

~~Y UENAS~~ EL AULA REGIA Y LAS ASAMBLEAS POLITICAS DE LOS GODOS

Entre los primeros proyectos con que soñé en mis ya lejanas jornadas de aprendiz de historiador figuró el de escribir la "Historia de las Cortes de Castilla". Apenas iniciados mis estudios universitarios descubrí en la biblioteca paterna los gruesos volúmenes de las actas de las mismas, y muchos días, en vez de estudiar tediosas lecciones sobre temas que no habían despertado mi interés, me lanzaba a la lectura de los Cuadernos de las cortes medievales o de los esquemas de diarios de sesiones de las cortes del siglo XVI. Leí luego la bibliografía de que dispuse sobre la historia de tales asambleas y, cuando el gran maestro Hinojosa logró despertar mi vocación de medievalista, empecé a estudiar, sobre las fuentes, los orígenes de las cortes castellanas. Para ello me enfrenté con las asambleas políticas de los godos y con la Curia Regia de los reinos de León y Castilla. Reuní cientos de papeletas, las primeras que hice con seriedad científica, e incluso me trasladé a Portugal para estudiar la institución lusitana gemela. En 1920 creí que tenía elementos para publicar una monografía sobre "La Curia Regia Portuguesa" y la di a la imprenta, mientras seguía investigando sobre "La Curia Regia Castellana". Aumentó mi cosecha de textos, maduraron mis reflexiones sobre el tema, empecé a redactar la obra soñada; pero se cruzaron en mi vida muchas ilusiones, apetencias y deberes y se cruzó, sobre todo, el estudio genérico de los "Orígenes de la Reconquista y de las instituciones castellano-leonesas" que habe de realizar con premura, para acudir a un gran concurso acedémico que terminaba en el año 1922, y dejé de lado, provisionalmente, el remate del libro comenzado. Favoreció la suerte con el Premio Covadonga a mi voluminoso trabajo, pero no quedé satisfecho del manuscrito presentado, a plazo fijo, al jurado que me otorgó el preciado galardón, y desde entonces vengo estudiando una a una, despaciosamente, las cuestiones que dentro del vasto tema eran menos conocidas. Entretanto dormían mis notas y

cuartillas sobre los "Orígenes de las Cortes". De vez en vez hacía públicas mis conclusiones sobre tal problema en conferencias o ensayos. Hace un decenio me propuse renovar el primer capítulo de la obra en cuestión, relativo a las asambleas políticas de la monarquía visigoda. Asistían a ella los gardingos, nadie sabía en verdad quiénes eran ellos, y al estudiarlos, y con ellos las raíces del feudalismo español, en función de los orígenes del feudalismo europeo, dejé otra vez de lado el viejo tema. Para conocer la caída de la monarquía visigoda y la conquista de España por los árabes, como problema inserto en el de los "Orígenes de la Nación Española", que me ocupa, he tenido ahora precisión de examinar el tema otrora abandonado. He aquí el resultado de mis investigaciones. Nada ha perdido sino que ha ganado mucho la vieja monografía al dormir más de dos decenios en espera de un claro en mi trabajo. Porque entretanto se ha afinado y completado mi visión de las instituciones visigodas y de la historia del siglo postrero del reino hispano gótico, y ese mayor dominio de tales asuntos ha de reflejarse, sin remedio, en las páginas que siguen. Quiera la providencia concederme, pronto, plazo para terminar el libro soñado en mi ya distante juventud.

I

PRIMITIVAS ASAMBLEAS POLITICAS DE LOS GODOS

Es sabido que en la vieja Germania acostumbraban a reunirse los hombres libres, capaces de llevar las armas, de cada uno de los diversos pueblos que habitaban en ella. En esas asambleas residía el poder público de los godos o de los suevos, de los vándalos o de los alanos, de los francos o de los lombardos. De ellas emanaba toda soberanía, platicaban de asuntos religiosos, ofrecían sacrificios a los dioses, sentenciaban, aplicaban las penas, elegían los reyes o los caudillos y trataban de las embajadas y de los convenios, de las paces y de las alianzas. En ellas discutían las minúsculas cuestiones de su administración rudimentaria, preparaban sus empresas bélicas, acordaban la emigración en masa

de unas comarcas a otras y, en general, entendían en cuantos asuntos de importancia interesaban a la comunidad. Solían reunirse en los solsticios de verano, periódicamente en lunas determinadas y, en ocasiones extraordinarias, cuando las circunstancias lo exigían. A los reyes correspondía convocarlas, presidirlas, clausurarlas y ejecutar sus resoluciones y sentencias. A sus deliberaciones concurrían los germanos con sus armas y con el ruido de ellas aprobaban las propuestas que les eran sometidas o ahogaban la discusión a su placer. Mientras los guerreros se hallaban reunidos, las mujeres, los libertos, los siervos, los huéspedes y los extranjeros permanecían acampados junto a sus carros o sus chozas. Las asambleas magnas de los solsticios duraban varios días con sus noches y en ellos, a la par que los sacrificios a sus dioses, los germanos celebraban banquetes y regocijos¹.

Estas grandes asambleas, fáciles de congregarse en los tiempos de Tácito, llegaron a ser de difícil reunión después de la entrada de los germanos en el Imperio Romano y del asentamiento y arraigo en la tierra de los pueblos invasores. Y las transformaciones experimentadas por la organización política de las naciones bárbaras, como fruto de su establecimiento en las provincias romanas, al trasladar a los reyes, en mayor o menor proporción, los poderes de los antiguos congresos tribales, contribuyeron también a espaciar las reuniones de los que Tácito llamó *concilia civitatis*. Sólo perduraron vivas las viejas tradiciones: en parte entre los anglosajones y en toda su pureza entre los daneses².

¹ WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte* I³, págs. 338 y ss. DAHN: *Die Könige der Germanen* I, págs. 16, 82 y ss.; SOHM: *Altdeutsche Reichs- und Gerichtsverfassung*, I, pág. 3; HEUSLER: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, I, pág. 9 y ss.; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I², págs. 175 y ss.; VON BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, pág. 159 y ss.; SCHRÖDER-VON KÜNSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6.º aufl., págs. 26 y ss., 45...; DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung*, II², pág. 13; PERTILE: *Storia del diritto italiano*, I, pág. 77 y SALVIOLI: *Storia del diritto italiano*, pág. 21...

² WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II³, págs. 176, 213...; DAHN: *Die Könige der Germanen*, VIII, págs. 295 y ss.; VIOLLET: *Histoire des institutions politiques et administratives de l'ancienne France*, I, págs. 199 y ss.; FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, págs. 63, 87...; SICKEL: *Die merowingische Volksversammlung, Mitteilungen des österreichische Instituts für Geschichtsforschung*, 1888, pág. 295; FUSTEL DE COULANGES: *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolin-*

Entre los godos sobrevivió la remota práctica de congregar las asambleas nacionales aun después de su establecimiento en las Galias, y quizá siguieron reuniéndose aquéllas incluso después del asentamiento definitivo de la nación gótica en Hispania. La convocatoria de tales congresos populares dejó de ser, sin embargo, frecuente, tras la ocupación de las provincias galas y de las españolas, por la dificultad de reunir a los hombres libres de la tribu, dispersos por las ciudades y por los campos. Sólo cuando se llamó al pueblo a las armas y se congregó el ejército, se celebraron algunas de esas sambleas nacionales. Lo sabemos porque a veces llegaron a adoptar resoluciones decisivas para la historia gótica.

De un pasaje de Jordanes³ podemos deducir que en la primavera del 451, Teodoro recibió delante de su pueblo al embajador de Valentiniano III, o por mejor decir, de Aetio, el ex prefecto del pretorio Avito, cuando vino a solicitar su ayuda contra Atila. El citado historiador nos cuenta a lo menos que, al oír las palabras del rey aceptando la alianza con Roma, aclamaron al duque los *comites* y el vulgo.

Consta, también por testimonio de Jordanes, que después de la batalla de los Campos Cataláunicos, en el mismo año 451, al conocerse la muerte de Teodoro en el choque victorioso contra las huestes de Atila, el ejército godo aclamó a Turismundo como rey: "armis insonantibus", es decir, a la manera antigua, produciendo con las armas el murmullo aprobatorio característico de las primitivas asambleas⁴.

gienne, págs. 60-85; HEUSLER: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, I, pág. 109...; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, págs. 125 y ss.; VON BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, págs. 163 y ss.; LIEBERMANN: *The national assembly in the anglo-saxon period*, 1913; SCHRÖDER-VON KÜNSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6.º aufl., pág. 158 y ss., y DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlage der Europäischen Kulturentwicklung*, II, pág. 78.

³ En su obra *De origine actibusque Getarum*, XXXVI, § 187, se lee: "Tunc Valentinianus imperator ad Vesegothas eorumque regem Theoderidum in his verbis legationem direxit... His et similia legati Valentiniani regem permoverunt Theoderidum. Quibus ille respondit: Habetis, inquit, Romani, desiderium vestrum; fecistis Attilam et nobis hostem... Adclamant responso comites duci, lætus sequitur vulgus" (*M. G. H. Auct. Antq.*, V, I, pág. 107²).

⁴ JORDANES: *Getica*, § XLI: "Verum inter has obsidionum, moras Vesegothæ regem, filii patrem requirunt, admirantes eius absentiam, dum felicitas fuerit sub-

Años después, tenemos noticia por Hidatio⁵, a quien sigue San Isidoro⁶, de otra asamblea de hombres armados, celebrada en el mediodía de las Galias, en el curso de la campaña en que Eurico logró conquistar Marsella y Arlés. Los dos cronistas nos refieren que, hallándose congregados los godos en una reunión a la que llaman *conloquium*, los dardos que tenían en la mano cambiaron de color durante algunos instantes.

Según se lee en la Vida de Avito⁷, ermitaño contemporáneo de Alarico II, éste obtuvo una ayuda fiscal con asentimiento de todos los de su reino; y tal noticia permite sospechar que, para conseguirla, hubo de reunir una asamblea general de la nación gótica.

Sabemos, asimismo, por Procopio⁸, que el ejército godo obligó a Alarico II, en 507, a entablar batalla campal con los francos, cerca de Vouglé, contra la propia voluntad del monarca; y ello implica, naturalmente, la celebración de una asamblea popular a la manera tradicional.

secuta. Cumque diutius exploratum, ut viris fortibus mos est, inter densissima cadavera repperissent, cantibus honoratum inimicis spectantibus abstulerunt. Videres Gothorum globos dissonis vocibus confragosos adhuc inter bella furentia funeri reddidisse culturam. Fundebantur lacrimæ, sed quæ viris fortibus inpendi solent. Nam mors erat, sed Hunno teste gloriosa, unde hostium putaretur inclinatam fore superbiam, quando tanti regis efferris cadaver cum suis insignibus conspiciebant. At Gothi Theodorito adhuc iusta solventes armis insonantibus regiam, deferunt maiestatem fortissimusque Thorismud bene gloriosos manes carissimi patris, ut decebat filium, patris exequias prosecutus" (*M. G. H., Auct. Antq.*, V, págs. 112-113).

⁵ *Continuatio Chronicorum Hieronymianorum*, § 243: "Congregatis etiam quodam die concilii sui Gothis tela, quæ habebant in manibus, a parte ferri vel acie alia viridi, alia roseo, alia croceo, alia nigro colore naturalem ferri speciem aliquamdiu non habuisse mutata" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 34). ¿Año 467?

⁶ *Historia gothorum*, § 35: "In Gallias autem regressus Arelatum urbes et Massiliam bellando optinuit suoque regno utramque adiecit. Iste quodam die congregatis in conloquio Gothis tela, quæ omnes habebant in manibus, a parte ferri vel acie alia viridi, alia roseo, alia croceo, alia nigro colore naturalem ferri speciem aliquamdiu non habuisse mutatam comperit" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 281). ¿Año 473?

⁷ "Aviti pretacorici eremita vita". *Acta Sanctorum*, T. III, pág. 301, según cita de DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kultur-entwicklung*, II², pág. 179.

⁸ PROCOPIO: *De Bello Gothico*, I, XII, págs. 36-39: "Ἀλάριχος ἠνάγ καστο τοῖς πολεμίοις διὰ μάχης ἰέναι". Ed. COMPARETTI: *Fonti per la storia d'Italia pubblicata dall' Instituto storico italiano*, Scrittori secolo, VI, XXIII, I, pág. 99.

La *Chronica Cæsaraugustana* nos refiere que uno de los gobernadores de España en nombre del ostrogodo Teodorico, durante la menor edad de Amalarico, Esteban, fué depuesto en una asamblea celebrada en Gerona, el año 529⁹; y por lo elevado de la dignidad del destituido es lícito imaginar que sólo pudo ser exonerado por un congreso nacional de la gente goda.

Y debemos a San Isidoro la noticia de que cuando Amalarico, después de su derrota junto a Narbona, se refugió, fugitivo, en Barcelona, el ejército reunido en el foro le dió muerte¹⁰; y ese relato permite sospechar que todavía en 531 se celebró una asamblea nacional de hombres armados, al regresar de la campaña desgraciada.

Las fuentes históricas guardan en adelante silencio sobre las asambleas populares de los godos en armas. ¿Se seguirían celebrando con ocasión de algunas otras empresas militares? ¿Acabarían por hacer imposibles tales reuniones, la dispersión y el asentamiento del pueblo visigodo por todo el ámbito de España, durante los decenios centrales del siglo VI? Me inclino a creer, sin embargo, que no se interrumpió por entero la tradición ni se perdió el recuerdo de tales juntas y que, de raro en raro, siguieron congregándose en ocasiones extraordinarias, cuando lo requería un grave asunto y cuando facilitaba su reunión la previa del ejército.

Debemos al Pseudo Fredegario el relato de la sublevación de Sisenando contra Suíntila, en 631. El anónimo cronista de allende el Pirineo refiere la solicitud de auxilio del rebelde al rey Dagoberto y su oferta, a cambio de ella, de un gran *missorium aureum* del tesoro real de los godos; narra la intervención de dos generales del avaro soberano franco en apoyo de Sisenando y la desertión en favor de éste del ejército hispano-gótico; cuenta que el

⁹ "His diebus Stephanus Hispaniarum præfectus... tertio anno præfecturæ suæ in civitate Gerundensi in concilio discinctus est" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 223).

¹⁰ *Historia Gothorum*, § 40: "Qui [Amalaricus] cum ab Hildeberto Francorum rege apud Narbonam prælio superatus fuisset, Barcinonam fugiens venit omnium-que contra se odio concitato apud Narbonam in foro ab exercitu iugulatus interiit" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 283¹⁸). San Isidoro se equivoca al fijar a Narbona como teatro del suceso. Rectificó su error, de acuerdo con la *Chronica Cæsaraugustana*, en la segunda redacción de su *Historia*.

magnate triunfante y sus auxiliares llegaron hasta la ciudad de Zaragoza, y añade que allí fué alzado rey por todos los godos de España¹¹. Reunido el ejército para resistir a los sublevados contra Suíntila y a los francos, al pasarse a las filas rebeldes y acompañar a Sisenando, éste pudo en verdad ser proclamado por una asamblea del tipo de las que congregaban al pueblo en armas, durante el primer siglo de la historia occidental de la nación gótica.

Otra asamblea magna tuvo lugar en Toledo en el año 673. Vamba había entrado vencedor en la *sede regia*, tras someter a los vascones y después de vencer a Paulo y sus secuaces en una rápida y afortunada compañía. Los rebeldes, decalvados y vestidos pobremente, habían llegado a la ciudad con el ejército triunfante¹². Tres días después el rey

¹¹ "Defuncto Sisebodo rige climentissimo, cui Sintela ante annum circiter successerat in regnum, cum esset Sintela nimium in suis inicus et cum omnibus regni suae primatibus odium incurreret, cum consilium cytiris Sisenandus quidam ex proceribus ad Dagobertum expetit, ut ei cum exercito auxiliaretur, qualiter Sintilianem degradaret ad regnum. Huius beneficiæ repensionem missurium aureum nobilissimum ex tinsauris Gothorum, quem Tursemodus rex ab Agecio patricio acceperat, Dagobertum dare promisit, pensantem auri pondus quinquentus. Quo audito, Dagobertus, ut erat cupidus, exercitum in ausilium Sisenandi de totum regnum Burgundiæ bannire precepit. Cumque in Espania devolgamum fuisset, exercitum Francorum ausiliandum Sisenando adgrederi, omnis Gotorum exercitus se dicione Sisenando subægit. Abundancius et Venerandus cum exercito Tolosano tanto usque Cæsaraugustam civitatem cum Sisenando accesserunt; ibique omnes Goti de regnum Spaniæ Sisenandum sublimant in regnum. Abundancius et Venerandus cum exercito Tolosano munerebus onorati revertunt ad proprias sedibus. Dagobertus legacionem ad Sisenando regi Amalgarico duce et Venerando dirigit, ut missurium illum quem promiserat eidem dirigerit. Cumque ad Sisenando regi missurium ille legatarius fuisset tradetus, a Gotis per vim tolletur, nec eum exinde excohere permiserunt. Postea, discurrerent legatus, ducenta milia soledus missuriae huius præcium Dagobertus a Sisenandum accipiens, ipsunque pensavit" (*M. G. H., Scrip. Rer. Mer.*, II, pág. 157¹¹).

¹² Lo cuenta así San Julián en su *Historia excellentissimi Uvambæ regis, de expeditione et victoria, quæ rebellantem contra se provinciam Galliæ celebri triumpho perdomuit*: "Etenim quarto fere ab urge regia milliaro Paulus princeps tyrannidis, vel ceteri incentores seditionum ejus decalvatis capitibus, abrisis barbibus, pedibusque nudatis, vel squallentibus, veste vel habitu camelorum induti, vehiculis imponuntur. Rex ipse prodicionis præhibat in capite omni confusionis ignominia dignus, et picea ex coris laurea coronatus. Sequebatur deinde hunc Regem suum longa deductione ordo suorum dispositus ministrorum, eisdem omnes quibus relatum est vehiculis insidentes, eisdemque inclusionibus acti hinc inde adstantibus populis urbem intrantes" (*Esp. Sagr.*, VI, págs. 556-57).

congregó y reunió, según nos refiere San Julián, testigo presencial de los hechos, a todos los *seniores* del palacio, a todos los *gardingos*, a todo el Oficio Palatino y a todo el ejército, y ante tan magno congreso se realizó el juicio de los rebeldes de la Narbonense¹³. El *Palatium* en su conjunto aparece, naturalmente, como núcleo esencial y vivaz de esa gran asamblea toledana, y el *Palatium* era naturalmente una institución nueva sin raigambre visigoda, aunque la integrasen elementos de pura estirpe gótica, como veremos luego, y aunque fuera en parte prolongación de consejos enraizados en la tradición nacional goda. Las leyes habían abierto, además, a los hispano-romanos las filas del ejército y el que presenció el juicio de Paulo no era una hueste de guerreros visigodos. Pero será muy aventurado negar toda conexión entre el extraordinario y amplísimo congreso reunido por Vamba, al que concurrió, como en los viejos tiempos, el ejército en armas, y los primitivos *concilia* germánicos, que los textos antes alegados nos presentan reuniéndose hasta los días de Amalarico. Características parejas a las de esa asamblea de Toledo tenían los Campos de Marzo de Austrasia y, sin embargo, no se discute, por los más de los autores, su enlace con los *concilia civitatis* de Tácito¹⁴. La

¹³ "Hic igitur sceleratissimus Paulus, dum convocatis, adunatisque omnibus nobis, id est Senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique Palatino officio, seu etiam adstante exercitu universo in conspectu gloriosissimi nostri domini, cum praedictis sociis suis judicandus adsisteret; sic praedictus princeps sub praemissa conjurationis interpositione eum adlocutus est, dicens..." (*Esp. Sagra*, VI, pág. 561).

¹⁴ La antigua asamblea popular de los francos no desapareció con el establecimiento de los mismos en las Galias. Como la de los godos, sus reuniones coincidieron con las del ejército. En tiempos de Clódoveo sabemos de sus iniciativas respecto a la liberación de prisioneros y de su asentimiento a la decisión real de comenzar la guerra con los visigodos. Los primitivos *concilia* nacionales de los francos se celebraron, según lo más probable, en el mes de marzo. En marzo siguió convocándose, por los sucesores de Clódoveo, al ejército, a una revista extraordinaria. En Austrasia, donde la población fué en su casi totalidad o a lo menos predominantemente de origen germánico, perduró la tradición de los *Campos Martii* y siguieron los reyes escuchando a su pueblo sobre cuestiones de guerra y de paz. Theodorus (Thierry) convocó a los francos, para invitarlos a luchar contra Borgoña; cuando decidió no participar en la empresa borgoñona le amenazaron con abandonarle y no consiguió contentarles sino después de prometerles una campaña predatoria en Auvernia. Clotario requirió varias veces a su ejército para que aceptase la paz ofrecida por los sajones, pero aquél le obligó a proseguir la guerra. En el Campo de Marzo se acordó

transformación institucional de la nación goda habría reducido, al cabo de las décadas, el papel del pueblo a la aclamación de las resoluciones de las nuevas instituciones medulares de la monarquía hispano-goda. Pero habría sobrevivido a todos los cambios y a todas las novedades el recuerdo y la tradición de los primitivos *concilia*, y Vamba habría convocado ocasionalmente una asamblea del tipo de las que, rememorando ese recuerdo y esa tradición, habrían congregado antes más de una vez, en casos gravísimos y propicios, sus predecesores.

* * *

Desde muy antiguo los reyes visigodos habían solido consultar, en casos difíciles y urgentes, a los ancianos guerreros de la tribu, que en latín podrían calificarse de *seniores*, o a sus *comites*, es decir: a sus compañeros de armas, entre los que también figurarían tales *seniores*. Claudiano, en su poema *De bello Gothico*¹⁵, nos da noticia de la consulta por Alarico (402) de la que llama "pellita Getarum curia", antes de emprender la lucha en que fué derrotado delante de Pollentia. El rey godo quiere consultar, dice el poeta, a los principales de los suyos, venerables por sus años y por sus hazañas. Se reúnen los ancianos de larga cabellera, cubiertos de pieles. Adornan sus rostros las cicatrices de muchas heridas. Vacilantes, se apoyan en lanzas. Se levanta

en 595 la "decreto" de Childeberto II y se ofrecieron al rey regalos anuales. A fines del siglo VII los mayordomos Arnulfingios restauraron en todo el *regnum francorum* el *Campus Martius*, no olvidado en Austrasia. Y Carlos Martel y Pipino continuaron consultando en él a los francos. Sabemos a lo menos que Carlos decidió con ellos su respuesta al Papa; después de deliberar con su pueblo empezó Pipino la lucha contra Aquitania, y por consejo del mismo rechazó la proposición de paz de Waiofario.

¹⁵ CLAUDIANO: *De bello Polentino sive Gothico* (Versos 479 a 487). "Occultat tamen ore metum, primosque suorum/Consultare iubet bellis annisque verendos./Crinigeri sedere patres, pellita Getarum/Curia, quos plagis decorat numerosa cicatrix/Et tremulos regit hasta gradus et nititur altis/Pro baculo contis non exarmata senectus./Hic aliquis gravior natu, cui plurima dictis/Consiliisque fides, defluxit lumina terræ/Concutiensque comam capuloque adclinis eburno..."/(493 a 495); "Per tot certamina docto/Crede seni, qui te tenero vice patris ab ævo/Gestatum parva solitus donare pharetra/Atque aptare breves umeris puerilibus arcus..." (*M. H. G., Auct. Antq.* X, pág. 277).

uno de los más ancianos, cuyas palabras inspiran confianza, y comienza a hablar con los ojos fijos en la tierra y la mano en el puño de marfil de su lanza. Trata de convencer a Alarico para que desista de la empresa. "Cree, le dice, a este viejo que ha visto tantas batallas, que te ha sostenido en sus brazos como un padre durante tu infancia y que te entregaba pequeños arcos con sus flechas". El rey le replica airado, la asamblea le sigue y Claudiano se complace en narrar la derrota del pueblo enemigo de Roma.

En junio del 455, el mismo Avito que hemos visto acudir cerca de Teodoro para negociar su ayuda contra Atila, visita la corte de Tolosa. Después del asesinato de Petronio Máximo y del asalto de Roma por el rey vándalo Genserico, se hallaba sin titular el Imperio de Occidente, y el ex prefecto del pretorio trataba de conseguir, para el pueblo romano, la amistad del poderoso monarca visigodo. Teodorico, hijo del vencedor de los hunos, acogió favorablemente a Avito y congregó una asamblea de *seniores* para escucharle. La ha descrito Sidonio Apolinar en el *Panegyricus Avito Augusto*¹⁶, su suegro. Al alba, dice, según la costumbre, se inicia la reunión de los ancianos godos, cargados de años pero de buen consejo. Sus vestidos son sucios, grasientos los lienzos que protegen sus magras espaldas, sus mantos de piel no cubren sus piernas, están desnudas sus corvas, y un nudo grosero ata sus polainas de piel de caballo. Congregados los ancianos para deliberar, el rey explica el motivo de la asamblea; Avito les dirige la palabra; Teodorico responde que mantendrá su amistad con Roma si el mismo Avito viste la púrpura imperial, y un murmullo favorable se eleva en el congreso de los *seniores* godos que Sidonio llama *concilium*.

Las fuentes históricas no vuelven a ofrecernos huellas precisas de esas asambleas de los ancianos visigodos que

¹⁶ Sidonio APOLINAR: *Panegyricus Avito Augusto*, versos 452 y 486. "Luce nova veterum coetus de more Getarum/contrahitur; stat prisca annis viridisque senectus/consiliis; squalent vestes ac sordida macro/lintea pinguescunt tergo, nec tangere possunt/altatæ suram pelles, ac poplite nudo/peronem pauper nodus suspendit equinum./Postquam in consilium seniorum venit honora pauperies pacisque simul rex verba poposcit,/dux ait..." (Sigue la oración del rey y al acabarse, versos 486-88): "Prorumpit ab omni murmur concilio fremitusque et prælia damnans seditiosa ciet concordem turba tumultum" (*M. G. H., Auct. Antq.* VIII, págs. 214-215).

auxiliaban al rey en la resolución de los asuntos graves. El silencio de los textos no nos autoriza, sin embargo, a afirmar que los príncipes no siguieran reuniendo en consejo a los *primi suorum*, como llamó Claudiano a los *seniores* consultados por Alarico. No es seguro que continuaran concurriendo a tales *concilia* los viejos godos, cuya suciedad y pobre atuendo sorprendieron al elegante y refinado magnate galo-romano Sidonio Apolinar. El arraigo en la tierra del pueblo visigodo hizo poderosos a los guerreros que rodeaban a los monarcas. Adquirieron grandes dominios y grandes riquezas¹⁷, las gentes buscaron por ello su patrocinio, la peculiar posición del estado godo frente al patronato les permitió armar a esos clientes y unirlos firmemente a sus personas, doblaron así su fuerza económica y política, ame-

¹⁷ Según lo más probable la vieja nobleza gótica y la que comenzaba a surgir en torno a los monarcas —sus gardingos y sus palatinos— empezó ya a adquirir fortunas territoriales superiores a las del común de los godos en el primer reparto de tierras realizado conforme a las normas del sistema de hospitalidad. Han estudiado ese reparto: GAUPP: *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches*, Breslau, 1844; HAVET: *Du partage des terres entre les romains et les barbares chez les Bourgonds et les Visigots*, *Revue Historique*, VI, 1878, págs. 87-99; DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI.º, 1885, págs. 52-60; FERNÁNDEZ GUERRA, DE LA RADA y DELGADO e HINOJOSA: *Historia de la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, I, 1890, págs. 159-68; PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, 1896, págs. 145-58; A. VON HALBAN: *Das Römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, 1899, págs. 16-67; KOWALEWSKI: *Die Ökonomische Entwicklung Europas*, I, 1901, págs. 167 y ss.; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I², 1906, págs. 74 y 77; SCHMIDT: *Geschichte der deutsche Stämme zum Ausgang der Völkerwanderung*, I², 1911, pág. 216; DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*, I², 1923, págs. 212-17; KÖSTZCHKE: *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters*, 1924, págs. 92 y ss.; TORRES LÓPEZ: *El estado visigótico*, *Anuario de historia del derecho español*, III, 1926, págs. 403 y ss.; LOT: *Du régime de l'hospitalité*, *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, VII, 1928, págs. 975-1011; TORRES LÓPEZ: *Lecciones de historia del derecho*, II², págs. 75 y ss., y GARCÍA GALLO: *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, *Hispania, Revista española de historia*, 1941, VI, págs. 40-63.

Aceptan la diferente participación de los grandes en el reparto, GAUPP, pág. 402; DAHN, VI², págs. 93-94; HALBAN, I, pág. 167; SCHMIDT, I², pág. 282; DOPSCH, I², pág. 215; TORRES: *A. H. D. G.*, III, pág. 420 entre otros. Por lo especial de su notable estudio no ha interesado el tema a García Gallo. Y han señalado la posterior rápida diferenciación de las fortunas territoriales de los favorecidos por las mercedes reales, DAHN, VI², págs. 94-95; SCHMIDT, I, pág. 282; DOPSCH, I², págs. 215 y ss., y TORRES LÓPEZ, *A. H. D. E.*, III, pág. 420.

nazonaron con ella el poder soberano de los reyes y acabaron interponiéndose legalmente entre la potestad estatal de los príncipes y sus propios patrocinados¹⁸.

La palabra *senior*, anciano, había alcanzado a significar persona de calidad en los últimos tiempos del Imperio Romano¹⁹. La autoridad en el consejo y en la guerra de los *ancianos* o *seniores* que rodeaban a los reyes de los godos afirmó entre éstos la nueva significación, puesto que en ellos se unían la ancianidad y la calidad²⁰. Con la significación de gentes de autoridad se aplica ya el vocablo en alguna *antiqua* de la Lex Visigothorum²¹. A fines del siglo VI Recaredo llamó ya *seniores gothorum* a los magnates que con él concurrieron al concilio III de Toledo y que con él abrazaron el catolicismo²². Chindasvinto reconoció la situación de excepción de esos *seniores gentis gothorum*, al equipararlos con los

¹⁸ Sobre la evolución del patronato hispano-godo, el poder creciente de la nobleza y las últimas consecuencias históricas de los dos procesos, véanse: DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI, págs. 133 y ss., 144 y ss., 150 y ss., etc. GAMA BARROS: *Historia da Administração Pública em Portugal*, I, págs. 95 y ss. (2.ª ed. dirigida por Sousa Soares, I, pág. 176); PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, págs. 193-215 y 215-235 y IV, pág. 201; HALBAN: *Das römische Recht in der germanischen Volksstaaten*, pág. 221; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las behetrías, La encomendación en Asturias, León y Castilla, Anuario de historia del derecho español*, I, págs. 172 y ss.; TORRES LÓPEZ: *Lecciones de historia del derecho español*, II², págs. 170 y ss., 179 y ss., 280-81 y 288 y ss.; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Cap. VII y III, Epílogo.

¹⁹ MEYER-LÜBKE: *Romanisches Etymologisches Wörterbuch*, Senior §7821. Ganó terreno como traducción de la palabra griega *presbiter* y con el cristianismo pasó a significar persona de jerarquía militar o administrativa.

²⁰ Véanse antes los textos de Claudiano y de Sidonio Apolinario en las notas 14 y 15.

²¹ La VI, I, 1 reza así: "Ut domino vel senioribus loci petatur servus in crimine accusatus. Si servus in aliquo crimine accusetur, iudex prius dominum, vilicum vel actorem eius loci, cuius servus fuerit accusatus, admoneat, ut eum in iudicio presentet. Quod si reum presentare noluerit, ipse dominus vel actor aut vilicus, donec reum presentet, a comite civitatis vel iudice dstringatur. Certe si dominus, vel quibus commissa res est, difficulter ad locum adproximant, a iudice et tenendus et discutiendus est servus". Es evidente que el *vilicus* y el *actor* del lugar donde residía el *servus* eran en él las personas de más calidad (*M. G. H., Leges*, I, pág. 246).

²² Después de las subscripciones de Gussino, Fonsa, Afrila Agila, Ella que firman las actas del concilio con el título de *Viri illustres*, se lee: "Similiter et omnes seniores Gothorum subscripserunt" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 485).

*primates palatii*²³, los más privilegiados nobles del reino²⁴. En las leyes militares de Vamba y Ervigio, *senior* equivalió ya a *dominus* o *patronus*²⁵. En ellas aparecen sirviendo en el ejército, a las órdenes de tales *seniores*, las turbas de sus clientes²⁶. Y esa etapa final del proceso semántico sufrido por el viejo vocablo en el curso de la historia hispano-gótica²⁷, atestigua el movimiento ascensional de la fuerza eco-

²³ En la *Lex Visigothorum* III. 1. 5: *De quantitate conscribenda dotis*, se lee: "Decernimus igitur hac legis huius perpetim servatura sanctione censemus, ut quicumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis Gotorum filiam alterius vel cuiuslibet relictam filio suo poposcerit in coniugio copulandam..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 127.¹). También contrapone Chindasvinto los magnates del palacio a quienes por no figurar incluidos en él cabe suponer potentes godos en este pasaje de la ley VI, 1, 2: "Ideoque, si in causa regie potestatis vel gentis aut patrie seu homicidii vel adulterii equalem sibi nobilitate vel dignitate palatini officii quicumque accusandum crediderit, habeat prius fiduciam comprobandi quod obicit..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 247⁸).

²⁴ Véanse mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 207 y ss. y en seguida las págs. 27 y ss. y 37 y ss. de este estudio.

²⁵ En la ley IX, II, 9 del *Liber* después de disponer que todos concurrieran al ejército con la décima parte de sus siervos decreta: "hec pars decima servorum non inermis existat, sed vario armorum genere instructa appareat; sic quoque, ut unusquisque de his, quos secum in exercitum duxerit, partem aliquam zabis vel loriceis munitam, plerosque vero scutis, spatibus, scamis, lanceis sagittisque instructos, quosdam etiam fundarum instrumentis vel ceteris armis, que noviter forsitan unusquisque a seniore vel domino suo iniuncta habuerit, principi, duci vel comiti suo presentare studeat".

Y poco después en la misma ley se lee: "Nam et si quisque exercitium, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat..." (*M. G. H., Leges*, I, págs. 377¹⁰ y 378⁸).

²⁶ Véase el último pasaje de la ley de Ervigio, IX, II, 9, copiado en la nota 25.

²⁷ El mismo proceso semántico sufrió la voz en la Galia merovingia: Véanse; A) Gregorio DE TOURS: *Historia ecclesiastica Francorum*, VIII, 3 y X, 2 (*M. G. H., Scriptores rerum merovingicarum*, I, págs. 328 y 409). En el último pasaje se lee: "cum seniori urbis nuntiata fuissent quæ puer horum gesserat...", frase que se acerca a la que hallamos en la ley VI, I, 1, del *Liber* copiada en la nota 20; B) Las siguientes frases del Seudo Fredegario: "seniores Franci; seniores et nobilissimi Langobardorum; seniores et nobiliores exercitus; Wascones omnes seniores terre illius; seniores, potentes, duces et primatis de regnum Burgundiæ" (*M. G. H., Script. rerum merovingicarum*, II, págs. 100¹⁸, 145¹⁸, 160¹⁶, 161¹ y 165²²); C) Los pasajes siguientes de la *Vita Sanctae Balthildis*: "Ebroino maiore domus cum reliquis senioribus; ordinante domna Balthilde, per consilium quidem seniorum receperunt Childericum; deductaque (Balthildes regina) ab aliquibus senioribus; deducta igitur ab aliquibus

nómica y política de los sucesores de aquellos ancianos, que Claudiano y Sidonio Apolinar habían presentado aconsejando a Alarico y a Teodorico.

Ahora bien: ese creciente poder de los *seniores* godos antes favorece que contradice la hipótesis de que los reyes continuaran reuniéndoles y consultándoles, aun después del momento en que las fuentes históricas dejan de darnos noticias de sus asambleas. Porque en la base de su fortuna se hallaba el favor del rey y su convivencia con la corte, y porque, como en un círculo vicioso, su riqueza y su fuerza política los volvían junto al príncipe, al suscitar a éste la precisión de contar con ellos. No es, por tanto, lícito negar rotundamente que en el curso del siglo VI se hubieran congregado todavía tales reuniones de los que ya eran magnates poderosos. Tal vez supo de ellas en el VII el notario de Córdoba a quien debemos la colección de Fórmulas Visigodas llegadas hasta hoy²⁸, y acaso aludió a esas asambleas de *seniores*, al referirse al Senado Gótico, en su modelo de carta dotal en versos exámetros, fechada en el IV.º año del reinado de Sisebuto (615-616)²⁹. Quizá se permitió la licencia poética de calificar de *Senatus* a tales reuniones, pero no es imposible que hubiesen sido éstas, en verdad, designadas con tal

seniorum principibus; plures ex Francis seniores" (M. G. H., *Scrip. rerum mer.*, II, págs. 487¹⁸, 487²², 495²³, 495³¹ y 506⁴).

²⁸ ROZIÈRE: *Formules Wisigothiques inédites*, 1854; BUDENWEG: *Commentatio ad formulas visigothicas novissime repertas*, 1856; HELFFERICH: *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, 1858, pág. 57; ZEUMER: *Formulæ Merovingicæ et Carolini Aevi*, M. G. H., *Leges*, V, 1886, pág. 572; MARICHALAR y MARRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del derecho español*, II, 1887, pág. 37; HINOJOSA: *Historia general del derecho español*, I, 1887, pág. 365; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I², 1906, pág. 577; Martín MINGUEZ: *Las llamadas fórmulas visigodas*, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II (1919), págs. 405 y 465, y III (1920), págs. 18, 211 y 505; BENEYTO: *Fuentes del derecho español*, 1931, pág. 107; SCHRÖDER-von KÜNSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 1932, pág. 294; von SCHWERIN: *Sobre las relaciones entre las fórmulas visigóticas y las andecavenses*, *Anuario de historia del derecho español*, IX, 1932, pág. 177; RIAZA y GARCIA GALLO: *Manual de historia del derecho español*, 1934, pág. 124; TORRES LÓPEZ: *Lecciones de historia del derecho español*, II², 1936, pág. 125; Galo SÁNCHEZ: *Curso de historia del derecho*, 1940, pág. 65.

²⁹ Me refiero a la conocida frase de la fórmula N.º 20: "Insigni merito et Geticæ de stirpe Senatus/illius sponsæ nimis dilectæ ille..." (M. G. H., *Leges*, V, pág. 583).

nombre, oficial u oficiosamente, en tiempos no lejanos³⁰, pues uno de los autores de la llamada Crónica de Fredegario llamó a lo menos senadores a los potentes godos de principios de la centuria VII³¹. Pero si la fórmula poética del notario cordobés de los días de Sisebuto pudo aludir a esas tradicionales asambleas de los *seniores gentis gothorum* —no es probable que lo hiciera—, me parece poco verosímil que siguieran reuniéndose cuando redactó su colección y tengo por probable que pronto no perduró sino el recuerdo de tales reuniones. Precisamente durante el reinado del monarca contemporáneo del poeta y notario cordobés, aparece ya organizado y aparece desempeñando ya las funciones que acaso correspondieron, en tiempos, al primitivo consejo de magnates godos, el cuerpo político que constituyó, con la realeza, una de las instituciones medulares del Estado Visigodo. Me refiero al *Palatium Regis*, *Aula Regia* u *Officium Palatinum* que preparó, o aprobó a lo menos, la ley de Sisebuto contra los judíos³².

II

ORÍGENES, CRECIMIENTO Y DENOMINACIÓN DEL PALATIUM

Por un paulatino deslizamiento hacia la imitación de los modelos romanos y aun quizá de los bizantinos —conocemos mal el curso de la influencia bizantina en las institu-

³⁰ Examinaré al pormenor las diversas hipótesis que suscita la frase copiada de la fórmula poética, en mi estudio: *El Senatus Visigodo: Rodrigo, rey legítimo de España*, al que sirve éste de introducción, que aparecerá en los *Cuadernos VI*.

³¹ He aquí las palabras del Seudo Fredegario: "Eo anno Sintela rex Espaniæ, qui Sisenando in regno successerat, defunctus est. Uius filius nomini Tulga sub tenera aetate Spaniæ petitionem patris sublimatur in regno. Gotorum gens impaciens est, quando super se fortem iogum non habuerit. Uius Tulganes aduliscenciam omnes Spania more soletio viciatur, diversa committentes insolencia. Tandem unus ex primatis nomini Chyntasindus, collectis plurimis senatorebus Gotorum citerumque populorum, regnum Spaniæ sublimatur. Tulganem degradatum et ad onos clerecati tunsorare fecit" (*M. G. H., Scrip. rer. merg.*, II, págs. 162-163).

Antes Sidonio Apolinar había también llamado *Scythicus senatus* a la asamblea de *seniores* godos en su *Panegyricus Avito Augusto*, verso 403 (*M. G. H.*, VIII, pág. 213).

³² *Lex Visigothorum*, XII, 2, 14, véase luego el texto en la nota 49.

ciones políticas visigodas, pero a juzgar por la directa o mediata ejercida por Bizancio en el arte y en otras diversas manifestaciones de la vida española³³, no debió ser leve ni pasajera— la historia hispano gótica presenció la teórica creciente afirmación de la autoridad de la monarquía en el Estado y el forcejeo, dramático a veces y a veces picaresco, de la realeza para hacer efectivo ese crecimiento teórico de su soberanía³⁴.

Y en parte como consecuencia de ese proceso histórico y en parte como resultado de otro que podríamos calificar de biológico —hay una lógica y hay una biología de la historia— la España goda presenció, también, la no interrumpida repetición de esta serie de movimientos ondulares de tipo político social: la ascensión a la riqueza y al poder, de nuevas criaturas de los príncipes, por ellos colmados de mercedes, para asegurar, con su apoyo, la fuerza efectiva de su regia autoridad; el apartamiento de la realeza, y su posterior enfrentamiento con ella, de quienes, hechura de los reyes, habían logrado independizarse de los mismos, social y económicamente; la ruina de las viejas familias —nobles por su sangre o engrandecidas por el favor de la corona— provocada por la acción extintiva de los siglos o por obra, a las veces, de las brutales y frecuentes podas realizadas por la monarquía, decidida a asegurar, con ellas, su poder mayestático; y el nuevo ingreso en las filas de la aristocracia y la nueva fuerza política y social de nuevos favoritos de los soberanos visigodos, que habían a su vez de cumplir las mismas etapas históricas de sus predecesores en el favor de los monarcas.

En ese continuado recorrer de las mismas curvas de la espiral de su órbita histórica, por la monarquía y por la aristocracia hispano-godas, aquélla obtuvo algunas aparen-

³³ Véanse: Mateu LLOPIS: *El arte monetario visigodo. Las monedas como monumentos*, *Archivo español de arqueología*, 1943, N.º 51, págs. 177-193, y 1945, N.º 58, págs. 34-56 y HELMUR SCHLUNK: *Relaciones entre la península ibérica y Bizancio durante la época visigoda*, *Archivo español de Arqueología*, 1945, N.º 60, págs. 177-204, y la bibliografía citada en el último trabajo. En ambos se ha puesto de manifiesto lo antiguo, lo continuado y lo profundo de tales contactos e influencias de Bizancio y la España Visigoda.

³⁴ No puedo entrar aquí a examinar estos problemas. Requieren estudio detenido y autónomo.

tes grandes victorias, cuando logró reducir a la impotencia a la nobleza, hija suya pero contra ella rebelada. Mas la realeza a la postre pagó caros esos parciales y pasajeros triunfos, porque cada uno de ellos provocaba la acumulación de nuevos privilegios y de nuevas riquezas en la nueva aristocracia, por ella creada y mimada con la intención de perpetuar su soberana autoridad. Pues esos nuevos privilegios y esas nuevas riquezas eran aprovechadas por sus temporales partidarios y auxiliares, con su complaciente y suicida complicidad, para asegurar su fuerza económica y para vincularse nuevos patrocinados. Esa doble potencia económica y humana acababa convirtiéndoles en martillo del mismo yunque en que habían sido fundidos. Y a la postre la monarquía veía aumentar, de derecho y de hecho, el poder —que había tratado de aniquilar— de su propia criatura, la nobleza, y le iba siendo cada vez más dura la batalla contra ella³⁵.

Pero el crecimiento de las fuerzas políticas y sociales nuevas, nacidas del seno de la propia monarquía, requería siempre algunos años. Durante ellos la realeza, tras sus aparentes grandes victorias contra la aristocracia, su hija mimada y rebelde, intentaba obtener ventajas políticas del triunfo conseguido. Quizá con ocasión de algunas de esas victorias fué transformándose el *Aula Regia* o *Palatium* en el órgano político medular de la vida institucional del Estado. Y acaso con motivo de otra que conocemos bien, quedaron vinculados al nuevo organismo todas las fuerzas políticas y sociales del reino³⁶. Con su colaboración ejerció la monarquía su potestad soberana durante el último siglo de la historia hispano-goda. Sólo sus miembros gozaron a la postre de un *status* jurídico privilegiado. Las viejas familias góticas poderosas sólo conservaron su fuerza en cuanto formaron parte de él³⁷. Y, claro está, que no sobrevivieron, que no pudieron sobrevivir, a la biológica ascensión del nuevo organismo, las antiguas juntas de *seniores* godos —el viejo *Senatus*— a las que aquél había desplazado.

³⁵ Aunque el tema merece examen despacioso, envío aquí a mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, págs. 213-220.

³⁶ Véase en seguida págs. 30-31.

³⁷ Véase después págs. 77 y ss.

Ha solido atribuirse a Leovigildo (572-586) la creación del *Aula Regia* y del *Officium Palatinum* y se ha supuesto que los calcó del *Consistorium Principis* de los emperadores romanos. Ningún testimonio apoya, en verdad, la primera conjetura, ya que no basta para asegurarla la frase de San Isidoro: "primusque inter suos, regali vesti opertus, solio resedit"³⁸. No es imposible, sin embargo, que le debamos, en realidad, la reorganización del *Palatium*, que venía rodeando y sirviendo a los reyes visigodos desde los primeros tiempos de su establecimiento en las Galias.

Durante los primeros pasos de los godos en la historia del Imperio Romano, desde el Danubio a España, aparece en torno a sus reyes la tradicional comitiva germánica. Los historiadores latinos llaman a sus miembros *socii*, *satellites*, *comites*, *comitantes*, *clientes*... y los vemos rodear a los soberanos visigodos desde Fritigerno y Alavivo hasta Teodorico³⁹. Su establecimiento en las Galias y el contacto continuado con las instituciones romanas complicó, sin duda, la organización de la corte visigoda. Debemos a Sidonio Apolinar⁴⁰ una imagen de la que mantenía Teodorico en

³⁸ *Historia Gothorum*, § 51 (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 288).

³⁹ AMMIANO MARCELLINO (*De rerum gestarum*, XXXI, 5, 5-7: Ed. EYSENHARD, pág. 498), llama *satellites* y *socii* a los miembros del séquito armado que acompañaron a Alavivo y Fritigerno al convite de Lupicin. Y JORDANES (*De origine actibusque Getarum*, XXVI, 135-136: *M. G. H., Auct. Antq.*, V, pág. 93) les denomina *socios*. El mismo JORDANES (*Getica*, XXXIII, 174, *M. G. H., Auct. Antq.*, V, pág. 103) da noticia de la acogida de un noble ostrogodo, del amalo Beremudo, en el *convivium* de Teodoro, y lo hace en términos que equivalen a referir su ingreso en el *comitatus* del citado soberano visigodo; presenta después (*Getica*, XXXVI, 187, *M. G. H., Auct. Antq.*, V, pág. 107) al mismo rey Teodoro rodeado de sus *comites*, al recibir al embajador que Valentiniano le envió para solicitar su alianza contra Atila, y declara (*Getica*, XLIII, 228: *M. G. H., Auct. Antq.*, V, pág. 116) que Turismundo fué asesinado por un *cliens*. Sidonio APOLINAR (*Epistulae et Carmina*, I, 2; *M. G. H., Auct. Antq.*, VIII, pág. 3) al describir a Agricola la corte de Teodoro muestra a éste de día guardado por una *turba satellitum* y de noche por los *custodiz nocturnz*. Y quizás el citado JORDANES (*Getica*, XLIV, 233; *M. G. H., Auct. Antq.*, V, pág. 117) alude también a un miembro del séquito germano de Teodorico, al referirse al *cliens* traidor de éste, Agrivulfo. He reproducido y comentado todos estos textos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 19-30.

⁴⁰ En su carta a Agricola: *Gai Sollii Appollinaris Sidonii Epistulae et Carmina*, I, 2, *M. G. H., Auct. Antq.*, VIII, págs. 3-4.

"Si actionem diurnam, quæ est forinsecus exposita, perquiras: antelucanos sacerdotum suorum cetus minimo comitatu expetit, grandi sedulitate veneratur

Tolosa. Por esa descripción sabemos que un *comes armiger*, es decir, un miembro armado de su séquito, se hallaba de pie junto a su sillón mientras despachaba los asuntos de gobierno. La turba de sus *satellites*, o lo que es igual, los guerreros de su comitiva, platicaban cubiertos de pieles en la antesala del palacio, separada por cortinas de la cámara donde el rey recibía a los embajadores. A las ocho terminaban las audiencias. Teodorico visitaba su tesoro o sus cuadras o iba de caza, y después yantaba sin lujo y jugaba a los dados con sus comensales, que se dejaban ganar para tenerle propicio en sus demandas. A la hora de nona volvía a ocuparse de los negocios públicos y escuchaba a quienes le llevaban peticiones, quejas o pliegos. Al anochecer, preparada la cena regia, se alejaban los concurrentes al palacio. El rey cenaba con sus *conviva*, y ocasionalmente se distraía durante la comida con juegos escénicos u oyendo música. La guardia comenzaba en seguida su ronda nocturna, y los centinelas armados, a las puertas de palacio, velaban el sueño del príncipe.

Cabe suponer que, con el correr del tiempo, antes aumentaría que disminuiría la complejidad de esa corte, en la cual,

Quamquam, si sermo secretus, possis animo advertere, quod servet istam pro consuetudine potius quam pro ratione reverentiam. Reliquum mane regni administrandi cura sibi deputat. Circumsistit sellam comes armiger; pellitorum turba satellitum ne absit, admittitur, ne obstrepat, eliminatur, sicque pro foribus immurmurat exclusa velis, inclusa cancellis. Inter hæc intromissis gentium legationibus audit plurima, pauca respondet; si quid tractabitur, differt; si quid expeditur, accelerat. Hora est secunda: surgit e solio aut thesauris inspiciendis vacaturus aut stabulis. Si venatione nuntiata procedit, arcum lateri innectere citra gravitatem regiam iudicat; quem tamen, si comminus avem feramque aut venanti aut vianti (fors obtulerit), manui post tergum reflexæ puer inserit nervo lorove fluitantibus; quem sicut puerile computat gestare thecatum, ita muliebre accipere iam tensum...”.

“Circa nonam recrudescit moles illa regnandi. Redeunt pulsantes, redeunt summoventes, ubique litigiosus fremit ambitus, qui tractus in vesperam cena regia interpellante rarescit et per aulicos deinceps pro patronorum varietate dispergitur, usque ad tempus concubiæ noctis excubaturus. Sane intromittuntur, quamquam raro, inter cenandum mimici sales, (sed) ita ut nullus conviva mordacis linguæ felle feriat; sic tamen, quod illic nec organa hydraulica sonant nec sub phonasco vocalium concentus meditatam acroama simul intonat; nullus ibi lyristes choraules mesochorus tympanistria psaltria canit, rege solum illis fidibus delenito, quibus non minus mulcet virtus animum quam cantus auditum. Cum surrexerit, inchoat nocturnas aulica gaza custodias; armati regię domus aditibus assistunt, quibus horæ primi soporis vigilabuntur”.

todavía cuando fué visitada por Sidonio Apolinar, ocupaban lugar predominante, como acabamos de ver, los miembros armados de la comitiva de origen germánico. Quizá ya en el mismo siglo V comenzara a imitarse por los reyes godos el *Officium* del Prefecto del Pretorio de las Galias⁴¹. No desapareció, sin embargo, de junto a los príncipes el séquito de abolengo nacional. En los textos históricos sigue hablándose de *clientes*, de *satellites* y de *comites*⁴². San Isidoro les llama una vez simplemente *homines*⁴³; en una ocasión, y con evidente galicismo, un jurista visigodo les calificó de *leudes*⁴⁴, y en lengua goda seguían siendo llamados

⁴¹ Sobre tal *Officium* véanse: STEIN: *Untersuchungen über das Officium der Prätorianer Praefecturen* y J. B. BOAK: *Officium, Real Encyclopädie der Klassischen Altertumswissenschaft, Pauly Wissowa*, XVII, 1047 y ss.

⁴² De los 2.000 *satellites* de Teudis nos da noticia PROCOPIO: *De Bello Gothico*, I, XII, 51. Ed. COMPARETTI: *Fonti per la storia d'Italia pubblicate dall'Istituto storico italiano*, Seritori-Secolo, VI, XXIII, I, pág. 100.

⁴³ Al referirnos que Teudis conjuró a los "homines suos" a que no matasen a su asesino. *Ha. Gothorum*, § 43 (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 285).

⁴⁴ Me refiero a la ley IV, 5, 5, del *Liber 4* "De his, que filii patre vivente vel matre videtur acquirere. Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 201).

He comentado esta ley en mi obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 30-36. Mantengo hoy mi interpretación de entonces. En la primera parte de tal precepto se legisla para los hijos de familia que fueran patrocinados del monarca o que se hallasen vinculados a un particular mediante una relación de clientela, y se regulan los derechos adquiridos sobre los bienes recibidos del rey por quienes eran sus clientes, y de sus patronos por los otros. Y en la segunda parte de la ley se decreta acerca de los derechos de uno de los dos grupos de jóvenes citados en la primera, acerca de los derechos de los patrocinados del rey o *leudes*, sobre los bienes que hubieran alcanzado en la guerra por su esfuerzo. Si se consagra sólo a los últimos el segundo pasaje del precepto de Leovigildo, es, sin duda, como había apuntado ZEUMER (*Geschichte des Westgothischen Gesetzgebung, Neues Archiv.*, XXVI, 1901, págs. 146-148), como yo señalé (*Ob. cit.*, I, pág. 36) y como ha admitido MÉRZA: (*Notizia do livro de C. Sánchez Albornoz: En torno a los orígenes del feudalismo, Revista Portuguesa de Historia*, II, 1944, pág. 3, N.º 3 de la sep.), porque la mayor frecuencia con que iban a campaña los *leudes* del rey, en su condición de miembros del séquito regio, requería una peculiar reglamentación de sus adquisiciones en campa-

*gardingos*⁴⁵. Al lado de esa comitiva debió medrar, sin embargo, el nuevo *Palatium*. Venancio Fortunato presenta en Toledo, en torno a Atanagildo (554-568), a los *proceres* y a los *famuli*, distingue la *domus* del *aula* y hace vivir en ellas

ña. Como todavía los patrocinados de particulares no irían a la guerra con sus patronos no había por qué legislar de modo especial sobre las ganancias que pudieran alcanzar en el curso de la lucha. Se hallarían sometidas a las disposiciones generales concierne a todos los súbditos, que ningún precepto de la *Lex Visigothorum* establece y que naturalmente no podrían concederles mayores derechos sobre su peculio castrense que el otorgado por la ley comentada a los *leudes regis*.

Contra mi querido amigo el profesor Meréa, que acepta mis conclusiones sobre la ley IV, 5, 5, por la significación ultrapirenaica de la palabra *leudes*, pero niega que aquélla imponga por sí misma la consideración de su segunda parte como un precepto especial relativo a los clientes del monarca, sigo creyendo que el texto comentado no deja lugar a otra hipótesis. La rúbrica de la ley nos obliga a suponer que las dos partes de la misma se refieren a los bienes adquiridos por los hijos de familia en vida de sus padres. Ahora bien, habiéndose dirigido, a las claras, el primer pasaje del texto legal a los mencionados hijos de familia que fuesen clientes de un patrono y a los que lo fueran del rey, no es lícito imaginar que la segunda parte de la ley no se refiriese a una de esas dos categorías jóvenes y por tanto no cabe traducir el comienzo de aquélla como quiere TORRES LÓPEZ (*El Estado Visigótico, Anuario de historia del derecho español*, III, 1926, pág. 427): "Mas si entre los súbditos, alguno, no por beneficio regio consiguiese algo...". ¿Por qué habla de hablarse de súbditos en general en el postrer pasaje comentado? El carácter adversativo de la frase inicial del mismo está poniendo de relieve su enlace con la primera parte de la ley. Acentúan esa relación las palabras "si no por regio beneficio", pues aluden, a las claras, a las del primer pasaje del precepto: "El hijo... que consiguiese algo de la munificencia del rey o por beneficio de sus patronos". En fin de lo dispuesto en la parte anterior del texto legal, el legislador hubiera dicho sin duda en la última: *Quod si inter filios...*, si *leudes* hubiera significado súbdito en la lengua de la España goda. Si escribió *leudes* fué porque con tal vocablo se denominaba a los clientes de rey, a una de las dos clases de patrocinados para los que acababa de legislar, y porque deseaba referirse a ellos de modo concreto. Si la palabra *leudes* no hubiese equivalido allende el Pirineo a hombre de armas, unido al príncipe por un especial vínculo de fidelidad, bastaría la ley IV, 5, 5, para acreditarlo.

Sigo creyendo, además, que la juventud de tales *leudes* permite ver en ellos una prolongación de aquellos jóvenes que con los *comites robustiores* formaban el séquito de los príncipes germanos, según Tácito. Y por no aparecer el vocablo *leudes* en los textos hispano-godos sino esta única vez, sigo juzgándole de estirpe ultrapirenaica y me inclino a creer que acierta GAMILLSCHGEG: *Historia lingüística de los godos* (*Rev. de Filología Española*, XIX, pág. 141 y *Romania Germanica*, I, pág. 358) al suponer la palabra *leudes* vocablo de origen franco, frente a MITTEIS (*Der Staat des hohen Mittelalters*, pág. 43, nota) que le supone de estirpe visigótica.

⁴⁵ Coinciden al fijar la etimología de la voz *gardingus*: SCHULZE: *Götisches Wörterbuch nebs Flexionslehre*, y GAMILLSCHGEG: *Historia lingüística de los godos* (*Rev. Fil. Esp.*, XIX, 1932, pág. 138 y *Romania Germanica*, I, pág. 356). Debo

a un grupo de muchachas junto a la princesa Gelesvintha⁴⁶. Sabemos después, por San Isidoro, del gusto por la pompa cortesana de Leovigildo. Juan de Biclara habla del *cubiculum* de Recaredo (586-602) y le supone integrado por *famuli*, algunos de los cuales gobernaban las provincias como *duces*⁴⁸. Y ya en los días de Sisebuto (612-621) aparece todo el *Officium Palatinum* sancionando con el rey la ley persecutoria de los judíos⁴⁹. La reorganización del Palacio

confesar que no tuve en cuenta esta última noticia al redactar mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 106. Se ha encargado de recordármelo, con todos los otros escasos y leves olvidos en que he incurrido en tal obra, mi amigo y colega Paulo Meréa al reseñarla amistosamente. Le quedo muy reconocido, aunque a veces haya llegado su celo demasiado lejos. Me atribuye, por ejemplo, haber olvidado la monografía de ROLOFF: *Die Umwandlung des fränkischen Heeres von Chlodwig bis Karl der Grosse*, que utilizo varias veces (*Ob. cit.*, I, pág. 148 y III, págs. 19, 38 y 46) y la de Mangold GAUDLITZ: *Die Reiterei in der germanischen und fränkischen Heeren bis zum Ausgang der deutschen Karolinger*, que he aprovechado con frecuencia (*Ob. cit.*, I, pág. 148, y III, págs. 45, 46, 50, 54 y 84).

Confío en haber demostrado contra BRUNNER-von SCHWERIN (*Deutsche Rechtsgeschichte*, II², pág. 136, N.º 26) que la voz *gardingus* no pudo proceder del nombre de los *protectores domesticici* de los emperadores romanos (*Ob. cit.*, I, págs. 107-113); y estoy satisfecho por haber logrado probar la condición de miembros del séquito regio de los *gardingos* visigodos.

⁴⁶ *Carminum, epistolarum expositionum libri*, VI, 5: *De Gelesuintha*. Refiere que al llorar ésta en Toledo, ante la cercanía de su viaje a Francia: "Tum gemitu fit mæsta domus, strepit aula tumultu/reginæ fletu plorat et omnis honor". (Versos 37-38). Poco después dice: "Nulla puella choro neque collactanea ludat" (Verso 117). Y más tarde, luego de referir los llantos de Goisuintha por la marcha de su hija, escribe: "Tum proceres famuli domus urbs, rex ipse remugit,/quaque petisses iter, vox gravis una gemit" (Versos 83-84). Y más tarde, al contar como Goisuintha acompañó a su hija en la primera jornada de su camino, dice: "Rursus adire cupit, via qua fert in via matrem/quam proceres retinent, ne teneretur iter" (Versos 135-136). (*M. G. H., Auct. Antq.*, IV, págs. 137, 138 y 139).

⁴⁷ Antes, nota 37.

⁴⁸ "Reccaredo ergo orthodoxo quieta pace regnante domesticæ insidiæ prætentur. Nam quidam ex cubiculo eius, etiam provinciæ dux nomine Argimundus adversus Reccaredum regem tyrannidem assumere cupiens, ita ut, si posset, eum et regno privaret et vita. Sed nefandi eius consilii detecta machinatione comprehensus et in vinculis ferreis redactus... primum verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post hæc dextra amputata exemplum omnibus in Toletana urbe asino sedens pompizando dedit et docuit famulos dominis non esse superbos" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, págs. 219-220).

⁴⁹ En la Ley XII, 2, 14, se lee: "Ob hoc hac in perpetuum valitura lege sancimus adque omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 420¹³).

hubo, pues, de realizarse en el siglo VI, o para decir mejor, en la segunda mitad de tal siglo, y pudo ser, por tanto, obra de Leovigildo, y consecuencia de su prurito mayestático.

* * *

Me parece seguro que con el correr del tiempo se alteró la constitución interna del *Palatium* o *Aula Regia*, como cambiaron la mayor parte de las instituciones hispano-godas, pese a la tendencia de muchos estudiosos modernos a no considerar o a reducir el volumen de tales cambios. Todavía en la primera mitad del siglo VII quedaban fuera del Aula o Palacio algunos potentes godos y no pocos magnates hispano-romanos. El Concilio IV de Toledo (633) no encomendó la elección de los reyes al nuevo cuerpo político sino a los *seniores totius gentis* y a los *sacerdotes*⁵⁰; y Chindasvinto (642-653) distinguió de los *seniores gentis gothorum* a los *primates palatii*, cuando los equiparó al fijar la cuantía de la dote germánica o *morgengabe*⁵¹. Después, desaparece de la terminología oficial y oficiosa visigoda la denominación clásica *seniores gentis gothorum* y es sustituida, de modo permanente, por las frases *seniores*, *palatii*, *maiores*, *primates* u *optimates palatii*, en los textos que establecen los derechos y deberes de las clases privilegiadas⁵². Y las fuentes legales y conciliares, unánimes, acaban restringiendo tales privilegios y obligaciones a los miembros del *Palatium* o *Aula Regia*⁵³.

En efecto, el Concilio VIII de Toledo (653) sólo menciona como electores de los monarcas a los *maiores palatii* y a los *sacerdotes*⁵⁴. La ley de Vamba *De hiis qui ad bellum non*

⁵⁰ En el canon LXXV se lee: "defuncto in pace Principe, Primates totius gentis cum Sacerdotibus successorem Regni Concilio communi constituent". SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniæ*, Roma, 1753, III, pág. 379.

⁵¹ Véase el pasaje de la ley III, I, 5 del Liber reproducido en la nota 22.

⁵² Véanse los textos registrados en seguida en la nota 77.

⁵³ Véase después, págs. 76 y ss.

⁵⁴ En el canon X se lee: "ita erunt in Regni gloriam præficiendi Rectores, ut aut in Urbe Regia, aut in loco, ubi Princeps decesserit, cum Pontificum, Majorumque Palatii omnimodo eligantur assensu". SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 446.

vadunt, al fijar la penalidad de quienes no cumplieran sus deberes militares, sólo distingue tres grupos de personas: el clero, los palatinos y los inferiores⁵⁵. En la de Ervigio también consagrada a castigar a los contraventores de sus obligaciones guerreras, no se reconocen como *maiores loci personæ* sino a los *duces, comites y gardingos*, que de una u otra manera se hallaban vinculados al príncipe y que, según comprobaremos en seguida, integraban el *Aula Regia*⁵⁶. Las garantías procesales que se acostumbra a llamar *Habeas Corpus* de los visigodos, fueron concedidas por Ervigio, a propuesta del Concilio XIII de Toledo, a los *sacerdotes Dei*, a los *optimates* o *seniores palatii* y a los *gardingos*⁵⁷. El mismo

⁵⁵ "Nam et si quilibet infra fines Spanie, Gallie, Gallecie... scandalum in quacunque parte contra gentem vel patriam nostrumque regnum vel etiam successorum nostrorum moverit aut movere voluerit, dum hoc in vicinis loci ipsius partibus iuxta numerum miliorum [centum] superscriptum nuntiatum extiterit, aut etiam specialiter quisquis ille a sacerdotibus, clericis, ducibus, comitibus, thiufadis, vicariis vel quibuslibet personis... admonitus fuerit, vel ad suam cognitionem quoquo modo pervenerit, et statim ad vindicationem aut regis aut gentis et patrie... non... occurrit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhibuerit: si episcopus vel quilibet ex clero fuerit aut fortasse ex officio palatino, in quocumque sit ordine constitutus vel quilibet persona fuerit dignitatis, aut fortasse inferior huius infidelitatis implicatus scelere, non solum exilio religetur, sed de eorum facultatibus quidquid censura regalis exinde facere vel iudicare voluerit, arbitrii illius et potestatis per omnia subiacebit" (*Lex Visig.*, IX, 2, 8; *M. G. H., Leges*, I, pág. 372¹⁴).

⁵⁶ "Unde id cunctis populis regni nostri sub generali et omnimoda constitutione precipimus, ut instituto adque prefinito die vel tempore, quo aut princeps in exercitum ire decreverit aut quemlibet de ducibus vel comitibus profecturum in publica utilitate preceperit... si quisquis ille admonitus, vel etiam si nec admonitus, et tamen qualibet cognitione sibimet innotesciente non nescius, aut progredi statim noluerit, aut in definitis locis adque temporibus prestus esse destiterit: si maioris loci persona fuerit, id est dux, comes seu etiam gardingus, a bonis propriis ex toto privatus exilii relegatione iussu regio mancipetur; ita ut, quod principalis sublimitas de rebus eius iudicare elegerit, in sue persistat potestatis arbitrio. Inferiores sane vilioresque persone, thiufadi scilicet omnisque exercitus compulsos vel hi, qui compelluntur..." (*Lex Visig.*, IX, 2, 9; *M. G. H., Leges*, I, pág. 374¹⁹). Y sobre la condición de miembros del Palatium o Aula Regia de los duques, condes y gardingos, véase luego págs. 36 y ss. y 57 y ss. y el texto reproducido en la nota inmediata.

⁵⁷ "Item secundus est canon de accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis..." (*Lex Visig.*, XII, I, 3; *M. G. H., Leges*, I, pág. 408²⁹). No se requiere demasiada agudeza para deducir de esta limitación de las garantías procesales a los obispos, a los *primates* del palacio y a los gardingos que entre los segundos estaban incluidos los duques y condes de las provincias y ciudades, pues no es lícito imaginarles de condición distinta que los prelados de las mismas.

Ervigio, al eximir del tormento a la nobleza en las causas mayores, la identificó con los *primates* de palacio y con sus hijos, y en esa misma ley consagró la heredabilidad de la nobleza cortesana⁶⁸. Y por último, Égica ordenó sólo a los palatinos que se presentaran en persona a jurar fidelidad al nuevo príncipe, mientras dispuso que todos los demás súbditos jurasen ante los *discussores juramenti*⁶⁹.

Ese rosario de textos no puede tener sino una significación única: la reducción de las filas de la aristocracia a los miembros del *Palatium* o *Aula Regia*. Si fuera de ésta hubieran quedado magnates con fuerza política y social, ¿hubiese dejado de mencionarlos Vamba entre los sometidos a la dura penalidad de su ley? ¿No los habría incluido Ervigio entre los *maiores loci*, sobre quienes pesaban especiales cargas militares? ¿Por qué les habrían excluido de los privilegios especiales del *Habeas Corpus* los Padres del Concilio XIII de Toledo, y con ellos el príncipe que confirmó sus cánones? ¿Hubiera sólo concedido el mismo Ervigio a los palatinos y a sus hijos la exención del tormento en las causas mayores y hubiese sólo identificado con aquéllos a los *nobiliores*? ¿Habría dejado de obligarlos Égica a que se presentasen personalmente a jurar fidelidad al nuevo soberano, puesto que habrían constituido una fuerza capaz de constituir un peligro para la monarquía? Y a la vista de tantos textos coincidentes, ¿no resulta evidente que el Concilio VIII de Toledo, al encomendar a los *maiores palatii* y a los *sacerdotes* la elección de los reyes, que el VI había encargado a los *primates totius gentis*, no redujo caprichosamente el círculo de los electores de los príncipes sino que se limitó a reconocer el mismo fenómeno político, acreditado por las leyes ahora registradas: la anulación o la extinción de la vieja aristocracia visigoda no palatina y la

⁶⁸ Es preciso el texto ervigiano de la ley VI, I, 2: "Nam si capitalia, que supra taxata sunt, accusata non fuerint, sed furtum factum dicitur vel aliud quodcumque illicitum, nobiles ob hoc potentioresque persone, ut sunt primates palatii nostri eorumque filii, nulla permittimus ratione questionibus agitari. Sed si in causa, pro qua compellitur, probatio defuerit, suam qui pulsatur debeat iuramento conscientiam expiare. Inferiores vero humilioresque, ingenue tamen persone, si pro furto, homicidio vel quibuslibet aliis criminibus fuerint accusati..." (M. G. H., *Leges*, I, pág. 248¹⁷).

⁶⁹ Véase después el texto en la nota 75.

incorporación o ingreso en el *Aula Regia* de todos los magnates del reino?

Cabe, incluso, explicarse las causas de tal transformación. No es seguro que poseyeran un *status* jurídico privilegiado los miembros de la vieja aristocracia senatorial hispano-romana⁶⁰; mas, aun en el caso de que lo hubieran poseído, nunca debieron contarse sus retoños históricos sino por algunas docenas. Y a lo sumo llegarían a ser algunos centenares los *seniores gentis gothorum* sin vinculación palatina directa, en la época de máximo triunfo político y social de los potentes godos. Pues no pudieron ser muchos los descendientes de las antiguas familias nobles visigodas, anteriores a la invasión, que hubiesen logrado salvarse de la acción extintiva de los siglos y que hubiesen conseguido medios de fortuna suficientes para alcanzar perdurable independencia económica. No pudieron ser tampoco numerosas las familias visigodas o hispano-romanas, engrandecidas en el servicio del gobierno o de la corte, que hubieran logrado también arraigar en la tierra y que hubiesen conseguido riqueza y poderío para no apetecer en adelante el goce de cargos palatinos o políticos. Y habría sido aún menor el grupo de los viejos o de los nuevos magnates, de una u otra raza, que hubieran podido salvar las graves crisis de las drásticas persecuciones desencadenadas contra la aristocracia por diversos monarcas. Consta, a lo menos, que Leovigildo condenó a muerte o a destierro y confiscó los bienes de los más poderosos, nobles y ricos magnates de su reino y que enriqueció el fisco con los despojos de sus fortunas⁶¹. Y sabemos que Chindasvinto ordenó la liquidación to-

⁶⁰ Conocemos mal el *status* jurídico y fiscal de los *senatores* hispano-romanos en la España Goda. La *Lex Romana visigothorum*, II, I, 12 les conservó la exclusividad del privilegio procesal llamado juicio quinquenal (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, págs. 32-35). Y como no cabe identificarlos con los *privati*, únicos que con los *servi fiscales* pagaban impuestos en las postrimerías de la monarquía visigoda según el *Edictum de tributis relaxatis* (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Ob. Cit.*, Ap. I), no me parece imposible que las pocas familias senatoriales incorporadas a la nobleza palatina figurasen también entre los exentos de cargas fiscales. El tema es, sin embargo, demasiado complejo para ser abordado al socaire del que ahora nos ocupa.

⁶¹ He aquí las palabras con que da noticia de tales sucesos San Isidoro de Sevilla en su *Historia Gothorum* § 51: "Exitit autem et quibusdam suorum perni-

tal —mediante la ejecución de los varones y la reducción a servidumbre de las mujeres— de doscientas familias de los *primates gothorum* y de quinientas de los *mediocres*⁶². Esas inmensas purgas debieron suprimir de la escena histórica a la mayor parte de la vieja y de la nueva nobleza visigoda. Y esa violenta extinción de la gran mayoría de la aristocracia gótica que acaso hubiera llegado a poder permitirse el lujo de vivir más o menos al margen del *Aula Regia*⁶³ —con la natural preservación, de la matanza, de los leales del cruel príncipe, que integrarían su *Palatium*, y con la natural incorporación a éste de los que lograsen salvar la grave crisis— acarrearía la reducción de las filas de las clases elevadas a las de quienes se hallasen vinculados al *Aula Regalis*, y provocaría la consiguiente ampliación de los miembros de la misma y de su potencia política.

Dos pruebas pueden añadirse a cuantas garantizan la realidad histórica resultante del doble proceso extintivo y

ciosus: nam quoscumque nobilissimos ac potentissimos vidit, aut capite truncavit aut proscriptos in exilium egit fiscum quoque primus iste locupletavit primisque ærarium de rapinis civium hostiumque manubiis auxit" (*M. G. H., Auct. Antq., XI*, pág. 288). Y Gregorio DE TOURS dice de Leovigildo en su *Historia Francorum*, IV, 38: Ille quoque inter eos [filios] regnum æqualiter divisit, interficiens omnes illos qui regis interemere consueverant, non relinquens ex eis mingentem ad parietem" (*M. G. H., Scriptores rerum merovingicarum, I*, pág. 172^b).

⁶² El Pseudo Fredegario se cuida de descubrirnos el sistema empleado por Chindasvinto: "Cumque omnem regnum Spaniæ suæ ditione firmasset, cognatus morbum Gotorum, quem de regebus degradandum habebant, unde sepius cum ipsis in consilio fuerat, quoscumque ex eis uis viciæ pruntum contra regibus, qui a regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxius, totus sigillatim iubet interfici aliusque exilio condemnare; eorumque uxoris et filias suis fedelebus cum facultatibus tradit. Pertur, de primatis Gotorum hoc vicio repremendo ducentis fuisse interfectis; de mediogrebus quingentis interfecere iussit" (*M. G. H., Scriptores Rerum Merovingicarum, II*, pág. 163³).

⁶³ Llamo la atención sobre las frases exactas del texto. He escrito: "la aristocracia gótica que acaso hubiera llegado a poder permitirse el lujo de vivir al margen del "Aula Regia", porque, claro está, que siendo ésta la fuente del poder y de la gracia, es dudoso que no rondaran en torno a ella incluso los más poderosos y ricos magnates que hubieran alcanzado la independencia económica precisa para apoyar su potencia social. Y confirman esta opinión las siguientes palabras de las *Vitæ Patrum Emeritensium*: "Sunna namque gothicus episcopus... irritatus a diabolo, quibusdam gothis nobilibus genere, opibusque perquam ditissimis, e quibus etiam nonnulli in quibusdam civitatibus comites a rege fuerant constituti, consilio diabolico persuasit, eosque de catholicorum agmine, ac gremio catholicæ ecclesiæ cum innumerabili multitudine populi separavit" (*Esp. Sag., XIII*, pág. 375).

ascensional sacado a luz. Hasta Chindasvinto los reyes se enfrentan en sus leyes con los *potentes* godos y tratan de frenar su orgulloso *presumptio*, su fuerza y sus desmanes⁶⁴; después de Chindasvinto los soberanos visigodos no se dirigen ya a tales *potentes*: en sus preceptos sólo desempeñan papel los *primates palatii*, los *sacerdotes Dei* y los *gardingos*⁶⁵. Y cuando Ervigio amnistió a Paulo y sus secuaces condenados por Vamba y cuando Vitiza perdonó a los perseguidos por Égica, la reintegración en su primitivo *status* jurídico-político implicó su reingreso en el *Palatium*⁶⁶.

* * *

La institución áulica que durante el siglo VII rodeó a los monarcas visigodos recibió en la terminología jurídica oficial dos nombres equivalentes: *Palatium Regis* o *Aula Regis*⁶⁷. La secuela burocrática se llamó, conforme a la tra-

⁶⁴ De las leyes dirigidas contra los *potentes* son *antiquas* las siguientes: II, 2, 8; II, 4, 14; II, 5, 9; VII, I, I; VIII, 4, 24 y IX, I, 13; y fueron dictadas por Chindasvinto estas otras: II, 3, 9; II, 5, 5; V, 7, 5; VI, I, 2; VII, 5, 2.

⁶⁵ Véanse las leyes citadas en las notas 77 y ss. Cuando Ervigio menciona a los *potentiores*, se cuida de equipararlos con los *primates palatii*. Véase por ejemplo la ley VI, I, 2.

⁶⁶ En el canon III del Concilio XII se leen estas frases "Et ideo quia remissio talium, qui contra regem, gentem, vel patriam agunt, per definitiones canonum antiquorum, in potestate solum regia ponitur, cui, et peccasse moscuntur, adeo nulla se deinceps a talibus absteinebit sacerdotum communio. Sed quos regia potestas, aut in gratiam benignitatis receperit, aut participes mensæ suæ effecerit, hos etiam sacerdotum, et populorum conventus suscipere in ecclesiasticam communionem debet; ut quod jam principalis pietas habet acceptum, neque a sacerdotibus Dei habeatur extraneum" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 265). Y recuérdese que BRUNNER (*Deutsche Rechtsgeschichte*, II², pág. 314) supone a todos los *optimates* merovingios participando de la mesa regia, y que según Fustel de COULANGES (*Les origines du Système féodal*, pág. 326) y el mismo Brunner (*Ob. cit.*, pág. 149) dan a entender, también participaron de ella los antustriones reales.

Y no se olviden las frases de la *Continuatio Hispana* de San Isidoro del 754 sobre las amnistías de Vitiza: "Qui non solum eos, quos pater damnaverat, ad gratiam recipit temtos exilio, verum etiam clientulus manet in restaurando. Nam quos ille gravi oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono... verum etiam rebus propriis redditit et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 350²⁰).

⁶⁷ *Palatium* se llama en las leyes III, I, 5 y VI, I, 7, de Chindasvinto; II, I, 6, y XII, 2, 15, de Recesvinto; VI, I, 2, IX, 2; 9 y XII, I, 3, de Ervigio, y II, I, 1 y

dición romana, *Officium*⁶⁸ y, por serlo del Palacio, *Officium Palatinum*⁶⁹. Pero pronto, la importancia dentro del *Aula Regalis* de ese *Officium*, en cuyas manos estaba la dirección del gobierno del palacio y de la vida cortesana⁷⁰, hizo que la parte diera, a la vez, nombre al todo, y que, incluso en los textos legales, se identificaran las tres denominaciones: *Palatium Regis*, *Aula Regalis* y *Officium Palatinum*. La prueba de ello no es difícil. Como comprobaremos en seguida, formaban parte del *Aula* o del *Palatium* diversos magnates sin cargo cortesano alguno⁷¹, junto a quienes, por tenerlo, integraban el *Officium Palatinum*. Pero es el caso que diversas leyes, de Recesvinto y de sus sucesores, establecen severas penalidades contra los miembros del Oficio Palatino que cometieran los graves delitos en ellas castigados. Si en esos preceptos registrados se aludiera tan sólo al conjunto de personas que ejercían oficio en Palacio, es decir: al *Officium Palatinum* en su sentido estricto, la ley no hubiera penado a los otros magnates, integrantes del *Aula Regis* o del *Palatium Regis* pero sin cargo cortesano, que hubieran incurrido en los mismos graves crímenes militares y políticos; y ello es, naturalmente, absurdo.

La famosa ley de Recesvinto: *De principum cupiditate* castiga, en efecto, con dureza a quienes *ex officio palatino*

IX, 2, 9, según la redacción de Égica. Y también se le llama así en las actas del Concilio VII de Toledo, canon I; y en las del VIII, canon X, y en las del XII canon I (SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniæ*, III, págs. 422 y 446, y IV, pág., 264), y en la *Historia Uvambæ regis* de San Julián de Toledo (*Esp. Sagr.*, y IV VI, pág. 569).

Y se le denomina Aula Regia o Aula Regalis en los *Tomos regios* enviados por Recesvinto al Concilio VIII de Toledo, por Ervigio al XII y al XIII y por Égica al XV y al XVI (*M. G. H., Leges*, I, págs. 474, 476, 478, 481, 483).

⁶⁸ Véase después pág. 62.

⁶⁹ Se menciona al *Officium Palatinum* en las Leyes: XII, 2, 14 (Sisebuto), II, 4, 4 y V, I, 2 (Chindasvinto), II, I, 6 (Recesvinto), IX, 2, 8 (Vamba), II, I, 5; II, I, 8; IX, 2, 9 y XII, I, 3 (Ervigio) y II, I, 7 (Égica); en los *Tomos Regios* dirigidos a los Concilios VIII (Recesvinto), XIII (Ervigio), XVI y XVII (Égica) de Toledo (*M. G. H., Leges*, I, págs. 474, 478, 483 y 485); en el *Decretum iudicii universalis in nomine principis editum* (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 450), y en la *Historia Uvambæ regis* de San Julián (*Esp. Sagr.*, VI, pág. 589).

⁷⁰ Véase después págs. 65 y ss.

⁷¹ Véase en seguida págs. 37 y ss.

visigoda se aplicó la expresión *Officium Palatinum* como denominación sinónima de *Palatium Regis*.

Y dos frases del *Tomus regio* dirigido por Recesvinto al Concilio VIII de Toledo (652) vienen a confirmar la exactitud de los anteriores razonamientos y lo remoto de la identificación de los dos términos: *Aula Regia* y *Officium Palatinum*. En efecto, dirigiéndose a los magnates laicos que concurren a la citada asamblea canónica les llama primero: *illustres viros... ex officio palatino* y después *ex aula regia seniores*⁷⁶. Ahora bien, al calificarlos así en dos pasajes sucesivos, ¿no suprime todo paso a la duda sobre lo habitual y lo oficial del empleo del término correspondiente a la parte burocrática del *Palatium*, para designar a la institución en su conjunto?

III

QUIÉNES INTEGRABAN EL PALATIUM

El proceso de ampliación de las filas del *Aula Regia* o *Palatium*, mal llamado también *Officium Palatinum*, se hallaba ya concluso en la segunda mitad del último siglo de la historia hispano-gótica. Integraba, por tanto, el *Palatium* de los postreros reyes godos, una muchedumbre de personas unidas al príncipe por un vínculo de fidelidad diverso del general de los súbditos y agrupados en jerarquías, órdenes, dignidades y oficios o servicios diferentes.

I.º A la caída del reino godo formaban parte del *Aula Regia* o *Palatium Regis*, *seniores palatii* o *aulæ regiæ* que no ejercían cargo alguno en el *officium* o administración del Palacio. Sólo cabe explicar su título y su vinculación con éste por algún género de relación personal con el rey, que no pudo ser otra que su inclusión honorífica en la regia comitiva de origen romano. En las filas de estos *seniores palatii* debían figurar: a) Los *comites* sin función palatina que por voluntad del soberano residían en la corte. b) Los *comites* a quienes el monarca atribuía un cargo de honor en el *Palatium* —sin función pero con título palatino— gene-

⁷⁶ M. G. H., *Leges*, I, pág. 474¹² y 27.

ralmente el de *comes scanciarum* y a veces el de *comes cubiculariorum*. c) Los *comites* delegados por el rey para el gobierno de las provincias: los *comites et duces* o los *comites provinciæ*. d) Los *comites* designados por el príncipe para regir las *civitates* como *judices*, o lo que es igual: los *comites civitatum*. e) Y los *comites* a quienes el soberano encomendaba el mando de alguna unidad o de algún servicio militar: los *comites exercitus*.

Estas afirmaciones implican una teoría novísima, pero la tengo por bien fundada. Numerosos textos legales, conciliares y narrativos hablan de *seniores palatii*⁷⁷ y otros textos de igual naturaleza mencionan a los *optimates*⁷⁸, *prima-*

⁷⁷ De los *seniores palatii* hablan: 1.º El canon 13.º del Concilio VI de Toledo que los distingue de los "minores" del palacio (SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniæ*, III, pág. 411). 2.º El prefacio de las actas del Concilio VII en que se citan los "seniores, vel iudices, ac cæteros homines officii palatini" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. Max. omn. conc. Hisp.*, III, pág. 420). 3.º El pasaje de la *Historia Uvambæ regis* donde se lee: "Senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omni que palatino officio (FLÓREZ: *Esp. Sagr.*, VI, pág. 561). 4.º El canon 1 del Concilio XII de Toledo en que los concurrentes al mismo declaran: "Vidimus... notitiam manu seniorum palatii roboratam" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 264). 5.º La ley de Ervigio en confirmación de los cánones del Concilio toledano XII, acordados "a venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 476³⁰). 6.º La redacción egicana de la *Lex Visigothorum*, II, I, 1, que preceptúa la publicación de las leyes: "videntibus cunctis sacerdotibus Dei senioribusque palatii atque gardingis" (*M. G. M., Leges*, I, pág. 45²⁹). 7.º El texto egicano de la ley militar IX, 2, 9, del *Liber*, en el que se lee: "Sane duces omnes senioresque palatii ad huiusmodi sententiam obnoxii tenebuntur" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 375³¹). 8.º El *Tomus Regius* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo, a los "honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiæ seniores" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 483²⁸). Y a los *seniores palatii* parecen aludir también: a) El canon 2 de las actas del Concilio XIII de Toledo, que dispone se vieran "in publica sacerdotum, seniorum, atque etiam gardingorum discussione" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. Hisp.*, IV, pág. 281) los procesos contra palestinos y prelados. b) La ley de Ervigio XII, I, 3, en confirmación del Concilio toledano XIII al que pertenece este precepto: "Quartus post hec sequitur canon de munitione prolis regie, quem prompto voluntatis adnisu omnis conventus sacerdotum adque etiam seniorum condere preelegerunt" (*M. G. H., Leges*, I pág. 409⁷). c) Y las frases de la *Continuatio Sorienne* de la *Chronica Regum Visigothorum*. "Sic idem domnus Ervigius accepit penitentiam et cunctos seniores absolvit" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 461¹⁶).

⁷⁸ A ellos alude el canon 3.º del Concilio VI de Toledo, donde refiriéndose al rey se dice: "cum suorum optimatum, illustriumque virorum consensu" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. omn. conc. Hisp.*, III, pág. 409). En la ley de Ervigio XIII, I, 3 en confirmación de las actas del Concilio toledano XIII se lee: "Item secundus

*tes*⁷⁹, *primi*⁸⁰ y *maiores palatii*⁸¹. Es seguro que con tales denominaciones se designaba a los magnates que ejercían altos cargos en el *Palatium Regis*⁸². Pero no lo es menos que en algunos casos se distingue, expresamente, a los *seniores* u *optimates palatii*, de tales magnates con función cortesana precisa, pues San Julián refiere, por ejemplo, que Paulo fué juzgado por Vamba delante de todos los *seniores* de palacio, de todos los *gardingos*, de todo el Oficio Palatino y de todo el ejército⁸³. No cabe negar, además, que algunos *seniores palatii*, eran *comites* sin cargo palatino. Ervigio en el *Tomus regio* enviado al concilio XII de Toledo y en su

est canon de *accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii*" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 408²²). Y del Tomo Regio enviado por Égica al Concilio XVII son estas palabras: "ut vestro nostrorumque optimatum generali conventu" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 485²).

⁷⁹ Los mencionan: 1.º El canon 13.º del Concilio VI de Toledo: "De honore primatum palatii" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. omn. conc. Hisp.*, III, pág. 411). 2.º La Ley de Chindasvinto III, I, 5, cuyas son estas palabras: "Ut quicumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis gotorum" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 127²). 3.º El canon 5.º del Concilio XI de Toledo que menciona a los "primatibus palatii, generosisque personis" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. omn. conc. Hisp.*, IV, pág. 243). 4.º Un pasaje de la *Historia Uvambæ regis* de San Julián (*Esp. Sagr.*, VI, pág. 547). 5.º La ley de Ervigio VI, I, 2, donde se lee: "nobiles ob hoc potentioresque persone, ut sunt primates palatii nostri eorumque filii" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 248²⁰). 6.º Y otra ley ervigiana, la IX, 2, 9 del *Liber*, a la que pertenece esta frase: "si de primatibus palatii fuerit" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 378²²).

⁸⁰ En la ley de Recesvinto contra los judíos, XII, 2, 15 del *Liber* se lee "ut nullus... de palatii mediocribus adque primis" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 423²²).

⁸¹ Chindasvinto en su ley "De servanda principibus pietate parcendi" VI, I, 7, del *Liber*, dispuso que los reyes otorgaran la gracia del perdón "cum adsensu sacerdotum maiorumque palatii" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 256¹⁶). Y el canon X del Concilio VIII de Toledo dispuso así sobre la elección de los reyes "cum pontificum, majorumque palatii omninodo eligantur assensu" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.* III, pág. 446).

⁸² Así resulta de manera evidente de los pasajes reproducidos en las notas anteriores. Su comparación, que he realizado ya en otra parte (*En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 122, nota 58) y que puede repetir quien lo desee, acredita el uso indistinto de todas las denominaciones recogidas en el texto: *seniores*, *optimates*, *primates*, *primi* y *maiores palatii*. Y la ley XII, 2, 15 (*M. G. H., Leges*, I, pág. 423²²) y el canon 13.º del Concilio VI de Toledo (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 411), al contraponer los *mediocres* a los *primi palatii*, y los *minores* a los *seniores*, respectivamente, comprueba que se llamaba *optimates*, *primates*, *maiores*, *seniores* y *primi* a todas las primeras figuras del palacio, sin excluir, claro está, a los jefes del servicio del *officium palatinum*.

⁸³ He reproducido el texto en la nota 12.

ley en confirmación de sus cánones, y Égica en los *Tomus* reales dirigidos a los concilios toledanos XV y XVI, llaman *illustres aulae regiae viri, seniores palatii, regalis aulae viri y seniores aulae regiae*⁸⁴ a los magnates concurrentes a las tres asambleas, que luego suscriben las actas conciliares sin ostentar ninguna dignidad palatina o titulándose simplemente *comites*⁸⁵. Y no cabe atribuir tal silencio a caprichosa omisión de su función en palacio. Porque acredita que no la tenían la comparación entre sus suscripciones y las de los asistentes a los concilios VIII y XV de Toledo, que publicaron sus cargos cortesanos⁸⁶ y a quienes Recesvinto y Ervigio denominan *illustres viri ex officii palatini y sublimes viri... ex aulae regalis officio*⁸⁷; porque junto a la mayoría de los que sólo se llaman *comites* al suscribir las actas del Concilio XVI (693), tres de ellos ostentan con orgullo su cargo en el *Palatium*⁸⁸, y porque a la inversa, entre los que declararon su oficio cortesano en las suscripciones de los concilios VIII y XIII, dos en el primero y uno en el segundo, se titularon sólo *comes*⁸⁹. La multiplicidad de *comites scanciarum* y *comites cubiculariorum* que aparecen entre los miembros del *Officium Palatinum* concurrentes a los concilios VIII y XIII de Toledo⁹⁰ y la acumulación con tales títulos

⁸⁴ ZEUMER ha editado los *Tomos* regios de Ervigio y Égica y la ley del primero como apéndice a su edición de las *Leges Visigothorum*. Véanse las frases copiadas arriba en *M. G. H., Leges*, 7, págs. 476²², 476³⁰, 481⁸ y 483²⁰.

⁸⁵ *M. G. H., Leges*, I, pág. 486.

⁸⁶ *M. G. H., Leges*, I, págs. 485 y 486.

⁸⁷ *M. G. H., Leges*, I, págs. 474¹² y 483²⁰.

⁸⁸ Vitulus que se titula "comes patrimonii et dux", y Audemundus y Teudemundus que suscriben así: "comes procer" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 486).

⁸⁹ Véanse los textos copiados en la nota siguiente.

⁹⁰ He aquí las suscripciones de los palatinos que asistieron al Concilio VIII de Toledo: Hodoagrus comes cubiculariorum et dux. Offilo comes cubiculariorum et dux. Adulfus comes scanciarum et dux. Babilo comes et procer. Astaldus comes et procer. Ataulfus comes. Ella comes et dux. Paulus comes notariorum. Evantius comes scanciarum. Euredus comes et procer. Riquira comes patrimoniorum. Afrila comes scanciarum. Wenedarius comes scanciarum et dux. Fandila comes scanciarum et dux. Cumefrendus comes spatariorum. Froila comes et procer. Riccila comes patrimoniorum.

He aquí las del Concilio toledano XIII: Ostrulfus comes hæc instituta, ubi interfui, annuens suscripsi. Wadamirus comes scanciarum et dux similiter. Reccaredus comes scanciarum et dux similiter. Argemirus comes cubuli et dux similiter. Egica comes scanciarum et dux similiter. Isidorus comes thesaurorum et dux simi-

del de *dux*⁹¹ atestigua, a las claras, lo puramente honorífico de tales dignidades. Y confirma la condición de mero honor, sin cargo cortesano, de la dignidad condal, en muchos casos, la duplicidad de títulos que se atribuyen otros palatinos al llamarse: *comes et procer, spatarius et comes*, etc...⁹².

Tampoco puede dudarse de que formaban parte del *Aula Regia* o *Palatium Regis*, *comites* que no vivían en la corte y que ejercían funciones gubernativas en las provincias o ciudades. Abundan las pruebas de tal realidad. Vamba, en su ley: *Quid debeat observari si scandalum infra fines Spanie exsurrexerit*, decreta que en caso de revuelta interior deberían acudir al ejército cuantos se encontrasen a menos de cien millas del lugar donde se produjera aquélla; y al establecer las penas en que incurrirían los contraventores de tal precepto, distingue sólo a los obispos y a los clérigos, a los miembros del Oficio Palatino y a las gentes inferiores⁹³. ¿No puede, por tanto, concluirse que los *duces* y *comites* con mando en las provincias formaban parte del *Aula Regia*?

En su ley militar, Ervigio ordena que ningún duque, conde, *thiuphadus*, ni nadie encargado del gobierno del

liter. Sisebutus comes scanciarum et dux similiter. Valdericus comes civitatis Toletanæ similiter. Vitulus comes patrimonii similiter. Cixila comes notariorum similiter. Sunifredus comes scanciarum et dux similiter. Gisclamundus comes stabuli similiter. Wiliangus spatarius et comes similiter. Aldericus spatarius et comes similiter. Adeliubus comes scanciarum similiter. Theudila procer similiter. Salamirus comes scanciarum similiter. Ataulfus comes cubiculariorum similiter. Nilacus spatarius et comes similiter. Severinus comes spatariorum similiter. Trasericus spatarius et comes similiter. Audemundus procer similiter. Sisimirus spatarius comes et dux similiter. Trasimirus procer similiter. Torrosarius comes spatarius similiter. Recaulfus procer similiter (*M. G. H., Leges*, I, págs. 485-486).

⁹¹ Según puede comprobarse en los textos copiados en la nota anterior, entre los magnates concurrentes al Concilio VIII de Toledo, tres se titularon: *comes scanciarum et dux* y dos *comes cubiculariorum et dux*; y de asistentes al XIII cinco suscriben como *comes scanciarum et dux*. El desempeño del cargo de *dux* por miembros del *Palatium* databa, además, del siglo VI a lo menos; pues Juan de Biclara escribió de un magnate que se rebeló contra Recaredo: "quidam ex cubiculo eius, etiam provinciæ dux nomine Argimundus..." (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 219). Véase la noticia pormenorizada del asunto en la nota 48.

⁹² Es fácil comprobar en las suscripciones registradas en la nota 90 que al Concilio VIII concurrieron cuatro magnates titulándose *comes et procer*, y que suscribieron las actas del XIII cinco llamándose *spatarius et comes*.

⁹³ Véase el texto de la ley IX, 2, 8 en la nota 55.

pueblo, o se consentir a sus súbditos, por lucro, el incumplimiento de su deber de acudir al ejército; y al castigar a quienes incurrieran en tal delito, sólo enumera a los *primates palatii* y a las inferiores *personæ*⁹⁴. ¿Podrá nadie dudar de que Ervigio juzgaba a todos los duques y condes miembros ilustres del *Palatium*?

Chindasvinto había condenado a muerte o a ceguera a quienes conspirasen contra el rey o la patria; Ervigio les condenó además a no volver jamás al Oficio Palatino⁹⁵ y Égica en el *Tomus regio* dirigido al Concilio XVI de Toledo sólo propuso que se decretasen duras penas contra los miembros del *Palatium*, culpables de conspiración para dar muerte al soberano o en daño del reino⁹⁶. Si sólo los palati-

⁹⁴ "Et ideo nullus dux, comes thiuwadus seu quislibet commissos populos regens accepto beneficio vel qualibet occasione sue pessime voluntatis quemquam ex suis subditis de bellica protectione dimittat aut admonitiones ipsas, que fieri debent progressionem exercitus vel inductionem armorum, sub ista quasi admonitionis occasione interserat, unde quemquam illorum militare presumat. Nam quisquis talia agens pro his, ut dictum est, causis a quolibet aut oblatum quodcumque perceperit, aut ipse quidquam cuiquam exegerit, et quidem si de primatibus palatii fuerit, et illi, a quo tale aliquid accepit, in quadruplum satisfaciatur, et principi pro eo solo, quo se munificare presumpsit, libram auri soluturum se noverit. Minores vero persone, ab honore vel dignitate ingenuitatis private, in potestate sunt principis redigende, ut, quod de eis vel de rebus eorum iudicare elegerit, sue subiaceat modis omnibus potestati" (*M. G. H., Leges, I, pág. 378¹⁴*).

⁹⁵ He aquí las dos redacciones del pasaje penal de la ley II, I, 8, de Chindasvinto, en sus dos redacciones:

"Horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta. Quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit illi vita concessa, non aliter quam effossis oculis relinquatur ad vitam, quatenus nec excidium videat, quo fuerat nequiter delectatus, et amarissimam vitam ducere se perenniter doleat".

"Horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus, et si nulla mortis ultione plectatur, aut effosionem perferat oculorum, secundum quod in lege hac hucusque fuerat constitutum, decalvatus tamen C flagella suscipiat et sub artiori vel perpetuo erit religandus exilio pene et insuper nullo unquam tempore ad palatini officii reversurus est dignitatem; sed servus principis factus et sub perpetua servitutis catena in principis potestate redactus, eterna tenebitur exilii religatione obnoxius".

M. G. H., Leges, I, págs. 54-55.

⁹⁶ "Et quia plerique perfidorum cothurno superbiæ dediti non ex Deo regale fastigium, sed solo iactantiæ tumore appetere dinoscuntur, quicumque amodo ex palatinis, cuiuslibet sit ordinis vel honoris persona, in necem regiam vel excidium gentis

nos hubiesen sido capaces de alzarse contra el monarca o en daño de la patria, se comprende que se hubiese decretado la exclusión del *Palatium* de los que incurriesen en tales crímenes. Pero como conspiraban y se rebelaban también los *duces* y *comites* con mando en las provincias —recuérdese, para no citar sino un ejemplo, el caso de Paulo duque de la Narbonense, que se alzó en unión de diversos magnates⁹⁷— sólo cabe una explicación de la mención única y expresa de los miembros del *Aula Regia* como posibles conspiradores y rebeldes, y de la explícita condenación de los tales a perpetuo apartamiento de toda dignidad palatina: los *duces provinciarum* y los *comites civitatum* formaban parte del *Palatium*, conforme resulta de las leyes militares de Vamba y Ervigio.

Hace poco hemos visto suscribir los cánones del Concilio XII de Toledo a una serie de magnates sin ostentar cargo palatino alguno y queda dicho que Ervigio les llama *illustres aulae regiae viri*, en el *Tomus regio*, y *clarissimi palatii nostri seniores*, en su confirmación de las actas⁹⁸. Ahora bien, el mismo Ervigio, en el mismo *Tomus regio* enviado al mismo concilio, declaró que la presencia en él de tales *seniores* les permitiría así aprender bien las leyes que habían de ejecutar luego en las tierras que regían⁹⁹; y estas palabras atestiguan a las claras la condición de rectores de pueblos, es decir, de *comites civitatum*, de algunos miembros del *Palatium*.

La ley de Égica: *De fidelitate novis principibus reddenda*, al ordenar que se presentaran en persona ante los nuevos

ac patriæ Gothorum fuerit conatus intendere, aut quodcumque conturbium intra fines Hispaniæ temptaverit excitare, tam ipse quam omnis eius posteritas ab omni palatino expulsa officio sub tributali impensione fisco debeant perpetim inservire, amissis insuper cunctis facultatibus propriis, quas cui voluerit licenter conferat clementia principalis" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 483^b).

⁹⁷ *E. S.*, VI, págs. 531 y ss.

⁹⁸ *M. G. H., Leges*, I, págs. 476²² y ³⁹ y 486.

⁹⁹ He aquí las palabras del *Tomus regio* que lo acreditan: "De ceteris autem causis atque negotiis, quæ novella competunt institutione firmari, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite, ut, quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Hispaniæ duces, promulgationis vestrae sententias coram positi prænoscetes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo præsentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperint instituta" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 476¹⁵).

reyes los miembros del Oficio Palatino¹⁰⁰, permite deducir que muchos palatinos no se hallaban de ordinario en la corte, lo que se aviene a maravilla con la condición de miembros del Palatium de los condes de las provincias y ciudades. Si el *Officium Palatinum* no hubiese estado integrado sino por funcionarios del palacio, que como tales residían junto al rey, el precepto egicano hubiera carecido de sentido. Entre todos los súbditos del reino, Égica en la ley comentada sólo distingue, además, a las gentes *ex officio palatino*, obligados a acudir ante el príncipe recién entronizado para jurarle fidelidad personalmente, de los demás ingenuos que habían de prestar juramento ante los *discussores*. Ahora bien, como no es lícito suponer que equiparase con los simples ingenuos a los *duces provinciarum* y a los *comites civitatum*, es seguro que para Égica éstos formaban parte del *Palatium Regis* o *Aula Regia*.

Por último, entre los *illustres aulae regiae viri* concurrentes al Concilio toledano XVI, el mismo Égica señala en el *Tomus regio* dirigido a la asamblea, que algunos asistían a ella *opportuna occasio*¹⁰¹, y tales palabras parecen implicar la presencia fortuita de los mismos en la corte, lo que supone, como en todos los casos registrados, cargo de gobierno en las provincias o ciudades.

¿Cómo explicar la adscripción al Palatium Regis o Aula Regia de los comites sin cargo palatino y de los comites con función gubernativa provincial o local, sino por su vinculación directa y personal con el monarca? Que ella existía resulta evidente de la precisa calificación con que el rey les llama meos y los concilios suos optimates¹⁰². ¿Cuál podía ser esa relación? Según he demostrado, no sin trabajo, los antiguos lazos que unían con los príncipes germánicos a sus séquitos armados habían perdurado en el jardín-

¹⁰⁰ Queda reproducido el texto de la ley II, I, 7 que interesa aquí en la nota. 75.

¹⁰¹ "Hoc solum vos, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores, quos in hoc concilio nostrae serenitatis praecipio vel opportuna interesse fecit occasio, per inseparabilem omnipotentis Dei potentiam adiuramus..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 483²⁸).

¹⁰² Son calificados así en frases del canon 3.º del Concilio VI de Toledo y del *Tomus regio* dirigido por Égica al XVII, reproducidas en la nota 78.

gato visigodo¹⁰³. No es posible, por tanto, atribuir ese origen a los vínculos que enlazaban con el rey a sus *optimates*, los *seniores palatii* sin cargo palatino y a los diversos *comites* con función de gobierno y de justicia. Y es, pues, forzoso acudir a la otra matriz habitual de donde nacen las instituciones visigodas, para explicar la naturaleza de la vinculación con el monarca de tales palatinos sin oficio en el palacio.

Aparte de los comites del *Officium Palatinum* la monarquía visigoda conoció muchas clases de condes. A más de los *comites* con función cortesana concreta¹⁰⁴, había *comites provinciae* y *territorii*¹⁰⁵, *comites civitatis*¹⁰⁶ y *comites exercitus*¹⁰⁷ y, como queda dicho, no rara vez hallamos magnates que en documentos oficiales se titulan simplemente: *comes*¹⁰⁸, *comes et dux*¹⁰⁹, *comes et procer*¹¹⁰, *spatarius et comes*¹¹¹.

¹⁰³ En torno a los orígenes del feudalismo, I, *Fideles y Gardingos en la monarquía visigoda*, Mendoza, 1942.

¹⁰⁴ Véase después págs. 65-66.

¹⁰⁵ En la *Lex Visigothorum*, VIII, I, 9 (Antq.) y II, I, 19 (Chind.) se mencionan los *comites provinciae* y en la IX, I, 21 (Égica) los *comites territorii* (*M. G. H., Leges*, I, págs. 317¹, 66¹⁰ y 364²⁰). De la ley de Chindasvinto se deduce, además, que podían regir la misma provincia, de ordinario gobernada por un *dux*.

¹⁰⁶ Se legisla sobre las funciones de los *comites civitates* en la *Lex Visigothorum*: II, I, 11; II, I, 29; II, 3, 10; III, 4, 17; III, 6, 1; IV, 2, 14; VI, I, 1; VII, I, 5; VII, 4, 2; VIII, 4, 6; VIII, 4, 29; IX, I, 20; IX, 2, 1; IX, 2, 3; IX, 2, 4 y IX, 2, 6 (*M. G. H., Leges*, I, págs. 60²⁵, 78¹⁵, 94¹, 157²⁰, 166⁵, 182¹⁵, 246¹⁵, 288¹⁰, 301¹⁵, 342¹⁵, 343²⁶, 363²⁰, 366²⁰, 367¹⁰, 368⁶, 369¹⁵).

¹⁰⁷ De la *Lex Visigothorum*, IX, 2, 5 (Antiqua) resulta evidente la distinción entre el *comes civitatis* y el *comes exercitus*: "Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per necligentiam suam, non habens aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sue querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 369¹⁶).

¹⁰⁸ Junto a quienes consignan sus cargos palatinos, suscribe las actas del Concilio VIII de Toledo (653) un "Ataulfus comes"; sólo se titulan *comes* los miembros del Aula Regia concurrentes al Concilio XII (681); a la cabeza de los asistentes al XIII (683) que declaran su cargo en el *Officium Palatinum* figura un "Ostrulfus comes"; ningún magnate de los que suscribieron los cánones del Concilio XVI (688) añade a su nombre sino el simple título de *comes*; y, con tres solas excepciones, hacen otro tanto los *virii illustres* que concurren al Concilio XVII (693). *M. G. H., Leges*, I, págs. 485-486.

¹⁰⁹ Suscriben las actas del Concilio VIII de Toledo: "Hodoagrus comes cubiculariorum et dux... Adulfus comes scanciarum et dux... Wenedarius comes scanciarum et dux. Fandila, comes scanciarum et dux". Aparece "Ella comes et dux" entre los concurrentes al Concilio toledano IX. Al pie de las actas del XIII firman

Es evidente que tales *comites* sin función política ni cortesana formaban parte del *Palatium*, porque, como miembros del mismo, suscriben además las actas de varios concilios de Toledo. Es seguro que también le integraban los *comites* con mando en las provincias y ciudades, porque lo acreditan los textos ya alegados. Y por último, según comprobaremos en seguida, esa serie compleja de *comites* recibían títulos como los de *virii illustres, clarissimi, nobilissimi*, etc.¹¹² Ahora bien, ni tales títulos honoríficos son de invención visigoda ni tal variedad de *comites*, ni tal acumulación en ellos de dignidades, funciones y honores diversos, ni la vinculación de todos con la corte, aparecen por primera vez en la monarquía hispano-goda, sino que tienen un claro modelo en la comitiva imperial romana.

Conocemos hoy al detalle la serie de transformaciones experimentadas por esa comitiva imperial romana desde que en los días de Claudio apareció el primer *comes et amicus Augusti*. Sabemos que después de las reformas introducidas en ella por Marco Aurelio, fué Constantino quien organizó la que iba a perdurar y a salvar, en el espacio y en el tiempo, las fronteras del mundo antiguo. Se ha podido fijar cronológicamente el proceso de la creación y transformación de esa comitiva imperial por el emperador que le dió larga vida. Después de tres períodos de cambios en su composición y en el valor efectivo de la dignidad de *comes*, acabó ésta concediéndose, con harta liberalidad y como mero título honorífico, a quienes no tenían ninguna relación directa con la corte. Constantino organizó definitivamente el

titulándose *comes scanciarum et dux*: Wadamirus, Reccaredus, Egica, Sisebutus, Sunifredus, y suscriben: Argemirus comes cubiculi et dux, Isidorus comes thesaurorum et dux y Sisimirus spatarius comes et dux. Y confirma los cánones del Concilio XVI, Vitulus vir illuster comes patrimonii et dux (*M. G. H., Leges*, I, págs. 485-486).

¹¹⁰ Se titulan *comes et procer*: Babilo, Astaldus, Euredus y Froila entre los concurrentes al Concilio VIII de Toledo; y Audemundus y Teudemundus, entre los asistentes al XVI (*M. G. H., Leges*, I, págs. 485-486).

¹¹¹ Suscriben las actas del Concilio toledano XIII titulándose *spatarius et comes*: Wiliangus, Aldericus, Nilacus, Trasericus y Sisimirus, y junto a ellos aparece *Severinus comes spatariorum*, para que no quepa lugar a tener a aquéllos como condes de los *spatarios* (*M. G. H., Leges*, I, págs. 2, 88).

¹¹² Véase después págs. 76-77.

que llamó *Sacratissimus Comitatus*. Le jerarquizó en tres *ordenes*, en recuerdo de las tres clases de *amici* que Suetonio menciona en el séquito de Tiberio. Y llamó a los de la primera *comites consistoriani*.

Naturalmente fueron miembros de esa comitiva los grandes oficiales del palacio: *Quaestor*, *Magister officiorum*, *Comes sacrarum largitionum* y *Comes rei privati* o *Comes sacri patrimonii*; y con ellos, otros funcionarios del gobierno o de la corte: el *Prefectus pretorii*, los *Magistri militum*, el *Præfectus urbis Romæ*, el *Præpositus sacri cubiculi*, después *Comes divinarum domorum*, los *Tribuni scholæ palatinæ*, luego *Comites scholarum*, los *Magistri domesticorum*, en seguida *Comites domesticorum*, el *Tribunus sacri stabuli*, más tarde *Comes sacri stabuli*, etc., etc.

También formaron parte de la comitiva imperial otras personas de la confianza del emperador, por éste delegadas para el cumplimiento de misiones especiales de inspección —a veces permanente— o en algunas provincias: los *comites provinciarum*, o en algunas diócesis: los *comites Aegypti, Africae, Asiae, Britanniorum, Dalmatiae, Hispaniarum, Isauriae, Macedoniae...*, o en algunas regiones aun más amplias: el *Comes Orientis*. Miembros de la comitiva de los emperadores recibieron comisiones más o menos fáciles de precisar: el *Comes comerciorum*, el *Comes Cildoniari patrimonii*, el *Comes maritimi tractatus*, el *Comes metallorum per Illyricum*, el *Comes portus urbis Romæ*, el *Comes riparum et alvei Tiberis...* Obtuvieron asimismo el título de *comites rei militaris* algunos *duces*, ya de entre los que gobernaban militarmente las provincias, ya de entre los que tenían mando accidental de tropas. Y con todos los citados, otras muchas personas, de rango social diferente, consiguieron también el preciado honor de figurar en alguno de los tres órdenes de la comitiva del emperador¹¹³.

¹¹³ Sobre la clientela imperial y su articulación en el *consistorium principis* véanse: MISPOULET: *Les institutions politiques des romains*, 1882, I, págs. 325-331; CUQ: *Les conseils des empereurs d'Auguste à Dioclétien: Extrait des mémoires présentées par divers savants à l'Accadémie des Inscriptions et Belles Lettres*, 1884, pág. 481; TAMASSIA: *Alcune osservazione in torno al comes Gothorum nelle sue attinenze colla costituzione romana. Archivio Storico Lombardo*, XI, 1884, págs. 225 y 463; MOMMSEN: *Römisches Staatsrecht*, II², pág. 835; MOMMSEN: *Ostgötische Studien, Neues Archiv*, XVI, 1889 y *Gesammelte Schriften*, VI, pág. 451; HIRTZIG: *Die*

En el tardío Imperio Romano, llegó, pues, a ser práctica fielmente seguida, que pertenecieran a la comitiva imperial los diversos jefes del palacio, los altos magistrados del gobierno, los oficiales mayores del ejército y cuantos recibían misiones especiales de información, de inspección o de mando temporal. En la monarquía visigoda hallamos un conjunto de *comites* diversos que ofrece evidentes analogías con la *comitiva* constantiniana. Conocemos el espíritu simiesco y el gusto por el remedo de los modelos romanos de la corte visigoda. ¿Puede sorprender a nadie, por tanto, que el *Sacratissimus Comitatus*, figurase entre las instituciones imitadas por los soberanos visigodos? Esa imitación, simplificada claro está, explicaría las diversas categorías de *comites* registradas por la tradición legal y conciliar hispanogoda. Los reyes habrían enviado a sus *comites* a gobernar provincias o ciudades —éstas con gran frecuencia por la ruina de la organización municipal romana¹¹⁴— y a regir unidades distintas del ejército. De entre ellos habrían elegido sus *duces* y sus *proceres*; y con su inclusión en la *regia comitiva* habrían vinculado a sus personas, y al *Palatium*, a los *seniores gentis gothorum* y a la nobleza territorial en general. No olvidemos el título de *virii illustres* de claro abolengo romano, que llevaban los *optimates palatii*¹¹⁵, aunque no tuvieran cargo palatino. Y recordemos que la

Assessoren der römischen Magistrate und Richter, 1893, pág. 25; GROSSI-GONDI: *Comites: Dizionario epigrafico* de RUGGIERO, II, pág. 468; SEECK: *Comites y Consistorium: R. Encyclopädie PAULY-WISOWA*, IV (1901), págs. 626 y 926, y *Geschichte der Untergang der antiken Welt*, II, págs. 73 y ss.; Baudi DE BESME: *L'origine romano del comitato longobardo e franco: Atti del Congresso internazionale de science storiche*, 1904, pág. 342; HIRSCHFELD: *Die kaiserliche Verwaltungsbeamten*, 2.º aufl., 1905, pág. 342; DECLAREUIL: *Des comtes de cité à la fin du V^e siècle: Nouvelle revue d'histoire du droit français et étrangère*, 1910, págs. 749 y ss.; BURY: *The constitution of the later Roman Empire*, 1910, I, págs. 23, 36, 51, 55, 139, 442; HUMBERT: *Comes, concilium principis y consistorium principis. Dictionnaire des antiquités grecques et romaines Daremberg et Saglio*, I, págs. 1372 y 1455; Brunner von SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II², pág. 49; STEIN: *Geschichte des spätromischen Reiches*, I, 1928, pág. 170; LOT: *Les transformations de la société franque, Avenement du régime vassalique: Histoire Générale*; GLOTZ: *Histoire du Moyen Âge*, I, 1928, pág. 645.

¹¹⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, págs. 68 y ss.

¹¹⁵ Se titulaban *virii illustres* los *comites consistoriani* y de *virii illustres* son calificados los *comites* que suscriben las actas de los Concilios de Toledo VIII a XVI.

dignidad condal siguió siendo en el reino astur-leonés, heredero del godo, un honor vitalicio que no implicaba, de por sí, gobierno de tierras ni función cortesana¹¹⁶.

II.º Formaban también parte del *Aula Regia* o *Palatium*: los *proceres*. Es difícil precisar de qué cargo o dignidad gozaban los así llamados. Es título que jamás aparece en los textos legales conocidos y que no se aplica por los cronistas o escritores de la época. Es extraño tal silencio, pero no nos autoriza a considerar ese título de *proceres* como caprichosa y barroca designación, sin carácter oficial ni contenido jurídico, puesto que la ostentan en documentos públicos, al lado de las de *dux*, *comes* y *spatarius*, los palatinos elegidos por los reyes para acudir a los concilios toledanos en representación de su *Aula Regia*. De su antigüedad en la monarquía visigoda permiten juzgar el texto de Venancio Fortunato que presenta a Atanagildo rodeado de *proceres* y de *famuli* o *fideles*¹¹⁷, y la suscripción de las actas del Concilio III de Toledo (589) por un Guginus, *procer et vir illuster*¹¹⁸.

Después próceres es título que unen al de condes algunos magnates, al suscribir las actas de los postreros concilios de Toledo¹¹⁹. Nunca es apelativo honorífico que ostentan los *comites* con alguna dignidad palatina o con la jerarquía ducal¹²⁰. Que era honor o dignidad distinta de la dignidad o del honor de los condes se deduce de la copulativa *et* que enlaza las dos designaciones de quienes las ostentan reunidas y se deduce, también, de la clara distinción que de

¹¹⁶ He comentado ya este hecho histórico en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 127.

¹¹⁷ *Carminum, epistolarum expositionum libri*, VI, 5. *De Gelesuintha*, versos 83-84, *M. G. H., Auct. Antq.* IV, pág. 138. He reproducido el pasaje de Venancio Fortunato en la nota 45.

¹¹⁸ *M. G. H., Leges*, I, pág. 485.

¹¹⁹ Como *virii illustres officii palatini* suscriben las actas del Concilio VIII de Toledo (853): "Babilo comes et procer. Astaldus comes et procer... Euredus comes et procer... Froila comes et procer". Entre los *virii illustres officii palatini* concurrentes al Concilio XIII (683) figuran: Theudila procer... Audemundus procer... Trasimirus procer... Recaulfus procer... y en el número de los "comites et virii illustres" asistentes al Concilio XVI se cuentan Audemundus comes procer... Teudemundus comes procer (*M. G. H., Leges*, I, págs. 485-486).

¹²⁰ Repásense las suscripciones de los Concilios VIII y XVI de Toledo reproducidos en la nota 90.

ellos se hace en el Concilio toledano VIII, al enumerar separadamente: *comites, duces et proceres*¹²¹. Y que no era título diferente pero anejo al de *comes* resulta, no sólo de la frase ahora copiada, sino de la aparición, en unas mismas actas conciliares, de diversos personajes del *Aula Regia*, unos llamándose simplemente *comites* y otros sencillamente *proceres*¹²².

Pero, ¿quiénes eran estos próceres? No cabe negar su condición de *primates palatii*. ¿Cómo discutírsela si aparecen mezclados con los condes y con los duques, bajo la rúbrica general: *viri illustres officii palatini*, en las suscripciones de las actas conciliares¹²³. ¿Cómo regateársela si Recesvinto, en el *Tomus regio* dirigido al Concilio VIII de Toledo, hace el elogio de los *illustres viros quos ex officio palatino* iban a trabajar con los prelados, y entre ellos suscriben después algunos próceres¹²⁴. Y no podemos dejar de incluirlos entre los *seniores palatii*: porque Ervigio en su ley en confirmación de los cánones del Concilio toledano XII llama a los laicos a él asistentes, entre los que figuran varios *proceres, clarissimi palatii seniores*¹²⁵; y porque Égica, en el *Tomus regio* enviado al Concilio XVI, titula *illustres aulae regiae seniores* al conjunto de palatinos a él concurrentes, y entre ellos aparecen también algunos *proceres*¹²⁶.

Mas si no cabe negar que los *proceres* fuesen *primates o seniores palatii* o *viri illustres ex officio palatino*, es lícito dudar de que todos los miembros ilustres del *Aula Regia* o del Oficio Palatino fueran *proceres*. Es seguro que no lo eran los últimos, es decir, que no lo eran los condes con cargo palatino, porque nunca se titula prócer un *comes notariorum*, un *comes cubiculariorum* ni ninguno de los otros *comites* jefes de los diversos servicios del palacio, y porque, junto a ellos, suscriben las actas de los concilios de Toledo

¹²¹ Remito otra vez a las suscripciones de las actas de tal concilio que suscriben: Babilo comes et procer, Astaldus comes et procer; Ataulfus comes, Ella comes et dux...

¹²² Así en las suscripciones a los Concilios VIII, XIII y XVI.

¹²³ Véase la nota 119.

¹²⁴ *M. G. H., Leges*, I, págs. 474¹² y 485³⁰⁻³⁶.

¹²⁵ *M. G. H., Leges*, I, págs. 476³⁰ y 486¹¹⁻²⁰.

¹²⁶ *M. G. H., Leges*, I, págs. 483²⁹ y 486³⁹.

magnates que se titulan sólo *proceres*. Y si admitiéramos la identificación de éstos con todos los *seniores palatii*, es decir: con todos los miembros de la regia comitiva sin cargo en el Oficio Palatino, sería de difícil explicación por qué diversos condes sin función concreta en el *Palatium* suscriben las actas conciliares llamándose próceres además de condes.

No se puede tampoco argüir, para explicar el uso conjunto de los títulos de conde y de prócer, que tales *comites* procuraban acreditar así su condición de palatinos, porque su oficio condal en las ciudades no suponía participación en el *Aula Regia*, o lo que es igual: no llevaba aneja la condición de *maiores palatii*. Y no cabe tal explicación, por una razón de réplica difícil. Porque la mera posesión de la dignidad condal, cualquiera que fuese la función gubernativa o cortesana del sujeto con ella adornado o aunque el tal no ejerciese ninguna, implicaba la pertenencia del mismo al *Palatium Regis*¹²⁷. Y si el mero hecho de ser *comes*, aunque no se ejerciera oficio en la corte o en el gobierno, traía consigo la pertenencia al *Palatium Regis*, no hubiesen necesitado los *comites civilatum* titularse *proceres* para hacer ostentación de su jerarquía palatina.

Ahora bien, si los próceres eran *primates* u *optimates palatii*, sin integrar el grupo de los condes que regían los diversos servicios del *Officium Palatinum*, ya que nunca ninguno de éstos se intituló prócer, y fueron *maiores palatii* sin que su pertenencia al *Aula Regia* dependiera de su condición de *comites*, puesto que era tajante la distinción entre las dos dignidades de conde y de prócer¹²⁸, es seguro que tras el nombre de tales se ocultaba un oficio o un honor con sustantividad peculiar. Importa aclarar el enigma que la naturaleza de tal honor u oficio encierra. Para lograrlo será preciso rechazar, antes, una conjetura que nos sale al paso

¹²⁷ Otra vez envió a las suscripciones de las actas de los concilios de Toledo y a las leyes comentadas en las págs. 39 y 40 y 44 y 45.

¹²⁸ Son significativas estas dos comprobaciones: Teudila suscribió las actas del Concilio XII de Toledo sin ostentar título alguno; se llamó ya *procer* al confirmar las del XIII y *comes* cuando rubricó las del XV; y Audemundus se tituló *procer* al pie de las actas del Concilio XIII, *comes* al suscribir las del XV y *comes procer* al rubricar las del XVI.

como posible explicación de la clara diferenciación de los próceres y de los otros miembros del *Aula Regia*.

¿Serían los próceres nobles de sangre en oposición a los nobles de oficio y de corte? El texto de Venancio Fortunato al contraponerlos a los servidores del palacio, cuando los presenta junto a Atanagildo, podría interpretarse como un indicio en pro de su condición de magnates de abolengo visigodo¹²⁹. El corto número de *seniores gentis gothorum* que debieron quedar tras las grandes "purgas" realizadas en su daño por Leovigildo y Chindasvinto¹³⁰, quizá movió a los que se salvaron de ella a ostentar, con orgullo, su *nobilitas gothica*¹³¹, mediante el uso de un título que la acreditara, y ese título pudo ser el de *procer*. Como de entre los últimos vástagos de la nobleza goda unos eran condes y otros no, unos *proceres* se titularían a la par *comites* y los demás se limitarían a publicar su particular honor.

Son, sin embargo, débiles los apoyos indiciales de esta conjetura y son en cambio difíciles de obviar los obstáculos con que tropieza. Los *proceres* de Atanagildo, que Venancio Fortunato distingue de los servidores de palacio, pudieron ser cortesanos sin cargo palatino, como lo fueron luego los *seniores palatii* sin función en el palacio. Si los *proceres* de la segunda mitad del siglo VII hubieran sido nobles de sangre que gustaban de hacer ostentación de su *nobilitas*, es extraño que ningún *comes* con función en el *Officium Palatinum* hubiese pertenecido a tal nobleza y no hubiera hecho alarde de la misma. No es menos sorprendente que tampoco hubiese sido noble de sangre ningún *dux*, puesto que ninguno se tituló *procer*. Y por último, ¿cómo explicar la pertenencia al *Aula Regia* de los *proceres* si hubiesen sido meros miembros de la aristocracia gótica, sin suponerles vinculados al

¹²⁹ Véase el texto en la nota 45.

¹³⁰ Véase antes el pasaje del Seudo Fredegario en la nota 62.

¹³¹ Todavía a principios del siglo VII, cuando se escribieron las *Vitæ Patrum Emeritensium*, se rendía homenaje al origen nobiliario de los godos de estirpe ilustre y se destacaba tal abolengo. En la nota 63 he reproducido el pasaje de las *Vitæ* relativo a "quibusdam gothis nobilibus genere, opibusque perquam ditissimis" a a quienes movió Sunna a la apostasía. Puedo añadir el siguiente texto de las mismas *Vitæ* sobre Renovatus, prelado emeritense sucesor de Innocentius, que lo fué del gran Masona: "vir denique natione gothus, generoso stemmate procreatus, familiaræ splendore conspicuus" (*Esp. Sagr.*, XIII, págs. 375 y 385).

monarca o al palacio mediante alguna relación directa y personal? Ahora bien, esta imperiosa precisión contradice la hipótesis de que los próceres fuesen tan sólo nobles godos y nos fuerza a buscar por otros caminos la verdadera naturaleza de su cargo o de su dignidad palatina.

Como en el caso de la *regia comitiva* visigoda, ya estudiada, y en el del *Officium Palatinum*, que estudiaremos en seguida, la tradición romana nos brinda una excelente pista para indagar qué fueron los próceres visigodos. Desde los primeros tiempos del Imperio los emperadores romanos reclamaron el consejo de quienes les plugo oír en cuestiones judiciales o políticas. Se ha supuesto, probablemente sin bastante fundamento, que Adriano organizó el consejo imperial con carácter permanente. Es seguro, a lo menos, que con Marco Aurelio empezamos a hallar referencias al *consilium principis*. Diocleciano lo llamó *consistorium*. No lo integraba aún, en su tiempo, un conjunto fijo de miembros. El emperador llamaba todavía a su consejo, en cada caso, a quienes bien le parecía. Pero como solía estar rodeado de soldados incultos y al viajar por el imperio podía detenerse en lugares donde no hubiese juristas competentes, empezó a hacerse acompañar por un consejo de palatinos y jurisperitos. Cuando Constantino dió nueva vida a la *comitiva* imperial, también recibió una organización permanente el *Consistorium*. Al principio le integraron los *comites*, mientras éstos vivieron en torno al emperador, antes de que se prodigara la dignidad condal. Después, como llegaron a la *comitiva* los oficiales del ejército que rodeaban al soberano y esos oficiales fueron, cada vez en mayor proporción, bárbaros al servicio de Roma, ayunos de conocimientos en cuestiones jurídicas, y como se concedió con harta generosidad el título de *comes* a quienes no vivían en la corte, llegaron a diferenciarse el *consistorium* y el *comitatus*. En el curso del siglo IV se desarrolló considerablemente la competencia de aquél y el emperador se hizo acompañar siempre por su consejo, incluso cuando iba a campaña. Su actividad se extendió a la alta administración, a la preparación de las leyes y a la justicia. Todavía durante algunas décadas integraron el *consistorium* los *comites primi ordinis*, por ello llamados *comites consistoriani* —*quæstor, magister*

officiorum, comes sacrarum largitionum, comes rerum privatorum, magister equitum, magister peditum, comes domesticorum equitum y comes domesticorum peditum— asistidos a las veces por los jefes de los *scrinia* imperiales. Pero poco a poco se extendió a los consejeros del emperador el sagrado temor que rodeaba a éste y se redujo el número de aquéllos. Poder participar en los secretos sagrados (*arcana*) del *consistorium*, acabó constituyendo un preciadísimo privilegio, que elevaba a quien lo poseía sobre todos los mortales. Y los miembros de ese círculo restringido de consejeros imperiales recibieron, al cabo, el título peculiar de *proceres sacri palatii, proceres consistoriani, proceres auditorii*¹³². En el *Codex Theodosianus*¹³³, en las *Novellæ Theodosii et Valentini*¹³⁴ y en el *Codex Justiniani*¹³⁵ aparecen con tales denominaciones los miembros del *Sacratissimum Consistorium*, que con frecuencia funcionan como *judices*. *Proceres* se llamaron también altos dignatarios de la corte ostrogoda cuya jerarquía era sólo inferior a la de los *comites sacrarum largitionum, rerum privatorum y patrimonii*. Precedían en dignidad incluso a los *comites primi ordinis*¹³⁶ y podemos

¹³² Sobre todo lo dicho arriba remito a los estudios de Mispoulet, Cuq, Mommsen, Bethmann Hollweg, Humbert, Steck, Hirschfeld, Bury y Stein citados en la 113.

¹³³ [Gesta senatus romani de Theodosiano publicando. A. 438]: "Proceres amplissimusque ordo senatus dum convenissent habuissentque inter se aliquamdiu tractatum" (Ed. MOMMSEN y MEYER, I^o, pág. 1).

¹³⁴ *Novellæ Valentiniani* I, 3, 2: "Discussores ad provincias non electi, sicut conperimus, sed ambientes ire dicuntur, quod, nobis et proceribus nostris aliarum sollicitudinum mole constrictis, efficere inveniunt otiosi" (Ed. MOMMSEN y MEYER, II, pág. 74).

Novellæ Valentiniani XIII, 11: "Cautiones, quæ expensarum nomine v (iro) s (pectabili) Octaviano emissæ sunt, cognitæ per proceres nostros causis earum iusta ratione vacuamus" (Ed. MOMMSEN y MEYER, II, pág. 96).

¹³⁵ En la ley I, 14, 2, se lee "per consultationem sacri nostri palatii procerum" Y en la ley I, 14, 8, se alude a los "proceribus nostri palatii".

¹³⁶ En el libro VI de sus *Variaz*, Cassiodoro reproduce las fórmulas usadas en la cancillería ostrogoda para los nombramientos de los distintos magistrados del Estado, todavía prolongación de los que constituían la alta burocracia en los postreros días del Imperio: I. Formula consulatus; II. Formula patriciatus; III. Formula præfecti prætorio; IV. Formula præfecturæ urbanæ; V. Formula quaestura; VI. Formula magisteriæ dignitatis; VII. Formula comitivæ sacrarum largitionum; VIII. Formula comitivæ privatarum; VIII. Formula comitivæ patrimonii; X. Formula qua per codicillos vacantes proceres fiant; XI. Formula inlustratus vacan-

suponerles, por tanto, ejerciendo las mismas funciones que los *proceres* del *Sacratissimum Consistorium*. *Proceres* se titularon asimismo los consejeros y jueces de los reyes merovingios en varias fórmulas notariales¹³⁷, contemporáneas y posteriores de los textos conciliares visigodos en que algunos magnates se llamaban a sí mismos *comes et procer* o *procer* a secas. Y como las fuentes narrativas y legales galo-francas registran también esos próceres junto a los *optimates* y hablan de los *primi palatii ex utroque ordine*¹³⁸,

tis; XII. Formula comitivæ primi ordinis; XIII. Formula magistri scrinii, quæ danda est comitiaco quando permittat; XIII. Formula de his qui referendi sunt in senatu; XV. Formula vicariis U. R.; XVI. Formula notariorum; XVII. Formula referendariorum; XVIII. Formula præfecturæ annonæ; XVIII. Formula comitis archiatrorum; XX. Formula consularitatis; XXI. Formula rectoris provinciæ... (*M. G. H., Auct. Antq.*, XII, págs. 172-196).

¹³⁷ He aquí algunos pasajes de tales fórmulas que lo acreditan.

Marculfi Formulatum:

I, 13: "Preceptio de leseuervo per manu regis": "Ideoque veniens ille fidelis noster ibi in palatio nostro in nostræ vel procerum nostrorum presenciam..."

I, 37: "Iudicio evidental": "Veniens illi in nostri vel procerum nostrorum presenciam suggestit..." (sigue el proceso).

I, 38: "Carta paricla": "Cum in nostra vel procerum nostrorum presenciam homo nomen ille... Sed dum inter se intenderent, sic eidem a proceribus nostris, in quantum inlustris vir ille comes palati nostri, testimoniavit, fuit iudicatum..." (*M. G. H., Leges, V, Formulæ Merovingici et Karolini Aevi*, págs., 51⁸, 67¹, 67¹⁶).

"Supplementum Formularum Marculfi":

I, 2: "Si quis in presenciam regis de ea que vindedit auctores esse voluerit emptori, precepto dominico ex hoc". Sed dum et ipse ille ad presens adstabat, interrogatum est ei a nobis vel a proceribus nostris..." (*M. G. H., Leges, V, Form. Mer. et Kar. Aevi*, pág. 107²⁴).

Formulæ Turonenses:

33: "Iudicium evindicatum": "Ille rex vir inluster, illo comite. Veniens ille in nostra vel procerum nostrorum presenciam, suggestit" (*M. G. H., Leges, V, Form. Mer. et Kar. Aevi*, pág. 155).

Cartæ Senonicæ:

"Indiculum regale": "...Cum nos in Dei nomen palatio nostro ad universorum causas audiendum vel recta iudicia terminanda, una cum proceribus nostris..." (*M. G. H., Leges, V, Form. Mer. et Kar. Aevi*, pág. 196²¹).

Y confirma toda esta serie de pasajes, de las diversas fórmulas citadas, uno muy posterior de HINCMAR: *De ordine Palatii*. En el Cap. XXXIV de éste se lee: "Proceres vero prædicti sive in hoc sive in illo placito quin et primi senatores regni, ne quasi sine causa convocati viderentur.

¹³⁸ Los textos narrativos galo-francos que hablan de *proceres* pueden verse en FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, págs. 91 N.º 1, 92 N.º 1, 96 N.º 1, 97 N.º 5, 92 N.º 1-2, 136 N.º 2 y 161 N.º 3, y *Les transformations de la royauté*

cabe sospechar que asimismo se llamaron *proceres* en la Galia franca a los más privados *consiliarii* regios.

A la vista de tales antecedentes históricos, ¿será aventurado suponer que los *proceres* serían miembros del *consilium* privado de los reyes visigodos y jueces del tribunal regio, oidores de su *audientia*?¹³⁹ Si integraban el primero tam-

pendant l'époque carolingienne, págs. 337 N.º 2, 338 N.º 3, 339 N.º 1-3 y 342 N.º 1-2. Fustel DE COULANGES (*Transformations...*, pág. 337 N.º 2), confesó que no podía advertir diferencia entre *optimales* y *proceres*. No tuvo, sin embargo, en cuenta los antecedentes romanos ni los pasajes de las *Formulæ Merovingici*. De algunos de los textos por él alegados (*Monarchie*, págs. 97 N.º 5 y 98 N.º 1-2 y *Transformations*, pág. 342, N.º 1-2), puede deducirse el carácter de *consiliarii* de los *proceres*. Como los *proceres* eran naturalmente *optimales*, no es difícil obviar la aparente contradicción de los que presentan a éstos como consejeros.

¹³⁹ Conocemos mal la composición, la competencia y el procedimiento de la *Audientia Regis*. Sólo sabemos que los litigantes podían querrellarse ante ella de los jueces después de cumplir sus sentencias. Lo declara así la *Lex Visigothorum*, II, I, 22 (24): "Et qui spectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querellatus, completis prius, que per iudicium statuta sunt, sciat sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permissum" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 71^b).

Por la ley II, 2, 10 del *Liber* sabemos también que a veces se llevaban directamente algunos litigios ante el tribunal regio. Lo declara ya su rúbrica: "De his, qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt et postea inter se citra iudicium pacificare presumunt et ad convenientiam redire". Y lo confirma el siguiente pasaje: "... ideo presentis legis sanctione decernimus, ut, quicumque deinceps causam suam contra alium regio intimaverit culmini decernendam, nulla ratione se de iudicio submoveat nec quamlibet cum suo adversario convenientiam agat; sed tam diu cepti negotii propositionem intendat, donec regalis clementia speciale partibus iudicium promat" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 87² y ¹¹).

Y por la ley II, I, 11 (13), consta que al rey competían los litigios para los que no hubiese solución en la *Lex Visigothorum*, y claro está que esos juicios se ventilarían también en su *audientia*: "Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur. Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executores suos conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facilius et res finem accipiat et potestatis regie discretionem tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 60²⁴).

La *Lex Visigothorum* preceptúa muchas veces que se llevasen a los oídos del rey diversos delitos, crímenes o cuestiones (II, I, 7; II, 2, 10; III, 4, 18; III, 5, 2; III, 6, 1; IV, 5, 6; V, 4, 19 y IV, 1, 6). No es seguro que tales comunicaciones al monarca provocasen siempre un juicio de la *audientia regis*. Pero de dos de tales leyes podría deducirse que en alguna ocasión ese llevar de un asunto *audientibus regis* implicaba la sumisión del caso al tribunal regio. En la ley II, 2, 10, de la que quedan ahora reproducidas la rúbrica y un pasaje, se lee: "Solent enim plerique, postquam suarum intentionum iurgia principali adpetunt examine finiendi, quan-

bién los *comites* con cargo palatino, se comprende que ninguno de ellos se titulase *procer*, puesto que su condición de jefe de los servicios del palacio implicaba ya la dignidad de consejeros de los príncipes. La naturaleza esencialmente militar de los *duces*, en contraste con la acentuadamente civil y judicial de los *proceres*, explicaría que, como en la corte de los emperadores, no figurasen los duques¹⁴⁰ en las filas de aquéllos. La distinción y las interferencias entre la *comitiva* imperial y el *consistorium* habrían perdurado en el *Palatium* de los reyes godos, y por ello algunos magnates suscribirían las actas de los concilios de Toledo llamándose simplemente *proceres* y otros lo harían titulándose *comes et procer*; los primeros habrían sido sólo *consiliarii* y *judices* y los segundos habrían unido a la condición de tales la dignidad conal. Si como en la corte imperial había sido reducido el número de los miembros del *consistorium*, lo fué también en la goda el de los que integraban el consejo y el tribunal regios y, por tanto, muchos *comites* no formaban parte del *consilium* y de la *audientia regis*, era natural que la mayoría de los condes no se llamasen *proceres* al suscribir las actas conciliares, puesto que no lo eran en verdad. La nítida distinción entre *comites*, *duces* y *proceres*, que resulta de la diferente función y dignidad de los mismos, habría sido reflejada con exactitud por el Concilio VIII de Toledo en las confirmaciones antes copiadas que los diferencian a las claras. El orgullo que sentirían los miembros del *consilium regis* y de la *audientia principis* explicaría la ostentación que solían hacer de su condición de tales e incluso el orden honorífico en que mencionaban los próceres su condición de tales en la enumeración de su dignidad palatina. Su calidad de consejeros y de jueces reales incluiría, naturalmente, a los próceres entre los *seniores*, *primates* y *optimates palatii*, sin pertenecer al regio *comitatus* y sin ejercer un típico servicio cortesano. Según lo más probable, por su función de doque *resoluti licentia legalem fugiendo iacturam ad convenientie finem deducere, quam regis auditibus protulerant causam*" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 87⁷). Y en la ley IV, 5, 6 se dispone: "Quicumque tamen iudicum tenorem legis huius adimplere neglexerit, quod aut iudicare talia differat aut iudicanda regis auditibus nullo modo innotescat" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 204²¹).

¹⁴⁰ Sobre los *duces* véase especialmente: SEECK: *R. Encyclopädie PAULY WISSOWA*, V, pág. 1866.

oidores de la *audientia principis*, alude a ellos un pasaje del prefacio a las actas del Concilio VII de Toledo que menciona a los "*sacerdotes, omnesque seniores vel iudices ac ceteros homines officii palatini*"¹⁴¹. Y en esos próceres, de quienes se aconsejaban y con quienes juzgaban los reyes visigodos, cabe ver los ascendientes históricos de los *togæ palatii*, consejeros y jueces de los soberanos de Asturias y León¹⁴², que con sus *optimates*, sus *comites* y sus *fideles* formaban el *Palatium Regis* de los reyes de la época astur-leonesa¹⁴³. **(III.)** En su sentido más amplio integraban también el *Palatium* de los reyes visigodos los *gardingos*. San Julián los cita junto a los *seniores palatii* y al *Officium Palatinum*,

¹⁴¹ SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 420.

¹⁴² En un documento del 929 se mencionan aun los *proceres palatii*: El conde Gisuardo y su mujer Leuina hicieron en tal fecha una cuantiosa donación al monasterio de San Adrián que fué confirmada por Alfonso IV. En ella se leen estas palabras: "Regnante gloriosissimo ac serenissimo principe nostro Adefonso anno regni sui V, per iussionem suam et suggestionem nostram omnes proceres palatii, episcopi, abbatibus seu honestissimi laici, iussit pervenire ad locum nostrum Deo dicatum" (VIGNAU: *Cartulario de Eslonza*, pág. 48).

En un litigio entre el monasterio de Sahagún y los parientes del presbítero Melik sobre la casa de San Salvador ventilado en 960 ante Sancho I se lee: "nos denique qui sumus hodie sub imperio tempore serenissimi domini Sanctioni principis, id sumus: episcopi, presbiteri, diaconi, abbates atque universi Eglise clericorum vel cuncti magnati togæ palatio regis, comites, pueri, senes ac iuvenes sane elegimus digneque previdimus..." (ESCALONA: *Historia del real monasterio de Sahagun*, pág. 404).

En 985 Bermudo II confirmó al obispo Sabarico algunos derechos de la Iglesia de León que le eran disputados. El diploma empieza así: Ambiguum esse non potest sed plerisque omnibus cognitum patefactum est; in presentia dominissimi Ueremudus prolis serenissimi principis domini Ordonii dive memorie residente ad katedra sua cum omnem togam palatii sui, filii benenatorum et pontificum multorum... quorum concilio adunatum iudicium et abbatum... (Archivo Catedral de León, N.º 984).

Y en 1008 el obispo de León, Ximeno, demandó a Munio Fernandiz "ante index et iugarius de rex domnus Adefonsus et comes domnus Menendus nominatus iudex, Citi, Didaci vel aliorum magnati palatii". Y tras las alegaciones de las partes "ordinabit ipse iudex iam supramemoratatus vel togam palatii. (Arch. Catedral de León, N.º 174)".

¹⁴³ Si la providencia me da plaz o publicaré en su día mi libro sobre los "Orígenes de las instituciones castellano-leonesas" del que formará parte un capítulo sobre el *Palatium Regis*. De él proceden los textos reproducidos en la nota anterior. He de aguardar, sin embargo, a poder corregir sobre los diplomas originales de los archivos españoles los muchos documentos que tengo compilados. He aprovechado los años de destierro estudiando, sin prisa, los antecedentes visigodos y los "Orígenes de la nación española".

al enumerar quienes presenciaron el juicio de Paulo¹⁴⁴. El Concilio XIII de Toledo y Ervigio les conceden como a los *seniores* del palacio, las garantías judiciales que suelen llamarse *Habeas Corpus* de los godos¹⁴⁵. Y Égica o Vitiza, al modificar una ley de Ervigio, los menciona junto a los mismos *seniores palatii* entre los que habían de asistir a la solemne publicación de las leyes¹⁴⁶.

Según confío haber demostrado, tras un árido y despa-
cioso estudio¹⁴⁷ de los textos hispano-godos que hablan de
gardingos, enmarcados en el cuadro general de la organiza-
ción política visigoda, el gardingato fué prolongación his-
tórica del *comitatus* germánico. Numerosos testimonios
presentan a los reyes de los godos rodeados de *socios*, *satelli-
tes* o *comites*, desde los días en que Alavivo y Fritigerno lo-
graron librarse de las asechanzas de Lupicín, en el banquete
de Marcianópolis, hasta los tiempos de Teudis, posteriores
a la extinción en España de la dinastía de Teodoro¹⁴⁸.

Las fuentes acreditan que los gardingos ocupaban una posi-
ción elevada cerca del monarca, sin ser funcionarios del
Palatium; que sin ejercer cargo alguno público en la gover-
nación del reino, tenían deberes militares peculiares, pare-
jos a los de duques y condes; que no eran meros nobles
locales, pues los ligaba al rey un vínculo especial; que éste

¹⁴⁴ Recuérdense las palabras de la *Vitz Uvambæ regis* copiadas en la nota 12 "convocatis adunatisque omnibus nobis, id est Senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique palatino officio" (*Esp. Sagr.* VI, pág. 561).

¹⁴⁵ El canon 2.º del Concilio XIII de Toledo dispuso "ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu, vel religionis sanctæ conventu" fuese castigado sin antes ser juzgado "in publica sacerdotum, seniorum, atque etiam gardingorum discussione" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.* IV, pág. 281). Y la ley de Ervigio en confirmación de los acuerdos de tal Concilio —XII, I, 3 de la *Lex Visigothorum*— sanciona el referido canon que titula: "De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 408²²).

¹⁴⁶ En los códices que recogen la recensión postervigiana de la *Lex Visigothorum*. En la ley II, I, 1 se lee: "Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum... valorem obtineat, et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat. Ut, sicut sublimi in trono serenitatis nostre celsitudine residente, videntibus cunctis sacerdotibus Dei senioribusque palatii atque gardingis, earum manifestatio clarunt, ita earundem celebritas vel reverentia in cunctis regni nostri provinciis debeat observari" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 45²²).

¹⁴⁷ *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, *Fideles y Gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*. Mendoza, 1942.

¹⁴⁸ He reseñado los textos que acreditan tal hecho antes en las notas 39 y ss.

no se basaba en su hipotética condición de administradores de los dominios reales, puesto que los bienes de la corona se hallaban a cargo de los *villici*; y que no eran jóvenes nobles educados en la corte, por lo elevado de su jerarquía palatina y por su eventual residencia en las provincias y su eventual condición de *maiores loci*¹⁴⁹.

La etimología de la voz *gardingus* —de *gards* = casa, se llegó a decir *gardja* = comitiva¹⁵⁰— hubiera permitido suponer a tal vocablo traducción del latino *protectores* y al *gardingato* prolongación de los *domestici* de los emperadores, si no se opusieran a tal conjetura dos objeciones imposibles de salvar: a) Lo anómalo de la versión, a la lengua nacional gótica, de un vocablo romano, por un pueblo que adoptó sin cambio alguno las instituciones imperiales con sus propios nombres. b) Y la existencia junto a los príncipes godos en los primeros tiempos de su historia, desde antes de Adrinópolis hasta bastante después de Vogladum, de una comitiva armada, cuyos miembros pudieron recibir naturalmente el nombre de *gardingos*¹⁵¹. Puesto que el significado histórico de la palabra se aviene con la equiparación del *gardingato* y el regio *comitatus* visigodo, la existencia del mismo *comitatus* en las otras monarquías germánicas surgidas en las provincias occidentales del Imperio y lo absurdo de que los soberanos visigodos dejaran caducar institución tan necesaria para la afirmación y el mantenimiento de su autoridad en el Estado, inclinan el ánimo a suponer que los *gardingos* integraron en verdad el séquito

¹⁴⁹ He estudiado despaciosamente estas cuestiones en mi citada obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, cap. III. Los *gardingos* según los autores y según los textos.

¹⁵⁰ SCHULZE: *Götisches Wörterbuch nebs Flexionslehre*, 1867, y GAMILLSCHEG: *Historia lingüística de los godos*, *Rev. de Filología Española*, XIX, 1932, pág. 138 y *Romania Germanica*, I, 1934, pág. 356. GAMILLSCHEG yerra al afirmar que no encuentra documentada la palabra *wardja* = guardia, en los textos visigodos. Aparece en el siguiente pasaje del precepto ervigiano IX, 2, 9 de la *Lex Visigothorum*: "Nam et si quisque exercitulum, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in *wardia* cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 378^b).

¹⁵¹ Con estos y con otros argumentos he rebatido en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 107 y ss. el hipotético enlace entre *protectores* y *gardingos*, defendido por Brunner y von Schwerin.

armado de los reyes, hasta las mismas postrimerías del reino hispano-godo¹⁵². Y mientras los textos que hablan de gardingos contradicen, sin réplica posible, cada una de las hipotéticas identificaciones de los mismos ya apuntadas y rechazadas, todas se avienen, a maravilla, con la condición de los gardingos, de miembros de la comitiva germánica de los soberanos visigodos. Siéndolo, nada más natural que ocuparan una alta posición social, sin ser *seniores palatii* ni oficiales de la corte; que figurasen junto a los altos funcionarios de la administración provincial en la jerarquía militar, sin desempeñar cargo alguno en el gobierno de las provincias y ciudades; que fueran a las veces grandes propietarios rurales y estuviesen unidos sin embargo por un vínculo especial de subordinación con el monarca; y que sin ser palatinos, asistieran con éstos a las más altas ceremonias políticas y judiciales del *Aula Regia* y gozasen de sus mismas garantías procesales. Nada menos extraño que su vinculación con el monarca y sus deberes militares especiales, si integraban la regia comitiva de estirpe visigoda; y nada menos sorprendente que su jerarquía social y su participación en las ceremonias del palacio y en los privilegios de los *seniores palatii*, si formaban el séquito gótico de los reyes.

Miembros del séquito de los príncipes, los gardingos vivirían cerca de éstos y constituirían su comitiva armada durante los primeros tiempos de la historia hispano-goda. Como entre los viejos *comites* germánicos de que nos da noticia Tácito, entre los gardingos figurarían jóvenes y novicios soldados al lado de guerreros ya curtidos en el servicio de las armas¹⁵³; y como los *comites* caracterizados en la *Germania*, los gardingos jurarían una especial fidelidad a los reyes al entrar en el gardingato¹⁵⁴, servirían a caballo

¹⁵² Remito otra vez a mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, páginas 114 y ss.

¹⁵³ Recordemos que en la ley IV, 5, 5 del *Liber*, antes comentada en la nota 43, aparecen como *leudes* del rey, es decir, como *gardingos regis*, jóvenes hijos de familia; y he apuntado las razones que abonan la posible admisión en el gardingato de guerreros ya experimentados, en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 137-138.

¹⁵⁴ Véase: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 138-140 y las páginas relativas a las *fides* y al juramento de los *fideles* visigodos y astur-leoneses, a las cuales remito en las aquí citadas.

junto a ellos¹⁵⁵ y recibirían de los mismos alimentos, vestidos, armas, regalos y caballos, mientras los godos no arraigaron definitivamente en el solar occidental del Imperio¹⁵⁶. Es posible que, junto al juramento, como los antrustiones francos, los gardingos comenzaran a practicar alguno de los ritos de la encomendación, acaso el besamanos, peculiar luego del vasallaje hispano¹⁵⁷. Y es probable que, tras el arraigo de los godos en España, como todos los otros *fideles regis*, los gardingos recibieran regias concesiones de tierras, algunas con transmisión de la propiedad de los bienes recibidos —a veces de la propiedad plena y a veces de una propiedad no enajenable ni transmisible por herencia, pero perdurable— y otras que les otorgaban sólo el disfrute temporal —beneficiario se hubiera dicho luego— de las heredades concedidas¹⁵⁸.

Con el correr de los años, el gardingato experimentaría un proceso evolutivo, análogo al que sufrió el antrustionato franco, institución gemela, allende el Pirineo, de la española cispirinaica. Poco a poco muchos gardingos lograrían enriquecerse y arraigar en la tierra, como resultado de las do-

¹⁵⁵ He argumentado en defensa de los deberes militares de los gardingos y de lo muy probable de su servicio a caballo en mi citada obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 145-150. Y he probado la importancia de la caballería entre los godos en el tomo III, págs. 83-101.

¹⁵⁶ Ese viejo sistema de recompensa, a los gardingos por el rey y a los patrocinados por sus señores, perduró en España hasta fecha tardía en los vasallos criados y a soldada.

¹⁵⁷ *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 141-145.

¹⁵⁸ Resumo en estas breves frases el capítulo "Remuneración de los gardingos: El beneficio visigodo", de mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 157-190. Creo que la doctrina que he defendido en él no ha sido afectada por la crítica amable pero errónea de mi amigo el profesor MERÇA: *Noticia do livro de C. Sánchez-Albornoz: En torno a los orígenes del feudalismo, Revista Portuguesa de Historia*, II, págs. 9 y ss. Es fácil afirmar: el beneficio militar fué una creación de la Reconquista; pero es difícil probarlo y muy aventurado negar todo valor al pasaje de la *Vita Fructuosi* de San Valerio en que se habla de la recepción de tierras "pro exercenda publica expeditione". Es fácil afirmar que la España goda no conoció cesiones de tierras del género de las *Landschenkungen der Merowinger und der Agilofinger* estudiadas por Brunner y cuya existencia han admitido Dopsch y Mitteis, pero tal afirmación no ha sido comprobada. No es éste, sin embargo, el lugar de polemizar con mi caro y viejo amigo Merça. En próximos *Cuadernos* procuraré convencerle, reforzando mis razonamientos con nuevos textos y aclarando y despejando sus dudas, y rechazando sus débiles objeciones.

naciones de los reyes a quienes servían. La organización de la guardia real de los *spatarii*, a imitación de la que rodeaba a los emperadores bizantinos, habría contribuido, además, a aliviar su antiguo deber de custodia y vigilancia cerca de los príncipes. Pero hasta el fin de la monarquía hispanogoda les habría unido con ellos la especial fidelidad que les jurarían al entrar en el *gardingato* y unos peculiares deberes militares. Esa singular fidelidad que enlazaría a los *gardingos* con los reyes, convirtió, quizás, al *gardingato* en escalón previo para el ascenso a las más altas jerarquías del palacio y del gobierno, por la humana inclinación de los monarcas a confiar los cargos palatinos y gubernativos a gentes con ellos estrechamente vinculados. Y la trágica pugna de los soberanos visigodos del último siglo de la historia gótica con la turbulenta aristocracia, que trataba de reducir el poder soberano a la impotencia, probablemente aumentaría el número de los *gardingos* y el poderío del *gardingato*. Porque los príncipes habrían intentado compensar con la fuerza de ese conjunto que les debía especial fidelidad, la de sus siempre rebeldes duques y condes¹⁵⁹.

IV.º El núcleo fundamental del *Palatium* o *Aula Regia* estaba, sin embargo, constituido por el *Officium Palatinum*, hasta el punto de que, como queda probado, esta parte del palacio acabó dando nombre genérico a la institución en su totalidad¹⁶⁰. *Officium* tuvo en el Imperio Romano dos significados administrativos. Equivalió a cargo o empleo en general y se aplicó también al conjunto de funcionarios o empleados que trabajaban a las órdenes de un alto magistrado oficial. Cada uno de los más importantes de la corte o del gobierno tuvo su *officium* en los últimos tiempos de Roma. Sabemos cuántos funcionarios integraban los *officia* de los principales magistrados imperiales y conocemos su jerarquización, sus reparticiones, actividades, servicios y sueldos¹⁶¹.

¹⁵⁹ He estudiado la transformación del *gardingato* y su crecimiento biológico en mi citada obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 150-155, y en el Cap. VII de la misma: Privilegios de los *gardingos* y fuerza del *gardingato* en la monarquía visigoda, págs. 191, 197 y 207-220.

¹⁶⁰ Antes págs. 32 y ss.

¹⁶¹ Sobre el *officium* durante el Imperio Romano véanse: HIRSCHFELD: *Die kaiserliche Verwaltungsbeamte*, pág. 457; BETHMANN-HOLLWEG: *Der römische*

Los textos visigodos acreditan que en la monarquía hispano-goda la palabra *officium* conservó esa doble significación de cargo y de secretaría o repartición. Se llamó *officium* al desempeño de las más variadas funciones, por ejemplo a la episcopal de los prelados¹⁶², a la elevadísima de los duques¹⁶³, a la muy noble de los gardingos¹⁶⁴, y a la municipal de los numerarios y defensores de las ciudades¹⁶⁵. Se denominó también *officium* a cualquier cargo en la jerarquía cortesana; se habla del *officium* o de los *officia*¹⁶⁶ palatinos o de la *dignitas palatini officii*¹⁶⁷, al aludir a los fun-

Civilprozes, II, págs. 156-161; MOMMSEN: *Gesammelte Schriften*, VI, págs. 404 y ss.; KARLOWA: *Römisches Rechtsgeschichte*, I, págs., 875 y ss.; LECRIVAIN: *Officium, Dictionnaire des antiquités grecques et latines* DAREMBERG ET SAGLIO, IV, págs. 155-159; БОАК: *Roman magistri in the civil and military service of the empire, Harvard Studies in Class. Phil.*, XXVI, año 1915.

¹⁶² El *Tomus regio* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo (*M. G. H., Leges*, I, pág. 482²⁶).

¹⁶³ *Historia Uvambæ regis, Esp. Sagr.*, VI, pág. 543.

¹⁶⁴ *Historia Uvambæ regis, Esp. Sagr.*, VI, pág. 545.

¹⁶⁵ *Lex Visigothorum*, XII, I, 2, de Recaredo, y Edicto de Ervigio sobre el caso de Theudemundo (*M. G. H., Leges*, I, págs. 407²¹ y 484⁴).

¹⁶⁶ Chindasvinto ordenó que fuera creído el testimonio de ciertos siervos reales empleados en el servicio regio "ut non immerito palatinis officiis liberaliter honorentur" (*L. V. II, 4, 4: M. G. H., Leges*, I, pág. 97¹⁰).

Recesvinto dispuso que las leyes fuesen promulgadas "coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis" (*L. V. II, I, 5: M. G. H., Leges*, I, pág. 48¹¹). En el "Decretum iudicii universalis" redactado por el Concilio VIII de Toledo, en nombre de Recesvinto se lee: "Quorum quidem donorum spolia, et potentiarum divitias, simul et prædia ita conspicimus prorsus exinanita, ut nec fisci usibus commoda, nec palatinis officiis reperiantur in remedium salutare collata" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. mex. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 450).

Ervigio al confirmar los cánones del Concilio XIII de Toledo ordenó "ut, exceptis servis vel libertis fiscalibus, nullus de servitute quorumlibet aut libertis deinceps ad palatinum officium transeat" (*L. V., XIII, II, 3: M. G. H., Leges*, I, pág. 409¹²). Y en el *Tomus regio* dirigido al Concilio XVI de Toledo, Égica escribió: "quicumque amodo ex palatinis... in necem regiam... conatus intendere... ab omni palatino expulsa officio sub tributali impensione fisco debeant perpetim inservire" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 483⁹).

¹⁶⁷ Al castigar a los miembros del Oficio Palatino que incumplieran la ley "De principum cupiditate", Recesvinto dispuso: "cunctis palatine dignitatis et consortiis et officiis mox nudatus, omnium rerum suarum dimidium partem amittat" (*L. V., II, I, 6: M. G. H., Leges*, I, pág. 52⁶). En su ley sobre el tormento Chindasvinto ordenó: "si in causa regie potestatis vel gentis aut patrie seu homicidii vel adulterii equalera sibi nobilitate vel dignitate palatini officii quicumque accusandum crederit, habeat prius fiduciam conprobandi quod obicit..." (*L. V., VI, I,*

cionarios del palacio o a la dignidad que implicaba el ejercicio de la función que les competía. Pero, asimismo, se llamó *Officium Palatinum* al conjunto de los jefes y empleados que servían en el *Palatium*. Así se deduce de las palabras en que Sisebuto declara haber sancionado su ley contra los judíos con todo el Oficio Palatino¹⁶⁸; de la invocación dirigida por Recesvinto a los ilustres varones del Oficio Palatino que asistían al Concilio VIII de Toledo¹⁶⁹; de la frase en que se hace constar cómo fué aprobado por todo el Oficio Palatino el decreto sancionado por el mismo Concilio Toledano VIII en nombre del mismo Recesvinto¹⁷⁰; de los términos en que éste castigó a quienes, perteneciendo al Oficio Palatino, incumpliesen la ley *De principum cupiditate*¹⁷¹; del pasaje en que San Julián presenta a Paulo juzgado ante todos los señores del palacio, todos los gardingos y todo el Oficio Palatino y en presencia de todo el ejército¹⁷²; del precepto de Vamba castigando con dureza a los sacerdotes, los miembros del Oficio Palatino y los inferiores que no acudían al ejército en caso de guerra¹⁷³; de la frase de una ley de Ervigio en que se pena a quienes integraban el Oficio Palatino y no cumplían sus deberes de soldado en las expediciones militares¹⁷⁴; del texto de una ley de Égica en

2; *M. G. H., Leges*, I, pág. 247⁸). Y Ervigio decretó que quienes hicieran o maquinaran algo en daño del rey, de la patria o de los godos "nullo umquam tempore ad palatini officii reversurus est dignitatem" (*L. V., II, I, 8: M. G. H., Leges*, I, pág. 55⁷).

¹⁶⁸ "...omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus" (*L. V., XII, 2, 14: M. G. H., Leges*, I, pág. 420⁴).

¹⁶⁹ "Vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctæ synodo interesse". (*M. G. H., Leges*, I, pág. 474¹²).

¹⁷⁰ En el "Decretum iudicii universalis concilii editum in nomine principis" se lee: "Adeo cum omni Palatino Officio, simulque cum majorum, minorumque conventu, nos omnes, tam pontifices, quam etiam sacerdotes, et universi sacris ordinibus famulantes, concordi diffinitione decernimus..." (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 450).

¹⁷¹ "Si quis legis huius seriem ex officio palatino malivole detrahendo" (*L. V., II, I, 6: M. G. H., Leges*, I, pág. 52⁴).

¹⁷² "Senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omni que palatino officio, seu etiam adstante exercitu universo" (*Esp. Sagr.*, VI, pág. 561).

¹⁷³ "Si episcopus vel quilibet ex clero fuerit aut fortasse ex officio palatino, in quocumque sit ordine constitutus..." (*L. V., IX, 2, 8: M. G. H., Leges*, I, pág. 373⁶).

¹⁷⁴ "Quicumque vero ex palatino officio ita in exercitu expeditione profectus extiterit..." (*L. V., IX, 2, 9: M. G. H., Leges*, I, pág. 378⁵).

que declara la gravedad del delito de quien perteneciendo al Oficio Palatino no concurriera a jurar fidelidad al príncipe recién elegido¹⁷⁵, y de las palabras con que el clérigo mozárabe autor de la crónica del 754 relata que Vitiza reintegró al Oficio Palatino a los condenados por su padre¹⁷⁶. Si *Officium Palatinum* no hubiera significado sino cargo o empleo en palacio, es seguro que hubiese sido muy diferente la redacción de estos textos, y en muchos de ellos habría sido empleado, sin duda, el mismo plural que se usa en otros pasajes donde se alude, en verdad, a una pluralidad de funcionarios o de funciones palatinos. Obsérvese, por ejemplo, la nítida diferenciación que establece San Julián cuando, tras escribir: *senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus*, añade *omnique palatino officio seu etiam... exercitu universo*. Para el santo arzobispo de Toledo, como el ejército era una unidad, lo era también el Oficio del palacio. Y vienen asimismo a confirmar, sin dejar lugar a la duda, la aplicación del nombre *Officium* al conjunto de los servidores del *Palatium*, la frase del *Tomus regio* dirigido por Ervigio al Concilio XIII de Toledo: "*ex aulae regalis officio*"¹⁷⁷, y las de la crónica Mozárabe del 754 sobre la presencia en el Concilio VIII del "dignísimo Oficio Palatino"¹⁷⁸.

Integraban el *Officium Palatinum* cuantos servían en las diversas reparticiones u oficinas del *Palatium*, es decir: todo el personal encargado de los muy varios servicios de la corte. Dirigían tales servicios: El *comes thesaurorum*, jefe de los custodios de los tesoros del reino y del rey; el *comes patrimonii* o *patrimoniorum*, jefe de la administración fiscal de la monarquía y de la privada de los dominios de la corona:

¹⁷⁵ "Non levi quisque culpa constringitur, si in ipso sue electionis primordio... si ex palatino officio fuerit, ad eiusdem novi principisvisurus presentiam venire desistat" (*L. V.*, II, I, 7: *M. G. H., Leges*, I, pág. 52¹⁷).

¹⁷⁶ "Verum etiam rebus propriis redditis et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 351⁹).

¹⁷⁷ "Qui ex aulae regalis officio in hac sancta synodo vobiscum consessuri praelecti sunt..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 478³⁷).

¹⁷⁸ *Recessuintum... crebra concilia, clarente Eugenio urbis regie metropolitano episcopo Toletano pio, XLVI episcoporum cum infinito clero vel vicariis desistentium atque officium dignissimum palatinum in unum in basilicam pretoriensem sanctorum Petri et Pauli apostolorum excellenter recolligit*" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 343¹⁷).

el *comes notariorum*, jefe de la cancillería regia; el *comes spatariorum*, jefe de la guardia real; el *comes cubiculi o cubiculariorum*, jefe de los servicios de la cámara regia; el *comes scancierum*, jefe de los servicios de la mesa del rey; y el *comes stabuli*, jefe de las caballerizas de palacio¹⁷⁹.

También formaban parte del *Officium Palatinum* el *comes civitatis Toletanæ*, gobernador y juez de la ciudad regia de Toledo¹⁸⁰, y probablemente un prelado de una de las sedes sufragáneas de la provincia *Carthaginense*, puesto que, a partir del Concilio Toledano VII, debían turnarse los obispos de las mismas, para que siempre hubiese uno en la corte¹⁸¹.

A las órdenes de los condes palatinos se hallaban, naturalmente, no pocos oficiales subalternos y un cuerpo numeroso de servidores y de hombres de armas. Ya el Concilio VI de Toledo había diferenciado a los *juniores* o *minores palatii* de los *primates* o *seniores*, al ordenar a los primeros que honrasen a los segundos y a éstos que trataran a aquéllos con amor y que les instruyeran con su ejemplo¹⁸². Recesvinto distinguió después los *mediocres* de los *primi palatii*¹⁸³. Y diversos textos legales y conciliares registran en el *Palatium* varias órdenes, dignidades o grados¹⁸⁴.

¹⁷⁹ Ostentan los títulos registrados arriba diversos magnates que suscriben las actas de los Concilios de Toledo: VIII (653), IX (655), XIII (683) y XVI (693) bajo las rúbricas "Ex viris illustribus officii palatini"; "Viri illustres officii palatini", "Comites et viri illustres" (Véanse antes en las notas 88, 90 y 108-111). De sus singulares funciones nos dan idea los nombres de sus dignidades respectivas.

¹⁸⁰ "Valdericus comes civitatis Toletanæ" suscribe las actas del Concilio XIII de Toledo entre los "Viri illustres officii palatini" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 486^b).

¹⁸¹ Concilio VIII, canon 6.º: "De convicinis episcopis in urbe regia commorantibus": Id etiam placuit, "ut pro reverentia principis, ac regie sedis honore, vel metropolitani civitatis ipsius consolatione; convicini Toletanæ sedis episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari; messivis tamen, ac vindemialibus feriis relaxatis" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 422).

¹⁸² El canon 13.º del referido concilio reza así: "De honore primatum palatii": "Qui primatum dignitate, atque reverentiæ, vel gratiæ ob meritum in Palatio honorabiles habentur, his a junioribus modestus honor per omnia deferatur. Qui etiam minores a senioribus, et dilectionis amplectantur affectu, et utilitatis imbuantur exemplo" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 411).

¹⁸³ En la ley XII, 2, 15: "De interdicto omnibus christianis, ne quisque Iudeum quacumque factione adque favore vindicare vel tuere pertemet" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 423¹⁰).

¹⁸⁴ Chindasvinto en la ley II, 4, 4, menciona a los "stabulariorum, gillonario-

Quizá por debajo del *comes spatiorum* algunos oficiales, también *comites*¹⁸⁵, regían diversas secciones de la que podríamos llamar *schola regalis*¹⁸⁶. Es probable que al frente de las diversas reparticiones secundarias dependientes de algunos de los *comites* citados hubiera un *præpositus*. Sabemos a lo menos de los *præpositi stabulariorum* (de los establos), *gillonariorum* (de las bodegas), *argentariorum* (del tesoro) y *coquorum* (de las cocinas)¹⁸⁷. A las órdenes del *comes patrimonii* se hallaban los *numerarii* (agentes fiscales en ciudades y territorios) y los *villici regis* (administradores de los dominios reales)¹⁸⁸. El *comes notariorum* tenía a las suyas, a los notarios y escribas de palacio; el *comes thesaurorum*, a los *argentarii*, *thesaurarii* o tesoreros; el *comes cubiculi*, a los *cubicularii*, servidores de las habitaciones regias; el *comes scanciarum* a los bodegueros, cocineros y encarga-

rum, argentariorum, coquorumque prepositi" y con ellos, "qui preter his superiori ordine vel gradu procedunt" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 97¹²). En la ley militar de Vamba IX, 2, 8 se lee: "ex officio palatino, in quocumque sit ordine constitutus vel quelibet persona fuerit dignitatis" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 373⁹). Del *Tomus regio* enviado por Égica al Concilio XVI de Toledo son estas palabras: "quicumque amodo ex palatinis, cuiuslibet sit ordinis vel honoris persona" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 483⁹). Y sabemos que formaban parte del Oficio Palatino siervos y libertos por la ley de Chindasvinto, II, 4, 4, y por la de Ervigio, XII, I, 7 (*M. G. H., Leges*, págs. 97⁹ y 408¹²).

¹⁸⁵ Véase, en seguida, la nota 196.

¹⁸⁶ No conozco ningún texto visigodo en que se llame *Scholæ Palatinæ* al conjunto de los *spatarii* que servían en el *Palatium regis*. En tiempos de Justiniano todavía recibían tal título las tropas que bajo la autoridad del *magister officiorum* integraban la guardia imperial (DIEHL: *Justinien et la civilisation byzantine*, pág. 94), de acuerdo con la tradición del Imperio Romano tardío (SEECK: *Scholæ Palatinæ*, *R. Encyclopædie PAULY-WISSOWA*, II B, págs. 621-624). ¿Aceptarían los reyes visigodos la denominación de Roma y Bizancio para designar a su guardia cortesana?

¹⁸⁷ *L. Visig.*, II, 4, 4: *M. G. H., Leges*, I, pág. 97¹²).

¹⁸⁸ La "*Epistola de fisco Barcinonensi*", del 592, acredita la condición de agentes fiscales de los *numerarii* y su dependencia del *Comes patrimonii* (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 304). Y como los *villici* eran administradores de los dominios de la corona, claro está que habían de depender del *comes patrimonii*. Me he ocupado de los *numerarii* visigodos en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, págs. 52-54 y 60-62. Y de los *villici* he tratado tres veces: *Las behetrías: La encomendación en Asturias, León y Castilla*, *Anuario de hist. del derecho español*, I, págs. 188-190; *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 98 y ss., y *Ruina y extinción del municipio romano en España*, págs. 59-60.

dos de la mesa real; y el *comes stabuli* a los *stabularii* o caballerizos¹⁸⁹.

En oposición al *gladius hispanensis* de los legionarios se había llamado *spatha*, desde antes de Tácito, a la espada de las tropas auxiliares, que acabó siendo el arma del tardío Imperio Romano. Como el *gladius* fué imitado del usado por los españoles en sus primeros contactos con Roma, lo fué la *spatha* de la empleada por los pueblos germanos, por obra de los choques de los romanos con ellos y de su penetración en el ejército imperial¹⁹⁰. Por usar *spatha* se llamó ya *spatharios*, durante los primeros siglos del Imperio Romano, a hombres de armas no libres del séquito de algunos oficiales militares y de algunos personajes privados, según acreditan las inscripciones y los textos históricos. Y desde el siglo VI aparecen con frecuencia en todo el Oriente, incluso en Egipto¹⁹¹.

Después que los emperadores, desde la muerte de Teodosio, dejaron de ir a campaña, las *scholæ palatinæ* se convirtieron poco a poco en cuerpos cortesanos faltos de espíritu guerrero y sin otro valor que el de tropas de parada. Su lealtad acabó siendo muy dudosa a los soberanos de Bizancio y, desde pronto, éstos organizaron una fuerza de soldados elegidos, de talla gigantesca, los *spatharios*, que

¹⁸⁹ Tenemos noticia documental de los *stabularii* que presento dependiendo del *comes stabuli*, de los *gillonarii* y *coqui* que supongo sirviendo a las órdenes del *comes scanciarum* y de los *argentarii* que cabe imaginar al servicio del *comes thesaurorum* (L. V., II, 4, 4). Pero no es aventurado sospechar la presencia de *cubicularii* y de *notarii*, no sólo porque su función era indispensable, sino porque aparecen después en la corte de los reyes asturleonese, más o menos herederos de la tradición palatina visigoda. De un *cubicularius regis* da noticia un documento de Sancho I del 960 (ESCALONA: *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 407 (Ap. III, XXVX). Y sabemos que los encargados de la notaría regia en el reino de Asturias primero, y en el de León después, se llamaron *notarii* (BARRAU-DIRIGO: *Études sur les actes des rois asturiens*, *Rev. Hisp.*, XLVI, 1919, pág. 20 y *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*, *Rev. Hisp.*, LII, 1921, pág. 227 y MILLARES: *La cancellería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, *Anuario de hist. del derecho español*, III, 1925, págs. 230-231.

¹⁹⁰ LAMMERT: *Spatha*, *R. Encyclopädie PAULY-WISSOWA*, III A, págs. 1544-1545.

¹⁹¹ MOMMSEN: *Gesammelte Schriften*, VI, pág. 154; R. GROSSE: *Römische militargeschichte*, 1926, págs. 197 y ss. y 285 y ss.; A. J. REINACH: *Spatharius: Dictionnaire des antiquités gr. et rm.* DAREMBERG ET SAGLIO, IV, 2, pág. 1420; LAMMERT: *Spatha*, y SAN NICOLA: *Spatharius*, *R. Encyclopädie PAULY-WISSOWA*, III A, págs. 1544-1546, y BURY: *A history of the later Roman Empire*, II, pág. 344.

constituyeron su guardia personal¹⁹². Me permito sospechar que el *basileus* bizantino que en el siglo VI introdujo tal novedad en su corte repitió el gesto del emperador romano del siglo III que había creado el cuerpo de *protectores* de las *scholæ*; éste había tomado tal vez por modelo el séquito de los príncipes germanos¹⁹³ y aquél se inspiró en los séquitos armados de los grandes de su imperio. Y por un proceso de aristocratización decadente —el mismo que habían sufrido los *protectores* y los *domestici* de las *scholæ*— los *spatharios* bizantinos adquirieron al cabo en jerarquía cortesana lo que perdieron en eficacia militar¹⁹⁴.

Cuerpos de *spatarii* conoció la monarquía ostrogoda que terminó su vida, como sabemos, en el siglo VI. No es probable que tales *spatarios* enraizaran directamente en la tradición germánica. Parece más verosímil suponerlos imitación de los que hubieron de hallar en tierras de Bizancio. Y la presencia en torno a los reyes visigodos de los *gardingos*, como prolongación del séquito armado nacional de sus príncipes, y la jerarquía palatina de los *spatarios* que hallamos en la corte de Toledo¹⁹⁵, inclinan a suponer que ésta imitó la institución bizantina, cuando ya habían avanzado

¹⁹² DIEHL: *Justinien et la civilization byzantine au VI^e siècle*, págs. 94 y ss.; *Études Byzantines*, pág. 114, y *The government and administration of the Byzantine Empire: Cambridge Medieval History*, IV, 1927, pág. 730.

¹⁹³ Sobre los *protectores domestici*, véanse: L. JULLIAN: *De protectoribus et domesticis Augustorum*; MOMMSEN: *Protectores Augusti: Ephemeris Epigraphica*, V, págs. 121-124, y *Gesammelte Schriften*, VIII; SEECK: *Das deutsche Gefolgswesen auf römischen Boden, Zeitschrift für Rechtsgeschichte, Röm. Abt.*, XVII, y *Geschichte der Untergang der antiken Welt*, II, págs. 37 y ss.; MOMMSEN: *Das römische Militärwesen seit Diocletian, Hermes*, XXIV, págs. 195-229; BABUT: *Recherches sur la garde impériale et sur le corps d'officiers au IV et V siècles, Revue Historique*, CXIV, págs. 225, 260 y CXVI, págs. 225-293; STEIN: *Geschichte des spätromischen Reiches*, I, págs. 81-84, y SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 155.

¹⁹⁴ Véanse: CONSTANTINUS PORPHIROGENETAS: *De Ceremoniis*, Ed. BONN, I, págs. 67, 193 y ss., 275, 632... y las obras de DIEHL citadas en la nota 191.

¹⁹⁵ Sobre los *spatarios* ostrogodos véanse: MOMMSEN: *Ostgötische Studien, Gesammelte Schriften*, VI, págs. 453, y BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II², pág. 41. Y sobre los *spatarios* visigodos: DAHN: *Die Könige der Germanen*, II pág. 543; TAILBAN: *L'anonyme de Cordoue, Chronique rimée des rois de Tolède et de la conquête de l'Andalousie par les arabes*, pág. 105, y SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 155. Tailhan les identifica erróneamente con los *fideles regis*.

los *spatharios* orientales largo camino hacia la ilustración de su condición y su servicio. Sabemos a lo menos, según queda ya dicho, que algunos de sus oficiales subalternos recibieron la dignidad condal¹⁹⁶, y su orgullo había llegado a ser tan grande que cualquiera de ellos se consideraba degradado si era designado para un oficio secundario¹⁹⁷.

Ignoramos la condición de los notarios y de los oficiales del *officium* del *comes patrimonii*; pero es seguro que eran *liberti* o *servi regis* los otros servidores del palacio: *cubicularii*, *scancierii*, *argentarii*, *gillonarii*, *coqui*, *stabularii*, etc.¹⁹⁸.

Y por último, quizá formaban parte del Oficio Palatino —a lo menos vivían dentro del *Aula Regia* y probablemente a los cuidados de los jefes del *Officium*— las jóvenes y los jóvenes nobles que eran enviados por sus padres —los *primates palatii*— a educar en la corte y que en ella crecían y se instruían, junto a los hijos e hijas del monarca o en torno de éste y de la reina. Tal práctica se hallaba en vigor en otras monarquías bárbaras como la franca¹⁹⁹. Por Venancio Fortunato sabemos que un grupo de muchachas acompañaban a la princesa Gelesvintha, hija de Atanagildo, en la

¹⁹⁶ Entre los "Viri illustres officii palatini" que suscriben las actas del Concilio XIII de Toledo figuraban: "Wiliangus spatarius et comes, Aldericus apatarius et comes, Nilacus spatarius et comes, Trasericus spatarius et comes, Sesimirus spatarius comes et dux y Torrosarius comes spatarius, y, junto a todos ellos, Severinus comes spatariorum".

¹⁹⁷ Así resulta del caso del *spatarius* Theudemundo, designado por Vamba numerario de Mérida por incitación del obispo emeritense Fastus. Égica se dirigió luego al Concilio XVI de Toledo y propuso a los prelados y palatinos en él reunido: "vestri edicto concilii ab eodem Theudemundo suaque omni posteritate talis actionis officium suspendatis; quo nullo ulterius tempore tam ipse quam omnis eius progenies usque in finem sæculi ob hanc causam videantur aliquatenus molestari" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 484⁴).

¹⁹⁸ Recordamos el pasaje de la ley de Chindasvinto, II, 4, 4: "Servo non credendum; et qualibus regis servis debeat credi" "Servo penitus non credatur... excepto servi nostri —nisi qui ad hoc regalibus servitiis manciantur—, ut non inmerito palatinis officii liberaliter honorentur, id est stabulariorum, gillonarium, argentariorum, coquorumque prepositi, vel si qui preter his superiori ordine vel gradu procedunt" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 97).

¹⁹⁹ WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II², pág. 436, y III, pág. 154; FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, págs. 138, nota 3, y 143; GUILHIERMOZ: *Essai sur l'origine de la noblesse en France au Moyen Âge*, págs. 92 y 425 y ss., y BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II², pág. 142. Véanse los textos que trae WAITZ, II², pág. 436, N.º 1.

domus o *aula* regia de Toledo²⁰⁰. Muy diversas fuentes árabes²⁰¹ y latinas²⁰² hablan unánimes de que en las postrimerías del reino visigodo, donceles y doncellas, hijos de los magnates, vivían y se criaban en la corte. La leyenda de la violencia cometida por Rodrigo, el último rey goda, en la hija del traidor conde don Julián, no hubiera podido inventarse sin la realidad de tal costumbre²⁰³. Y ella perduró, además, hasta fecha muy tardía de la Edad Media, en el palacio de los reyes de León y Castilla, herederos de la tradición institucional y cortesana hispano-gótica²⁰⁴. Esos

²⁰⁰ Véase antes nota 47.

²⁰¹ Ahmad al-Rāzī (Trad. castellana antigua, MENÉNDEZ PIDAL: *Crónicas generales de España*, pág. 29 y el *Ajbār Maʿmūʿa* (Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA: *Colección de obras árabigas de la Academia de la Historia*, I, pág. 19), el *Fath al-Andalus* (Trad. GONZÁLEZ, pág. 3), el *Kitāb al-Iqtifa* (Trad. GAYANGOS: *The history of the mohammedan dynasties in Spain*, I, Ap. pág. 43), el *Kāmil fi-l-Ta'rij* (Trad. FAGNAN: *Annales du Maghreb et de l'Espagne*, pág. 41), *ʿAbd al-Wahid al-Marrakūšī* (Trad. FAGNAN, pág. 9); el *Bayān al-Mugrib* (Trad. FAGNAN, II, pág. 10); Ibn Jaldūn (Trad. MACHADO: *Cuadernos de historia de España*, IV, pág. 139) y Al-Maqqari (Trad. GAYANGOS: *Mohammedan Dynasties*, I, pág. 255, y LAFUENTE ALCÁNTARA: *Col. obr. ar. Ac. Ha.*, I, pág. 173). El autor anónimo del *Ajbar Maʿmūʿa*, siguiendo tal vez a Ahmad al-Rāzī o a una fuente de la historia de éste derivada (Véase mi obra: *El Ajbār Maʿmūʿa. Problemas historiográficos que suscita*, Cap. VIII), escribe: "Acostumbraban los grandes señores de España a mandar sus hijos, varones y hembras, al palacio real de Toledo, a la sazón fortaleza principal de España y capital del reino, a fin de que estuviesen a las órdenes del monarca, a quien sólo ellos servían. Allí se educaban hasta que, llegados a la edad núbil, el rey los casaba, proveyéndolos de todo lo necesario".

²⁰² De Rodrigo Ximénez de Rada son estas palabras: "Mos erat tum temporis apud gothos, ut domicelli et domicellæ, magnatum filii, in regali curia nutrirerentur" (*De rebus Hispaniæ*. SCHOTT: *Hispaniæ Illustratæ*, II, pág. 29).

²⁰³ De la leyenda del forzamiento por Rodrigo de la hija de Julián dieron ya noticia el español Ibn Ḥabīb (796-853) según se deduce de una cita del *Fath al-Andalus* (Trad. GONZÁLEZ, págs. 9-10.) y el egipcio Ibn ʿAbd al-Ḥakam (803-871) (Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA: *Col. obr. arbg. Ac. Ha.*, I, pág. 209). Sobre el desarrollo y los matices de la leyenda véanse especialmente: MENÉNDEZ PIDAL (Juan), *Leyendas del último rey goda*, págs. 53 y ss., y MENÉNDEZ PIDAL: (Ramón), *El rey Rodrigo en la literatura*, págs. 16 y ss. y 25 y ss. Ni ellos ni sus predecesores en el estudio de la leyenda, han aludido, sin embargo, a la realidad histórica de la educación en la corte regia de los hijos de los grandes.

²⁰⁴ Ibn ʿIdḥārī en su *Bayān al-Mugrib*, inspirándose tal vez en Ahmad al-Rāzī (887-955), al dar noticia de la educación en la corte goda de los hijos e hijas de los grandes, escribe: "Cette coutume subsiste encore de nos jours notamment pour les garçons" (Trad. FAGNAN, II, pág. 10). En el *Cantar de Mio Cid*, se presenta a las hijas del héroe criadas por el rey (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, V.º 2086). En las

muchachos y muchachas nobles eran sin duda los *filii primatum* que los textos legales de los postreros reyes godos presentan disfrutando de los privilegios de sus padres²⁰⁵, y las *nobiliores puellæ* de los textos conciliares²⁰⁶. Los jóvenes francos o galo-romanos que se criaban en la corte de los reyes merovingios solían encomendarse al rey al entrar en palacio²⁰⁷. ¿Lo harían también los mozos visigodos e hispano-romanos que se educaban en el *Aula Regia* de Toledo? Sabemos a lo menos que eran encomendados del monarca godo los *fideles regis*²⁰⁸ y no es imposible que lo fueran también aquellos de sus hijos que vivían en la corte. Esos donceles y doncellas nobles acaso se denominaban ya *nutriti regis*, según solían llamarse a la sazón allende el Pirineo²⁰⁹, o tal vez *creati*, como se llamaron luego en los

Partidas (II, 9, 27), se lee: "E por ende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrados enviar a sus fijos a criar a las cortes de los reyes". Y MENÉNDEZ PIDAL ha reunido bajo el epígrafe *criazón* (*Mto Cid*, II, págs. 608-609), diversos textos diplomáticos y literarios que acreditan la perduración de tal práctica en Castilla hasta el siglo XIII.

²⁰⁵ Véase nota 232.

²⁰⁶ Concilio XI de Toledo en su canon 5.º (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 243).

²⁰⁷ Reunió ya diversos textos en prueba de esta afirmación FUSTEL DE COULANGES: *La Monarchie franque*, pág. 143, nota 3.

²⁰⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 49 y ss.

²⁰⁹ FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, pág. 138, afirma que todos los cortesanos miembros del *Palatium* eran *nutriti regis*, pero los textos que alega contradicen su aserto y prueban que eran llamados *nutriti* los jóvenes y las jóvenes educados en la corte. En la *Historia Francorum* de Gregorio DE TOURS (XI, 36) se lee: "Cui comitibus, domesticis, maioribus atque nutritiis, vel omnibus qui ad exercendum servitium regale erant necessarij" (*M. G. H., Scrip. rer. mer.*, pág. 391¹⁴). El autor de la *Vita Wandregisili* escribe: "Wandregisilus in aula Dagoberti nutritus et suis ministeriis adscitus". De la *Vita Sigiranni* son estas palabras: "Sigirannus Flaocato, causa nutriendi, adjunctus, Francorum in palatio devenit". En la *Vita Bathildis* se habla de los que "ipsa dulciter nutrierat" en su corte. Abbo escribió a San Didier: "In palatio regis ubi innutriti fuistis". Y en la *Vita Faronis* se dice del santo: "intra aulam regis Theodeberti nobiliter nutritus", y se añade que "quippe genitor ejus inter proceres illius regis fulgit" (*La monarchie franque*, págs. 138, nota 3, y 143, nota 3). Por lo que hace a la España gótica atestigua en favor del uso de la voz *nutriti* el pasaje de la Crónica de Alfonso III que dice así: "Tempore namque Cindasuindi regis, ex Grecia uir aduenit nomine Ardausti qui prefatus uir ab imperatore a patria sua est expulsus, mareque transiectus, Spania est aduectus, quem jam suprafacus Cindasuindus rex magnifice suscepit et ei in conjungio consubrinam suam dedit, ex qua conjunctione natus est filius nomine Erujgius. Quom-

reinos cristianos peninsulares²¹⁰. Y a ellos parece aludir el canon conciliar que habla de los *juniores palatii*.

Jerarquizados los miembros del *Aula Regis* en órdenes, grados o dignidades diferentes, como ya queda dicho²¹¹, aunque ningún texto apoyara la hipótesis de la existencia de un *cursus honorum* dentro del *Palatium*, siempre cabría sospechar que lo había habido en verdad, pues le seguían hacia la misma época los cortesanos francos²¹² y le habían seguido también los palatinos ostrogodos²¹³, conforme a la tradición del *Sacrum Palatium* imperial. Pero podemos apoyar la conjetura en fuertes indicios. Al hablar del gardingo Hildegiso, al que trató de comprometer en sus maquinaciones el duque Paulo, antes de rebelarse en la Galia Gótica, San Julián dice de él *sub gardingatus adhuc officio consistente*²¹⁴; y, como he razonado en otra parte²¹⁵, esa frase no puede interpretarse sino como prueba de que el gardingato era escalón, o habitual o necesario, para ascender a más altas dignidades del palacio y del gobierno. Y en efecto, el mismo Hildegiso, gardingo todavía a comienzos del reinado de Vamba, figuraba ya entre los *illustres aulae regiae viros* en tiempos de Ervigio, pues así llamó éste a los palatinos asistentes al Concilio XII de Toledo²¹⁶ y como uno de ellos suscribió sus actas el citado personaje²¹⁷. De entre los *nutriti* o *creati* se reclutarían muchos de los *gardingi regis*; algunos gardingos serían luego *comites* con cargo en las provincias o ciudades o en el ejército; de entre tales *comites*

que *prefatus Erujgius palatio esset nutritus et honore comitis sublimatus, superuia elatus, clide aduersus regem est excogitatus*" (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Las primeras crónicas de la Reconquista. El ciclo de Alfonso III*, Bol. Ac. Ha. C., 1932, pág. 610).

²¹⁰ Véase MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar de Mio Cid*, II, págs. 606-607: criado y criazón.

²¹¹ Antes nota 184.

²¹² FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, pág. 142.

²¹³ Los sayones ostrogodos ascendían con frecuencia a los cargos superiores de la administración y llegaban a ser condes. ДАВН: *Die Könige der Germanen*, III, págs. 181 y ss., y MOMMSEN: *Ostgötische Studien, Gesammelte Schriften*, VI, páginas 410 y ss.

²¹⁴ FLÓREZ: *España Sagrada*, VI, pág. 456.

²¹⁵ *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pág. 210.

²¹⁶ M. G. H., *Leges*, I, pág. 476²².

²¹⁷ M. G. H., *Leges*, I, pág. 485⁶.

provinciae, civitatis o *exercitus* o directamente de entre los gardingos se elegirían los *proceres*, consejeros del rey o auditores de la *audientia principis*; a veces algunos *proceres* alcanzarían la dignidad de *comites* y a veces algunos *comites* con cargo fuera del *Officium Palatinum* ingresarían en las filas de los *proceres*²¹⁸; y por último ascenderían al *ordo ducum* y serían *duces*, gobernadores de alguno de los seis ducados del reino, o *duces*, jefes de ejército, los *comites* que el rey designara para tales cargos²¹⁹.

IV

CONDICION Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS DEL PALATIUM Y FUNCIONES DE ESTE

La designación y separación de todos los *maiores, mediores* y *minores palatii*, pendía de la libérrima voluntad del rey. Podía éste elegirlos de cualquier clase y condición para elevarlos hasta él. Sólo en el año 683 el astuto y débil Ervigio, siempre preocupado por halagar a la nobleza y deseoso de atraerla a su servicio, insinuó a los sacerdotes y magnates reunidos en el Concilio XIII de Toledo, la conveniencia de prohibir que los siervos y libertos de particulares ascendieran al *Officium Palatinum*, y legalizó después tal prohibición en uno de los preceptos de su ley en confirmación de los cánones del concilio citado²²⁰. El mismo Ervigio

²¹⁸ Esos ascensos entrecruzados explican los casos de Audemundus y de Theudila. El primero se tituló *procer* al pie de las actas del Concilio XIII de Toledo, *comes* al suscribir las del XV y *comes procer* al rubricar las del XVI. Y Theudila suscribió las actas del Concilio XII de Toledo sin ostentar título alguno, se llamó ya *procer* al confirmar las del XIII y *comes* cuando rubricó las del XV (*M. G. H., Leges*, I, pág. 485).

²¹⁹ Así se explica la acumulación de las dos dignidades en las mismas personas. Véase antes págs. 39-40 y 43.

²²⁰ En el *Tomus regio* dirigido al Concilio XIII Ervigio escribió: "Illud quoque adiciens loquar, quod votis nostris horribile et animis execrabile semper est: cum nobilitate conditio libertorum vel servorum etiam adæquata gentis nostræ statum degenerat. Ob quam rem id nostræ gloriæ animis placet, ut exceptis servis fiscalibus vel libertis, abrasa deinceps huius malæ præsumtionis licentia, nullus ex servitute quorumlibet, servus sit vel libertus, ad palatina officia transeat; quod si fecerit, illi servitutum procul dubio reducendum se noverit, ex quo aut conditionis pro-

modificó una ley de Chindasvinto contra los culpables de rebeliones o conjuraciones contra el rey o la patria, para decretar que no pudieran jamás volver al Oficio Palatino aquellos de sus miembros que incurrieran en tales crímenes²²¹. Y Égica propuso al Concilio XVI de Toledo que fuesen condenados a servidumbre perpetua los palatinos culpables de conspirar contra la vida del rey o la seguridad de la patria, y la duración de tal pena implicaba la imposibilidad de reingresar al *Aula Regia*²²². Pero por lo tardío de esas disposiciones, puede afirmarse que durante la mayor parte de la historia hispano-goda, los reyes pudieron elevar sin limitación alguna hasta su *Palatium* a quienes bien les plugo. Y como los dos últimos preceptos no se cumplieron nunca y la gracia del perdón volvió al *Officium Palatinum*, en los días de Ervigio a los rebeldes contra Vamba²²³ y en

præ originem sumpsit aut libertatis titulum reportavit" (*M. G. H., Leges, I, pág. 478²⁶*).

Y en la "Lex in confirmatione concilii edita" Ervigio decretó: "Sextus deinde sequitur canon, ut, exceptis servis vel libertis fiscalibus, nullus de serviture quorumlibet aut libertis deinceps ad palatinum officium transeat. Quod si fecerint, presentis legis nostre edicto ad proprie servitutis iugum modis omnibus reduccandi sunt; qualiter aut dominis suis, si superstites sunt, aut eorum propinquis, quibus decedentium successio ex lege debetur, servituri tradantur" (*L. V., XII, I, 3: M. G. H., Leges, I, pág. 409²⁷*).

²²¹ *L. V., II, I, 8* "decalvatus tamen C flagella suscipiat et sub artiori vel perpetuo erit religandus exilio pene et insuper nullo umquam tempore ad palatini officii reversurus est dignitatem; sed servus principis factus et sub perpetua servitutis catena in principis potestate reductus, eterna tenebitur exilii religatione obnoxius" (*M. G. H., Leges, I, pág. 55⁵*).

²²² "Et quia plerique perfidorum cothurno superbiæ dediti non ex Deo regale fastigium, sed solo iactantiæ tumore appetere dinoscuntur, quicumque amodo ex palatinis, cuiuslibet sit ordinis vel honoris persona, in necem regiam vel exidium gentis ac patriæ Gothorum fuerit conatus intendere, aut quodcumque conturbium intra fines Hispaniæ temptaverit excitare, tam ipse quam omnis eius posteritas ab omni palatino expulsa officio sub tributali impensione fisco debeant perpetim inservire, amissis insuper cunctis facultatibus propriis, quas cui voluerit licenter conferat clementia principalis" (*M. G. H., Leges, I, pág. 483⁸*).

²²³ Ervigio propuso la revisión del proceso de los conjurados con Paulo y su perdón al Concilio XIII de Toledo en el *Tomus regio* a él enviado (*M. G. H., Leges, I, pág. 478*). En su canon primero tal asamblea recogió las insinuaciones del monarca y restauró a los conjurados y a sus hijos en su prístina condición (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 280). Y Ervigio dió vigor legal a esa y a las otras disposiciones del concilio, en su Ley XII, I, 3 del *Liber* (*M. G. H., Leges, I, pág. 408¹⁸*).

los de Vitiza a los perseguidos por Égica²²⁴, hasta las pos-trimerías de la monarquía visigoda dependió del libre arbitrio del príncipe la entrada o el reingreso en el *Aula Regia*.

Como un eco de los viejos y pomposos títulos de la burocracia de los últimos tiempos del Imperio Romano²²⁵, todavía resonaban en los documentos oficiales de la época tardía de la monarquía visigoda las honoríficas designaciones de los *comites* imperiales. No se había mantenido la triple jerarquía de *virii clarissimi*, *spectabiles* e *illustres*, como no habían perdurado los tres grados de la comitiva de los emperadores, y los reyes visigodos honraron con ellos indistintamente a los *seniores*, *optimates*, *primi*, *primates* o *maiores* de su *Aula Regia*²²⁶. Ellos gustaron de ser califica-

²²⁴ Da noticia de la amnistía concedida por Vitiza a los condenados por su padre, el mozárabe autor de la *Continuatio Hispana* de San Isidoro, del 754 (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 350). Queda reproducido en la nota 66 el pasaje relativo a su reintegración en el Oficio Palatino de los que a él pertenecían.

²²⁵ Sobre la jerarquización, durante el tardío Imperio Romano, de los tres títulos de *illustres*, *spectabiles* y *clarissimi*; sobre los orígenes e historia de los mismos; sobre las clases de los magistrados y oficiales que los disfrutaban y sobre sus honores y prerrogativas veáanse las obras clásicas de MISPOULET: *Les institutions politiques des romains*; CUQ: *Le conseil des empereurs d'Auguste à Dioclétien*; MOMMSEN: *Römische Staatsrecht*; SEECK: *Geschichte der Untergang der antiken Welt*, II; HIRSCHFELD: *Die Kaiserliche Verwaltungsbeamten 2 auf*; BURY: *The constitution of the later roman empire*, I, y STEIN: *Geschichte des spätromischen Reiches*, I, y los artículos de BERGER: *Illustres, Clarissimi, Spectabiles* y de O'BRIEN MOORE: *Senatus in the Real Encyclopädie PAULY-WISSOWA*, IX, 1070 a 1085, III a 1924, 1552-1568 y IV. Supp. 1935 (Senatorem stand) 761 y 795-797. Los tres órdenes de *illustres spectabiles* y *clarissimi* perduraron en el imperio bizantino, pero por cima del primero se creó uno nuevo: el de *patricios* (BARON: *Le Sénat et la noblesse senatoriale à Byzance du VI^e à la fin du X^e siècle*, París, 1905, pág. 85). La no existencia de tal título en la España goda y la indistinción con que, como veremos en seguida, se usaron en ella las tres denominaciones básicas, arguye contra la imitación de tales títulos por los reyes godos, de la corte bizantina.

²²⁶ En el canon 3^o. del Concilio VI de Toledo se llamó *virii illustres* a los *optimates* o palatinos con cuyo acuerdo decretó la asamblea su ley contra los judíos (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. mex. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 409). Fueron calificados de *virii illustres* por Recesvinto en el *Tomus regio* dirigido al Concilio VIII de Toledo; por Ervigio, en el enviado al Concilio XII, y por Égica, en el remitido al Concilio XV (*M. G. H., Leges*, I, págs. 474¹², 476²² y 481⁸). Recesvinto en el *Tomus regio* que dirigió al Concilio VIII de Toledo subrayó la *nobilitas spectabilis* de los mismos que había llamado *illustres viros ex officio palatino* (*M. G. H., Leges*, I, pág. 474¹²). En su ley en confirmación del Concilio XII de Toledo, Ervigio llamó *clarissimi palatii nostri senioribus* a los que había llamado *illustres aulae regiae viros* en el *Tomus regio* antes enviado a la misma asamblea (*M. G. H., Leges*, I, pág. 476³⁹).

dos con el más elevado de *virii illustres*²²⁷. Junto a los otros dos, *spectabiles* y *clarissimi*, se les llamó además *nobiles* y *sublimi*²²⁸ en documentos oficiales. Y el espíritu adulatorio de la clerecía les tituló a veces *magnificentissimi* y *nobilissimi virii*²²⁹, conforme al barroquismo verbal a la moda, a la sazón, en las antiguas provincias del Imperio.

Los *seniores* del *Aula Regia* disfrutaban, por otra parte, de un estatuto jurídico privilegiado. Sus privilegios se extendían al derecho de familia — a la dote, por ejemplo²³⁰—

Y en el citado *Tomus*, Ervigio había incluido entre los *virii illustres* concurrentes al concilio, los *clarissimorum ordinum totius Hispaniæ duces* (*M. G. H., Leges, I*, pág. 476¹⁸). El uso de tales títulos remonta a los primeros tiempos de la historia gótica occidental: El *commonitorium Alarici Regis*, que precede a la *Lex Romana Visigothorum*, se dirigió (506) a "Timotheo viro spectabili comiti" y la *Subscriptio* de la citada *lex* reza así: "Anianus vir spectabilis ex præceptione domni nostri gloriosissimi regis Alarici ordinante viro magnifico et illustre Goiarico comite" (*M. G. H., Leges, I*, págs. 465-466). Un siglo después ya se había olvidado la nítida triple distinción y el autor de las *Vitæ Patrum Emeritensium* en un mismo párrafo escribe una vez: "ad Claudium virum clarissimum ducem Emeritensis civitatis", y otra: "vir illustris Claudius" (*Esp. Sagr.*, XIII, pág. 376).

²²⁷ Como "virii illustres" suscribieron las actas del Concilio III de Toledo los magnates laicos que a él concurren. A la cabeza de las suscripciones de los nobles asistentes al VIII se lee: "Ex viris illustribus officii palatini". "Virii illustres officii palatini" se titularon los presentes en el IX, en el XII y en el XIII. Y al frente de los condes que informaron los cánones del XVI figura esta frase: "Comites et virii illustres" (*M. G. H., Leges, I*, págs. 485-486).

²²⁸ Égica llamó *viros nobiles et illustres* a los miembros del *Aula Regia* asistentes al Concilio XV de Toledo en el *Tomus* regio a él enviado; y Ervigio había registrado la *sublimium virorum nobilitatem, ... ex aulæ regalis officio*. (*M. G. H., Leges, I*, págs. 481⁹ y 478³⁷).

²²⁹ Así son calificados los palatinos que acudieron con Sisenando al Concilio IV de Toledo en el Prefacio de las actas del mismo (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 364).

²³⁰ Recuérdense los términos de la ley de Chindasvinto III, I, 5: "Decernimus igitur hac legis perpetim servatura sanctione censemus, ut quicumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis gotorum filiam alterius vel cuiuslibet relictam filio suo poposcerit in coniugio copulandam, seu quisquis ex predicto ordinem uxorem sibi elegerit expetendam, non amplius in puella vel mulieris nomine dotis titulo conferat vel conscribat, rebus omnibus intpomisissis, quam quod adpretiatum rationabiliter mille solidorum valere summam constiterit, adque insuper X pueros, X puellas et caballos XX sit illi conscribendi dandique concessa libertas... De ceteris vero, qui nubendi voluntatem habuerint, salubri etiam proposito providendum decernendumque curabimus, ut qui in rebus omnibus decem milium solidorum dominus esse dinoscitur, ad mille solidos, rerum universarum contrapatione habita, in nomine isponse sue dotem conscribat. Cui autem mille solidorum

y a los órdenes penal —estaban excluidos de las penas corporales²²¹— y procesal —se hallaban exentos del tormento en las causas no capitales, y podían librarse de las acusaciones de las gentes menores y de las no probadas mediante el juramento expurgatorio²²²—; a partir de Égica o de Vitiza tuvieron un *wergeld* o composición de 500 sueldos²²³. Tal vez desde siempre habían participado los hijos de los magnates godos en la responsabilidad penal de sus padres. Quizás por ello Chindasvinto condenó a muerte, con los *seniores* godos, a sus hijos²²⁴; y Vamba, contra lo por él preceptuado en favor de los hijos de los homicidas²²⁵, castigó a los de quienes habían conspirado con Paulo²²⁶. Era, por tanto, lógico que, a la inversa, los *primates*

facultas est, de centum solidis tali aderatione dotem facturus est" (*M. G. H., Leges*, I, págs. 127¹ y 129¹⁶).

²²¹ Véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 194 y sigs.

²²² Ervigio modificó así la ley VI, 1, 2 de Chindasvinto: "Nam si capitalia, que supra taxata sunt, accusata non fuerint, sed furtum factum dicitur vel aliud quodcumque illicitum, nobiles ob hoc potentioresque persone, ut sunt primates palatii nostri eorumque filii, nulla permittimus ratione questionibus agitari. Sed si in causa, pro qua compellitur, probatio defuerit, suam qui pulsatur debeat iuramento conscientiam expiare". Y aceptó el texto siguiente de la misma ley de Chindasvinto: "Speciali tamen constitutione decernimus, ut persona inferior nobiliorem a se vel potentorem inscribere non presumat. Sed si petendum in causa patuerit, et probatio fortasse convincende rei defuerit, nobilior ille vel potentior conscientiam suam sacramentis purgare non differat" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 248¹⁷ y ²⁰).

²²³ Véanse las páginas que he dedicado a estudiar el *wergeld* de los nobles en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, págs. 197-207.

²²⁴ Véase el texto del Seudo Fredegario sobre las persecuciones de Chindasvinto, antes en la nota 62.

²²⁵ En la ley VI, 5, 21 modificó la antigua práctica que entregaba al homicida y sus bienes en poder de la familia del muerto, con daño de los hijos del matador, y dispuso que éstos recibieran la herencia de su padre "quia iniuste ordinatum esse censemus, ut per parentum culpas filii vel nepotes ad mendicitatem deveniant" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 284²⁴).

²²⁶ El primer canon del Concilio XIII de Toledo reza así: "Primo igitur negotiorum exorsu, hortante pariter, et iubente religiosissimo domino nostro Ervigio rege, decernendum nobis occurrit, ut omnes, quos scelerata quondam contra gentem, et patriam conjuratio Paulli in perfidiam traxit, et titulo testimonii honestioris abjecit, ad statum dignitatis pristinae redeant, et nulla deinceps illis ob hoc catena judicialis obsistat; sed omnes ita generosae stirpis, ac nobilitatis propriae subeant decus, ut praeteritae infidelitatis nullum perferant dedecus. Quod etiam et de filiis eorum decernimus observandum, qui post admissum parentum praememoratae profanationis scelus nati esse produntur, sive de caeteris omnibus, qui ex

palatii transmitiesen a sus hijos sus privilegios y derechos. Consta que tal fué la regla a lo menos a partir del reinado de Ervigio²²⁷. Y por eso los hijos de los palatinos fueron raíz y origen de la nobleza de sangre medieval española: los infanzones, probablemente denominación popular que, como aumentativo de *infans*, equivalía a hijo de grande o lo que es igual a *filii primatum*²²⁸.

A tales privilegios jurídicos correspondían deberes excepcionales, cuyo incumplimiento les acarrecaba penas gravísimas: *tempore divæ memoriæ Chintilani regis simili hucusque infamationis nota respersi sunt*" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 280).

Y en la ley de Ervigio XII, I, 3 en confirmación del citado Concilio de Toledo se lee: "Est igitur primus canon de reddito testimonio dignitatis eorum, quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis. Quæ celsitudo nostra una cum filiis per huius nostre legis edictum et testimonio nobilitatis pristine uti et rebus, quas per auctoritatis nostre vigorem perceperint, decernimus revestiri" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 408¹⁸).

²²⁷ Véase el texto ervigiano de la ley VI, I, 2 copiado ahora en la nota 232.

²²⁸ MAYER en su disparatada *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV* (I, 1925, págs. 119-123) recogiendo, sin saberlo, una vieja tesis española, sostuvo que los infanzones fueron sencillamente los godos. Como para él godos y romanos jamás se fundieron, concluyó que la clase privilegiada de los reinos cristianos españoles de la Reconquista debía haber estado constituida por los dominadores de la época hispano-gótica. No es este el lugar de rechazar la tesis básica y la tesis derivada —he apuntado mi oposición en *Muchas páginas sobre las behetrías, Anuario de historia del derecho español*, IV— y no lo es tampoco para estudiar el origen de los infanzones sobre el que vengo meditando y trabajando hace tiempo. Pero los textos que acumulé hace años, en prueba de que los infanzones durante la época asturleonesa se hallaban muy frecuentemente en relación de vasallaje con obispos, abades y magnates (*Estampas de la vida en León*, 2.ª Ed., págs. 78, 87..., y *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, págs. 276-279), han movido a historiadores de nota a ver en ellos unos a modo de ministeriales. Ultimamente el muy erudito conocedor de la historia de las instituciones medievales peninsulares, mi excelente amigo Paulo Meréa, ha descubierto que está muy cerca de creer otro tanto, cuando ha escrito que la no imposible existencia de gardingos de particulares explicaría el origen de los infanzones, pues tales palabras implican que tiene a éstos como vasallos (*Rev. Portuguesa de Historia*, II, 1944, *Noticia do livro de Claudio Sánchez-Albornoz: En torno a los orígenes del feudalismo*, pág. 19, nota 2). Quiero salvar mi responsabilidad en el surgir de esta tesis que me parece equivocada. La heredabilidad de la nobleza palatina visigoda permite tener a los infanzones por *filii primatum* —los dos nombres se avendrían a maravilla— que al refugiarse en el Norte, tras la invasión árabe, lograron mantener en la nueva patria su estatuto jurídico privilegiado, pero que, arruinados en la emigración y en ella empobrecidos, hubieron de acogerse al patrocinio de los grandes. Esa situación no contribuyó poco a aumentar el deslizamiento del reino asturleonés hacia el prefederalismo indígena. Insistiré pronto sobre el tema.

simas. Tenían que presentarse en persona ante el rey recién ascendido al trono, jurarle fidelidad directamente²³⁹ y suscribir con su firma el acta del juramento²⁴⁰. Sus deberes militares, en caso de convocatoria del ejército o de estallido de un conflicto armado, eran estrictos, y lo eran también durante la campaña²⁴¹. Estaban obligados a una lealtad singular frente a los príncipes²⁴². E incluso pesaban sobre ellos deberes morales especiales en orden a la vida de familia, pues en caso de divorcio, no justificado por el adulterio de la esposa, eran apartados de la dignidad palatina y perdían el derecho de testificar²⁴³.

Legalmente algunos delitos de los palatinos traían consigo su exclusión del *Palatium* y la pérdida de la *dignitas palatina*. Ya Recesvinto condenó en 652 a perder tal dignidad y su oficio en palacio y a vivir confinado lejos de la sociedad de la corte a quienes, perteneciendo al *Officium Palatinum*, quebrantasen los preceptos de la ley *De principum cupiditate* que regulaba la nítida separación entre los bienes privados del rey y los de la corona²⁴⁴. Vamba amenazó con exilio perpetuo y con la confiscación de sus bienes a los miembros del Oficio Palatino que no acudieran al ejército,

²³⁹ Lo decretaba la ley de Égica, II, I, 7: "De fidelitate novis principibus reddenda et pena huius transgressionis. De his, qui ob novi principis fidem servandam iurare distulerint, vel his, qui ex palatino officio ad eiusdem obedientiam vel presentiam venire neglexerint" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 52). Quedan reproducidos arriba, en la nota 75, los pasajes de la misma relativos a los palatinos.

²⁴⁰ En el *Judicium in tiranorum* San Julián dice: "perlatæ sunt conditiones, ubi... Paulus, vel socii sui una pariter nobiscum consenserunt, et inviolabiliter se ei [Uvambæ] vel patriæ fidem observanturos sub divini numinis sponsione testati sunt, quas etiam manus suæ subscriptionibus notaverunt" (*Esp. Sagr.*, VI, pág. 561).

²⁴¹ Véanse los pasajes de las leyes IX, 2, 8 y IX, 2, 9 relativas a los deberes militares de los miembros del Oficio Palatino reproducidos antes en las notas 55, 56 y 74. Insistiremos en seguida sobre ellos.

²⁴² Véase: *En torno a los orígenes del feudalismo*, Cap. II. *Los fideles regis visigodos* y las págs. 141 y ss.

²⁴³ El Concilio XII de Toledo en su canon 8.º: "De his qui uxores suas divortio intercedente relinquunt decreto", se lee: "...Hi tamen, qui jam admoniti a sacerdote semel, et bis, terque, ut corrigantur, ad tori sui conjuri noluerunt redire consortium, ipsi se suis meritis, et a palatinæ dignitatis officio separabunt, et insuper generosæ dignitatis testimonium, quamdiu in culpa fuerint, ammissuri sunt" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 268).

²⁴⁴ Véase en la nota 72 el pasaje aludido de la ley II, I, 6.

en caso de revuelta interior²⁴⁵. Ervigio redujo después a la voluntad arbitraria del príncipe a los palatinos que no cumplieran sus deberes militares durante las campañas²⁴⁶. También Ervigio condenó a decalvación, a cien azotes y a perpetuo destierro, a perpetua servidumbre y a no volver nunca al *Officium Palatinum* a quienes, perteneciendo al mismo, conspirasen contra la vida del príncipe o contra la seguridad de la patria²⁴⁷. Y prosiguiendo la misma política represiva con que los postreros reyes godos trataron de amedrentar a la turbulenta aristocracia y de detenerla en el camino de la revuelta contra la monarquía, Égica propuso al Concilio XVII de Toledo que los palatinos culpables de conspiración para dar muerte al soberano fuesen condenados a ser apartados del *Aula Regia*, a perder sus bienes y a servir al monarca como siervos²⁴⁸; y mediante una ley castigó, con la confiscación de sus fortunas y con la reducción al arbitrio regio, a los miembros del Oficio Palatino que no concurrían a jurar fidelidad al nuevo rey²⁴⁹.

Estos durísimos preceptos que llegaban a someter a los palatinos a la voluntad arbitraria del rey, en delitos como el de conspiración, que han hecho y harán siempre posibles las más suspicaces, injustas, infundadas y caprichosas acusaciones, sólo tuvieron como contrapeso las garantías procesales que suelen llamarse *Habeas Corpus* de los godos. En el canon II del Concilio XIII de Toledo (683)²⁵⁰, y en

²⁴⁵ He copiado en la nota 55 el texto que interesa aquí de la ley IX, 2, 8.

²⁴⁶ En la ley de Ervigio IX, 2, 9 se decreta que quienes no llevaran armados a la guerra la décima parte de sus siervos: "In potestate principis reducendum est, ut, cui hoc idem princeps prelargiri decreverit, in eius subiaceat potestate". Y a continuación se añade: "Quicumque vero ex palatino officio ita in exercitus expeditione profectus extiterit, ut nec in principali servitio frequens existat, nec in wardia cum reliquis fratribus suis laborem sustineat, noverit se legis huius sententia feriendum; excepto si eum manifesta languoris ostensio comprobaverit morbidum" (*M. G. H., Leges*, I, págs. 377²¹ y 378²²).

²⁴⁷ Véase en la nota 221 el pasaje señalado de la redacción ervigiana de la ley II, I, 8.

²⁴⁸ He reproducido el texto del *Tomus regio* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo en la nota 222.

²⁴⁹ Véase en la nota 75 el pasaje que interesa de la ley II, 1, 7.

²⁵⁰ "De accusatis Sacerdotibus, seu etiam Optimatibus Palatii, atque gardingis; sub qua eos justitiæ cautela examinari conveniat.

la ley de Ervigio en confirmación de los cánones conciliares, XIII. I. 3 de la *Lex Visigothorum*²⁵¹, se estableció que ningún sacerdote, ningún primate del palacio ni ningún gardingo, por motivo alguno fuese apartado de la dignidad ni del servicio palatinos, ni puesto en prisión, interrogado, sometido a tormento ni privado de sus bienes, sin un evi-

"Secundæ collationis obiectu res nostro cætui lacrymãda occurrit, quæ tanto est synodalis iudicii pondere abigenda, quanto immensam stragem populis affert pariter, et ruinam. Etenim decursis retro temporibus vidimus multos, et flevimus, ex palatini ordinis officio cecidisse, quos & violenta professio ab honore deiecit, et trabale regum sanctione iudicium, aut morti, aut ignominia perpetuæ subiugavit. Quod importabile malum, et impietatis facinus exhorrendum, religiosi principis nostri animus abolere intendens, generali omnium pontificum arbitrio retractandum invexit, et ultrici synodalis potentia auctoritate cohibendum instituit.

"Unde congruam devotionis eius sententiam decernentes, hoc in commune decrevimus, ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu, vel religionis sanctæ conventu, regie subtilitatis astu, vel profanæ potestatis instinctu, sive quorumlibet hominum malitiosæ voluntatis obnixu, citra manifestum, et evidens culpæ suæ iudicium, ab honore sui ordinis, vel servitio domus regie arceatur; non antea vinculorum nexibus illigetur, non quæstioni subdatur, non quibuslibet tormentorum, vel flagellorum generibus maceretur, non rebus privetur, non etiam carceralibus custodiis mancipetur, neque adhibitis hinc inde injustis occasionibus abdicetur, per quod illi violentia, occulta, vel fraudulenta professio extrahatur; sed is, qui accusatur, gradum ordinis sui tenens, et nihil ante de supradictorum capitulorum nobilitate persentiens, in publica Sacerdotum, seniorum, atque etiam gardingorum discussione reductus, & justissime perquisitus; aut obnoxius reatui detectæ culpæ Legum pœnas excipiat, aut innoxius iudicio omnium comprobatus appareat.

"Illos tamen, quos in locis talibus manere constiterit, unde nocibilis perugii suspicio sit, aut eos quos pro conturbatione terræ diligentius oporteat custodiri, hoc sine aliquo vinculorum, vel iniuriæ damno, sub libera custodia consistere oportebit. Sic tamen repulso omni terrore, sub circumspecta, et diligenti custodia habeantur, ut tempus, quo iudicari eos oporteat, nullo modo sub fraudulentia dilatetur, quo ab uxoribus, vel propinquis, atque etiam rebus suis diutissime separati, professionem suam videantur dedisse inviti; quæ tamen, si data fuerit, modis omnibus non valebit; sed iuxta superiorem ordinem, illud tamen pro vero accipietur, quod ex ore eius ognitum generali fuerit iudicio comprobatum. Nam de cæterorum ingenuorum personis, qui palatinis officiis non hæserunt, et tamen ingenue dignitatis titulum reportare videntur, similis ordo servabitur; qui, etiam si pro culpis minimis (ut assolet) flagellorum ictibus a principe verberentur, non tamen ex hoc, aut testimonium amissuri sunt, aut rebus sibi debitis privabuntur. Quod si de infidelitatis crimine quicquam eis obijcitur, simili, ut superius præmissum est, ordine iudicandi sunt.

"Quod synodale decretum divino, ut confidimus, Spiritu promulgatum, si quis regum deinceps, aut temeranter custodire neglexerit, aut malitiose præterire prælegerit; quo quisquam de personis taxatis aliter quam præmissum est, prædamnetur, aut astu congestæ militia perimatur, vel dejectus sui ordinis loco privetur;

dente indicio de culpa. El acusado, sin sufrir menoscabo alguno en sus honores, persona o cosas, debía de ser llevado ante el juicio de los *seniores*, *sacerdotes* y *gardingos* y allí juzgado conforme a derecho. Esas garantías no fueron sin embargo suficientes para liberar a los palatinos de la venganza o de la cólera regias en el curso de la historia del *Palatium* visigodo: a) Porque la autoridad real quedó a salvo en el canon conciliar, pues se dispuso en él que lo preceptuado no iba en mengua de la potestad coercitiva del monarca, que podría castigar sin infamia a los que no cumpliesen sus deberes, ya privándoles de su dignidad y oficio, ya por medio de multas. b) Por su tardía adopción, cercana la hora de la crisis decisiva que dió al traste con la monarquía hispano-gótica. c) Y porque no se cumplieron ni por el mismo suave Ervigio²⁶², ni por su sucesor, el duro

sit cum omnibus, qui ei ex delectatione consenserint, in conspectu altissimi Dei Patris, et Unigeniti Filii ejus, atque Spiritus Sancti perenni anathemate ultus, et divinis vel æternis addicetur ardoribus concremandus.

"Et insuper quicquid contra hanc regulam sententiæ nostræ, aut in persona cujuscunque fuerit actum, aut de rebus accusatæ personæ extiterit iudicatum, nullo vigore subsistat, quo persona ipsa aliter quam decernimus iudicata, aut testimonii sui dignitatem amittat, aut quæstu rei propriæ careat. Nec enim hæc, et talia promentes, principibus domesticæ correctionis potestas admittitur. Nam specialiter de laicis illis, quos non culpa infidelitatis adstrinxit, sed aut servitii sui officio torpentes, aut in commissis sibi actibus reperiuntur esse mordaces, vel potius negligentes, erit principi licitum hujusmodi personas absque aliquo eorum infamio, vel rei propriæ damno, et servitii mutatione corrigere, et in commissis talium alios qui placeant transmutare". (SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniæ*, IV, págs. 281-82.)

²⁶¹ En la "Lex in confirmatione concilii edita" de Ervigio se lee: "Item secundus est canon de accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingos, sub qua eos iustitie cautela examinari conveniat. Quos nostre glorie mansuetudo iuxta ipsius canonis instituta nullis tormentorum generibus ante publicam discussionem subici censuit; sed omnes, qui deinceps fuerint accusati, iuxta sanctionem predicti capituli erunt procul dubio iudicandi. Unde id specialiter observandum fore censemus, ut, quidquid contra hanc regulam sententiæ nostre vel predicti canonis institutionem aut in personam cuiusquam fuerit actum aut de rebus accusate persone extiterit iudicatum, iuxta predicti canonis instituta nullo vigore subsistat, quod persona ipsa, aliter quam decernimus iudicata, aut testimonii sui dignitatem amittat, aut quæstu rei propriæ careat" (*Lex Visig.*, XII, I, 3: *M. G. H., Leges*, I, pág. 406²⁶¹).

²⁶² Égica refirió así en el *Tomus regio* al Concilio V de Toledo los desafueros de su suegro: "Additur super hoc, ut fertur, pressurarum eius in plerosque acerbitas, quos indebite rebus et honore privavit, quos de nobili statu in servitutem sui iuris

y sañudo Égica²⁵³, que empleó frente a los palatinos la cruel política de Chindasvinto contra la aristocracia visigoda.

* * *

Integrado así el *Palatium* por los cuatro círculos de los *comites*, los *proceres*, los *gardingos* y el *Officium*, y adornados los miembros de las diversas *ordines* y dignidades palatinas con los privilegios registrados y cargados con los deberes señalados, el *Aula Regia* fué la rueda fundamental del gobierno del *regnum* visigodo. Recesvinto en el *Tomus regio* enviado al Concilio VIII de Toledo, dirigiéndose a los palatinos que concurren al mismo, les llama rectores de los pueblos y compañeros en el gobierno, y les elogia, diciendo que por ellos la justicia vivificaba las leyes, la misericordia las suavizaba y la moderación de la equidad atemperaba el rigor de las mismas²⁵⁴.

Bastarían estas palabras de Recesvinto para deducir que el *Aula Regia* legislaba, gobernaba, juzgaba y amnistiaba con el rey. De su asistencia a éste en la aprobación y publicación de la ley, atestiguan: la de Sisebuto contra los

implicuit, quos tormentis subegit, quos etiam violentis iudiciis pressit; pro quibus omnibus hæc adhuc insuper vox in querimonia venit, quod omnem populum regni sui ob tuitionem filiorum suorum iurare compulerit et ex hoc cunctis quasi aditum reclamandi obstruxerit" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 480²⁵³).

²⁵³ El mozárabe autor de la *Continuatio Hispana* de San Isidoro del 754 dice de Égica: "hic gothos acerva morte persecutur" y después refiere como oprimió a los que escaparon a la muerte, al historiar así el reinado de Vitiza: "Hic patris succendens in solio, quamquam petulanter, clementissimus tamen, quindecim per annos extat in regno. Qui non solum eos, quos pater damnaverat, ad gratiam recipit tentos exilio, verum etiam clientulus manet in restaurando. Nam quos ille gravi oppraserat ingo, pristino, iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. Sicque convocatis cunctis postremo cautiones, quas parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium digne cremat incendio et non solum quia innocios reddet, si vellet, ab isoluvili vinculo, verum etiam rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio" (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 350²⁵³).

²⁵⁴ "Vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctæ synodo interesse mos primævus obtinuit ac nobilitas expectabilis honoravit et experientia æquitatis plebium rectores exegit, quos in regimine socios, in adversitate fidos et in prosperis amplector strenuos, per quos iustitia leges implet, miseratio leges inflectit, et contra iustitiam legum moderatio æquitatis temperantiam legis extorquet..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 474¹²).

judíos, que el príncipe declara haber estatuido "*cum omni officio palatino*"²⁵⁵; la de Recesvinto, declarando el vigor de las leyes de su padre y de las por él publicadas desde su trono, ante los sacerdotes "*cunctisque officiis palatinis*"²⁵⁶; y la modificación de Égica a uno de los primeros preceptos de la *Lex Visigothorum*, para estatuir la validez de las leyes proclamadas desde el solio real, en presencia de los prelados, los *seniores* del palacio y los *gardingos*²⁵⁷.

Pero la colaboración del *Aula Regia* en las tareas legislativas de la realeza fué más íntima y fecunda y sobrepasó los límites de la mera aprobación de la ley y de la simple asistencia a su solemne promulgación desde el solio real. En el ejercicio de su facultad de legislar los reyes visigodos del siglo VII fueron asistidos no sólo por el *Palatium* sino por otra institución: por los concilios de Toledo²⁵⁸. La última

²⁵⁵ *Lex Visigothorum*, XII, 2, 14. Queda reproducido el pasaje que interesa de la misma en la nota 49.

²⁵⁶ *Lex Visig.*, II, I, 5: "He sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culpam visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universalis consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 48⁷).

²⁵⁷ Ervigio en la ley II, I, I "De tempore quo, debeant leges emendate valere" decretó: "Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sactionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata, ita ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembris in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi a nostra gloria valorem obtineat, et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat". Y Égica añadió: "ut, sicut sublimi in trono serenitatis nostre celsitudine residente, videntibus cunctis sacerdotibus Dei senioribusque palatii atque gardingis, earum manifestatio claruit, ita earundem celebritas vel reverentia in cunctis regni nostri provinciis debeat observari" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 45²).

²⁵⁸ No es este el lugar de estudiar los Concilios de Toledo. Habré de consagrarles la atención precisa en mis *Orígenes de la nación española*. Existe sobre ellos una bibliografía selvática que arranca de las más viejas ediciones de los mismos — García de Loaysa y Sáenz de Aguirre — y llega hasta nuestros días, a través de las obras que provocó el movimiento liberal de principios del siglo XIX — Martínez Marina y Semper Guarinos —. Quiero sólo remitir aquí a las más modernas de DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI², págs. 533-540; LÓPEZ DE AYALA (C. de Cedillo): *Los Concilios de Toledo*, 1888; PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, III, 1896, págs. 285-339; MAGNIN: *L'Église wisigothique au VII^e siècle*, págs. 60 y ss.; CALPENA: *Los Concilios de Toledo*, 1918; Andrés MARCOS:

centuria de la monarquía hispano-gótica presenció el paulatino crecimiento del poder y de la influencia de la Iglesia en España. La estrecha alianza entre las dos potestades religiosa y estatal, en las tres tradiciones cuya herencia ideológica recogieron los pensadores y juristas godo-hispanos — la bíblico-cristiana, la romana y la germánica —, conjugada con la superior cultura de la clerecía y con lo turbado de la historia política de los postreros tiempos del reino visigodo, explica las intromisiones recíprocas de los dos poderes en lo que, a la luz de las ideas modernas, consideramos esferas peculiares de actividad de cada uno de ellos²⁶⁹. Pero en esa doble interferencia, la Iglesia se doblegó siempre ante la fuerza de los príncipes y les sirvió, sin reparar en claudicaciones teóricas, ni en las más bajas humillaciones. Cobró caros su ductilidad y sus servicios a la corona, pero el poder que alcanzó en el Estado, pequeño en parangón con el del monarca, no autoriza a hablar, como ha sido habitual, de la teocracia visigoda²⁶⁰.

Constitución, transmisión y ejercicio de la monarquía hispano-gótica en los Concilios de Toledo, 1928; ZIEGLER: *Church and State in Visigothic Spain*, 1930; GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, II, 1, págs. 107 y ss., y TORRES LÓPEZ: *Lecciones de historia del derecho*, II², 1936, págs. 104, 117-119, 250, 262, 320-321 y 327-328. Me he ocupado también de los Concilios de Toledo en mi obra aun inédita: *Orígenes de la reconquista y de las instituciones españolas*. Y he vuelto ahora a estudiar sus actas con detención, para juzgar de sus relaciones con la monarquía y con el Aula Regia.

²⁶⁹ Sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado visigodos a más de las obras citadas en la nota anterior pueden verse las muy viejas y ya anticuadas de P. B. GAMS: *Die Kirchen Geschichte von Spanien*, 1862, 79, y V. DE LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, 1878; las muy generales y de poco valor para los problemas que aquí nos importan de: LECLERQ: *L'Espagne chrétienne*, 1906; DUCHESNE: *Histoire ancienne de l'Église*, 1910; MOURRET: *Histoire générale de l'Église*; y en particular las más modernas y ceñidas a la cuestión: SCHUBERT: *Staat und kirche in den arianischen Königreichen*, 1912, y ZIEGLER: *Church and State in Visigothic Spain*, 1930.

²⁶⁰ Mi lectura reciente de las fuentes narrativas y legales visigodas y el registro y clasificación de los cánones políticos acordados por los Concilios de Toledo, que haré en seguida en la nota 263, me permiten concluir que tanto la Iglesia, en general, como las asambleas eclesiásticas, en particular, sirvieron con sumisión notoria los intereses de la monarquía o, para decir mejor, del monarca reinante, sin ahorrarse claras contradicciones, vergonzosas claudicaciones o humillantes bajezas. Reiteraron sus canónicas condenaciones de los alzamientos, revueltas, traiciones, maquinaciones y perjurios contra la realeza y sancionaron luego, complacientes, los golpes de estado triunfantes; condenaron a quienes fracasaban en sus conspiraciones o

No negaré yo la condición de instituciones a la par religiosas y políticas de los concilios de Toledo, pero no cabe incluirles entre las asambleas estatales de la monarquía toledana. Ni legislaron, ni juzgaron. Su enorme influencia moral en la sociedad decidió a los reyes a acudir a ellos

levantamientos y los amnistiaron, al cabo, cuando su facción encaramaba al trono a uno de los suyos; execraron y excomulgaron a los rebeldes contra los monarcas y les levantaron después la excomunión, tras su victoria; adularon a los reyes mientras ejercieron la regia autoridad y les censuraron, sin piedad y hasta con sarcasmo, luego de su vencimiento o de su muerte; dictaron repetidos cánones para proteger y garantir la seguridad de la familia real a la muerte del monarca y la abandonaron después, cuando el nuevo príncipe decidió proseguirla; exaltaron la santidad de la fe prometida y de los juramentos prestados y eximieron más tarde de cumplir los más sagrados —a los pueblos en relación a los soberanos derrocados, a los conspiradores victoriosos frente a los príncipes depuestos y a los mismos reyes, cuando les resultaba incómodo o nocivo cumplir lo jurado—; dieron siempre vigor canónico a las vacilantes y alternadas políticas represivas o pacificadoras de los monarcas, a voluntad de los mismos, y sancionaron, además, las medidas persecutorias contra los judíos.

Es evidente que supieron cobrar caro sus complacencias, pues, a cambio de ellas: aseguraron la intervención de los obispos en la elección de los reyes (IV, 75 y VIII, 10), en la administración pública (IV, 31 y 32) y en las funciones legislativas (*L. V.*, II, I, I) y judiciales (XIII, 2 y *L. V.*, XII, I, 3) del Aula Regia; lograron la exención de los clérigos ingenuos o libres de las *capitatio humana*, y de toda prestación de trabajo (IV, 47) y consiguieron que se autorizara a los concilios a decretar sobre la sucesión de los hijos de los clérigos (IX, 10) y sobre los libertos de la Iglesia (IV, 67-74, VI, 10, IX, 13-16...).

Pero para ser justos habrá de reconocerse que ninguna institución integrada por hombres ha dejado de pasar pronto a la sociedad o al Estado la cuenta de sus servicios. Habrá de decirse también, en descargo de los Concilios de Toledo, que no tuvieron libertad de opción, que no pudieron enfrentarse contra los príncipes todopoderosos y que tras los gestos al parecer humildes de los usurpadores —Sisenando o Ervigio— estaba la fuerza arrogante del regio poderío. Y deberá añadirse que tras legalizar la revuelta o someterse a las exigencias de los reyes, se esforzaron en evitar nuevos golpes de Estado y nuevos abusos de poder, mediante acuerdos, que aseguraban en verdad a los vencedores, pero que creaban cauces legales a la transmisión del poder real y a su ejercicio; y que la, por ellos sancionada, intervención de la Iglesia en la sucesión de la corona y en el gobierno del reino podía, en su intención, contribuir a evitar nuevos alzamientos y desmanes.

Para exculparlos podemos imaginar, además, qué habría ocurrido si el Concilio IV de Toledo se hubiese negado a reconocer al en apariencia suplicante Suñtíla, apoyado por un ejército victorioso; cuál habría sido la reacción del feroz Chindasvinto, de no haber dictado el Concilio toledano VII la dura ley que consiguió arrancarle; si pudo rehusar el Concilio XII la sanción de la maniobra del astuto Ervigio en la que habían colaborado las principales figuras del palacio y de la Iglesia; y cómo habría respondido el duro Égica a la negativa del Concilio XV de

—digámoslo con palabras modernas—: a fin de mover en su favor la opinión pública nacional, en su disputa con la aristocracia, al obtener el apoyo de los que encarnaban a la par el prestigio de su inteligencia cultivada y la autoridad de representantes del Altísimo. Por ello los príncipes solicitaron su asistencia: para obtener el reconocimiento de sus golpes de estado, de sus maniobras dolosas, de sus persecuciones y de sus críticas²⁶¹; para conseguir que fuesen reforza-

levantarle el juramento prestado por él a su suegro. Y cabe a la postre preguntar si concilio alguno pudo rehusar a un monarca visigodo las declaraciones o las acciones canónicas que le apetecía conseguir.

Podremos y deberemos, por tanto, excusar a la clerecía y perdonar las flaquezas de los concilios, pero ahí están sus claudicaciones en prueba de su sometimiento a la fuerza de la suprema potestad de los príncipes. En su continuo oscilar entre la impotencia y la arbitrariedad, los reyes ni se humillaron ante la clerecía más que ante la aristocracia en sus horas malas, ni les detuvo la autoridad moral de la Iglesia más que el poder de la nobleza en sus momentos de sañudo desenfreno persecutorio. La Iglesia vivió no sobre sino dentro de la sociedad visigoda y muy mezclada a sus problemas, apetitos, juego de fuerzas, maquinaciones, deserciones y revueltas. Al estudiar la caída de la monarquía visigoda habrá de insistir despacio sobre el tema.

²⁶¹ El Concilio IV de Toledo legalizó el alzamiento triunfante de Sisenando contra Suintila y tituló su canon 75: "De commotione plebis... atque de execratione Suintilanis, et coniugis, et prolis ejus, similiter et de Geilane germano ejus" (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. Hisp.*, III, pág. 379). Chindasvinto no se cuidó si quiera de convocar ningún concilio para legitimar su golpe de Estado, y cuando reunió el VII, no sólo no tuvo que oír reproche alguno por su tiránica entronización ni por su inmensa purga de 700 familias nobles, sino que arrancó a la asamblea —canon I: "De refugis, atque perfidis clericis, sive laicis" (S. AGUIRRE, III, pág. 420)— la más tremenda sanción canónica contra los que habían logrado huir de su bárbara crueldad. Recesvinto obtuvo del Concilio VIII —canon X: "De rectorum reverentia" (S. AGUIRRE, III, pág. 446)— la autoridad para excomulgar a los posibles rebeldes contra la realeza. La misma clerecía que había complacido y adulado a Recesvinto, tras su muerte, al reunir Vamba el Concilio XI, en el Prefatio de sus cánones (S. AGUIRRE, IV, pág. 238) escribieron palabras duras contra su reinado, por no haber reunido concilio alguno en los últimos tiempos de su gobierno. El Concilio XII aprobó en su canon 1.º (S. AGUIRRE, IV, pág. 264) la maniobra dolosa que determinó la tonsura de Vamba y la entronización de Ervigio; y censuró con acritud al monarca depuesto, en su canon IV: "Iniustus Wambæ principis jussionibus" (S. AGUIRRE, IV, pág. 266). Por complacer a Ervigio el mismo Concilio XII en su canon 3.º ordenó a los clérigos que admitieran a la comunión a los rebeldes que el soberano había perdonado; y el Concilio XIII en su canon 1.º amnistió a los secuaces del duque Paulo alzado contra Vamba y, dando a entender que no había sido regular el proceso historiado por Julián (*Esp. Sagr.*, VI, págs. 557 y ss.) en el que fueron condenados, en su canon II decretó el llamado *Habeas Corpus* que concedía garantías especiales a sacerdotes y palatinos (S. AGUIRRE, IV,

dos, mediante la aprobación de los concilios, los edictos reales que a los príncipes interesaba ungir con la doble sanción canónica y política²⁶², o para lograr que la asamblea religiosa

págs. 265, 280 y 281). Los mismos preladados tan dóciles a Ervigio, ante las acusaciones del nuevo príncipe Égica contra él en el Concilio XV, accedieron a levantarle el juramento que había prestado a su suegro y predecesor, de proteger a su familia, y acumularon los argumentos patrióticos y filosóficos para justificar su flaqueza (S. AGUIRRE, IV, págs. 311 y ss.). Sin que haya el más leve indicio de que se respetaran las garantías procesales acordadas por el Concilio XIII en favor de preladados y palatinos, el XVI, porque lo quiso Égica, condenó al arzobispo de Toledo Sisberto y a otros clérigos acusados de conspiración contra el rey (S. AGUIRRE, IV, pág. 329). Y, como por la *Continuatio Hispana* de San Isidoro, del 754 (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, pág. 350), sabemos con qué violencia solía proceder Égica contra sus enemigos, cabe sospechar de su justicia y de la del concilio.

²⁶² Fué frecuente ese fortificar de las leyes civiles mediante la sanción canónica conciliar. El Concilio III de Toledo en su canon 18.º: "Quod semel in anno ad concilium sacerdotes, et iudices, atque actores patrimonii fiscalis debeant convenire", declara: "iudices vero locorum, vel actores fiscalium, patrimoniorum, ex decreto gloriosissimi domini nostri, simul cum sacerdotali concilio, autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium in unum conveniant..." (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 232). Las leyes de Sisebuto (612-621) contra los judíos, XII, 2, 13 y XII, 2, 4, fueron expresamente confirmadas en el Concilio IV de Toledo (633), cánones 57.º a 64.º (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, 376-77). La ley de Chindasvinto (642-653), II, I, 6 (8) "De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugii sive insolentes existunt" fué confirmado por el Concilio VII de Toledo (648), 1.º: "De refugis, atque perfidis clericis, sive laicis", pues en el *præfatio* del mismo se lee: "novimus... ita dudum legibus decretum fuisse, ut nullus refuga, vel perfidus, qui contra gentem gotthorum, vel patriam, seu regem agere, aut in alterius gentis societatem se transducere..." (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 420). La ley de Recesvinto, II, I, 5 (6): "De principum cupiditate" fué sancionada por el Concilio VIII de Toledo, canon 10.º: "De rectorum reverentia apud synodale decretum" (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 446⁶⁶). El Concilio XII de Toledo (681) canon 9.º: "De confirmatione legum, quæ in judæorum nequitiam promulgatæ sunt" (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 268) sancionó las leyes de Recaredo, Sisebuto y Ervigio contra los judíos (*Lex. Visig.*, XII, 2, I-17).

El "Edictum Ervigii regis de tributis relaxatis" del 1 de noviembre del 683 (*M. G. H., Leges*, I, pág. 479) fué confirmado por el Concilio XIII congregado el 4 de noviembre en su canon 3.º: "De tributorum principali relaxatione in plebe" (*Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 282). La ley de Égica "De perfidia iudeorum", XII, 2, 18 (*M. G. H., Leges*, I, pág. 426) fué sancionada por el Concilio XVI, canon I.º: "De judæorum perfidia" al declarar: "Legem sane illam, quæ præfatis capitulis ad eorumdem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita firmamus, et per huius constitutionis nostræ decretum inconversibile robur eam obtinere censemus" (*Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 325). Y otra ley de Égica que no conocemos fué confirmada por el Concilio XVII, canon 8, con estas palabras: "ut ex jussione piissimi, et religiosissimi principis nostri Egi-

validase con su acuerdo principios de derecho público o decisiones estatales partidistas, que los reyes deseaban fortificar con la sanción espiritual de la Iglesia, en provecho de la monarquía o en interés de su persona, de sus familiares o de su facción²⁶³. Por ello solieron los reyes convocar los

cani... suis omnibus rebus nudati, et ipsæ resculæ fisci viribus sociatæ, tam eorundem perfidorum, vel reliquæ posteritatis, a locis propriis exsolutæ, per cunctas Hispaniæ provincias perpetuæ subjectæ servituti... maneant usquequaque dispersæ" (*Coll. max. omn. conc. Hisp.*, IV, pág. 345).

²⁶³ Si examinamos con detención los acuerdos acerca de temas políticos de los concilios de Toledo podremos agruparlos así: I.º Cánones que legalizaron la ilegal ascensión al trono de algunos soberanos: a) IV, 75: alzamiento victorioso de Sisenando. b) XII, I, dolosa maniobra de Ervigio contra Vamba. c) XV designación de Égica por sucesor de Ervigio, previo juramento de aquél de proteger a la familia de éste (S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 380, y IV, páginas 264 y 311).

II.º Cánones encaminados a asegurar la legalidad de la subida al trono de los nuevos príncipes y a protegerles contra revueltas, apetitos del poder regio, perjuros, traiciones... a) IV, 75: "De commonitione plebis, ne in principem delinquatur, et de electione principum, et de transgressionem fidei, quæ principibus promittitur; ac de commonitione principum qualiter judicent, et de ultione principum nequiter judicantium; atque de execratione Suintilanis, et conjugis, et prolis ejus, similiter et de Geilane germano ejus, ac rebus eorum" (S. DE AGUIRRE, III, pág. 379). b) V, 3: "De reprobatione personarum, quæ prohibentur adipisci regnum; V, 4: "De his, qui sibi regnum blandiuntur spe, rege superstite", y V, 5: "De his, qui principes maledicere praesumunt" (S. AGUIRRE, III, pág. 404). c) VI, 17: "De his, qui, rege superstite, aut sibi aut aliis, ad futurum provident regnum, et de personis, quæ prohibentur ad regnum accedere"; y VI, 18: "De custodia vitæ principum, et defensione præcedentium regum a sequentibus adhibenda" (S. AGUIRRE, III, págs. 412-413). d) VII, I: "De refugis, atque perfidis clericis, sive laicis" (S. AGUIRRE, III, pág. 420). e) VIII, 2: "De incauto iuramento"; VIII, 10, § 26-27: "De rectorum reverentia apud synodale decretum" (S. AGUIRRE, III, págs. 441-442 y 446). f) X, 2: "De non violandis religiosorum juramentis in salutem regiam datis" (S. AGUIRRE, vol. IV, pág. 153). g) XII, 2: "De his, qui penitentiam non sentientes accipiunt" (S. AGUIRRE, IV, pág. 265). h) XVI, 10: "De his, qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur" (S. AGUIRRE, IV, pág. 330).

III.º Cánones cuyo fin era la protección de la familia real: a) V, 2: "De custodia salutis regum, et defensione prolis præsentium principum". b) VI, 16: "De incolumitate, et adhibenda dilectione regis proli". c) XIII, 4: "De munitione prolis regis". d) XVI, 8: "De munimine prolis regis" y XIII, 5: "Ne defuncto principe relictam ejus conjugem, aut in conjugio sibi quisquam, aut in adulterio audeat copulare". e) XVII, 7: "De nutritione conjugis, atque prolis regis" (S. AGUIRRE, III, págs. 403 y 412, y IV, págs. 282, 283, 328 y 344).

IV.º Cánones que implicaban la concesión de una amnistía política a los sublevados contra el rey difunto, que habían triunfado con el entronizamiento del nuevo soberano: a) VIII, 2: "De incauto juramento". b) XII, 3: "De culpatorum

concilios cuando más necesitaban atraerse, por su intervención, el apoyo de las minorías que hoy llamaríamos intelectuales, con la intención de restablecer o de fortificar, en su provecho, el equilibrio de las fuerzas políticas del reino²⁶⁴. Y por, ello pronto empezaron a enviar a las asambleas conciliares a los miembros de su aula, para influir sobre ellas por su mediación o para con ellas negociar por su conducto²⁶⁵.

receptione, vel communione apud ecclesiam". c) XIII, 1: "De reddito testimonio dignitatis eorum, quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis" (S. AGUIRRE, III, pág. 441; IV, pág. 265 y 280-81).

V.º Cánones que aseguran los derechos de los *fideles regis*, concedían amnistías políticas o fiscales, otorgaban privilegios procesales a la aristocracia o satisfacían el orgullo de los palatinos, respondiendo a una clara política de atracción de la nobleza o del pueblo: a) V, 6: "Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudentur, pro servitutis mercede" (S. AGUIRRE, III, pág. 404). b) VI, 13: "De honore primatum palatii" y VI, 14: "De remuneratione collata fidelibus regum" (S. AGUIRRE, III, pág. 411). c) XII, 7: "De recepto testimonio personarum, quæ per legem, quæ de promotione exercitus facta est, testificandi licentiam perdiderunt" (S. AGUIRRE, IV, 268). d) XIII, 2: "De accusatis sacerdotibus, seu etiam optimatibus palatii, atque gardingis; sub qua eos justitiæ cautela examinari conveniat" (S. AGUIRRE, IV, pág. 281). e) XIII, 3: "De tributorum principali relaxatione in plebe" (S. AGUIRRE, IV, pág. 282). f) XIII, 6: "Ut exceptis servis, vel libertis fiscalibus, nullus de servitute quorumlibet aut libertis, deinceps ad palatinum officium quocumque tempore transeat" (S. AGUIRRE, IV, pág. 283).

VI.º Cánones que castigaban personalmente maquinaciones o conspiraciones políticas: XVI, 9: "De Sisberto episcopo" y XVI, 12: "Decretum iudicii ab universis" (S. AGUIRRE, IV, págs. 331-333).

VII.º Cánones contra los judíos: III, 14; IV, 58-66; VI, 3; X, 7; XII, 9; XVI, 1; XVII, 8 (S. AGUIRRE, III, págs. 232, 366-67 y 409, y IV, págs. 155, 268, 325 y 345).

²⁶⁴ Desde el 589 en que Recaredo convocó el Concilio III de Toledo no volvió a congregarse ninguno hasta el 633 en que reunió el IV el usurpador Sisenando. El débil Chintila (636-639), congregó el V y el VI en 636 y en 638. El cruel Chindasvinto (642-653) sólo convocó uno, el VII, en 646. Menos seguro de sí mismo, Recaredo (653-672) congregó los Concilios VIII, IX y X en 653, 655 y 656, y las revueltas que agitaron los años siguientes de su reinado le impidieron seguir reuniendo otros. Vamba (672-680), fuerte y enérgico, no convocó sino el XI en 675. La conciencia de su usurpación del trono, su flaqueza de carácter y su espíritu conciliador movieron a Ervigio (680-687) a reunir el XII en 681, el XIII en 683 y el XIV en 684. Y Égica (687-702), primero deseoso de tener las manos libres y luego preocupado por las revueltas y agitado por el furor, congregó el XV en 688, el XVI en 693 y el XVII en 694.

²⁶⁵ Sobre la concurrencia de los palatinos a los concilios —antigüedad de su asistencia a ellos, orígenes de su mandato y funciones que ejercieron en ellos— véase especialmente PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, III, págs. 295-313). Creo que, no obstante cuanto se ha dicho sobre el tema, no se ha insistido sobre lo esencial de la misión de los miembros del Aula

La casi totalidad de los cánones políticos de los concilios toledanos fueron dictados por orden real o cediendo a claras iniciativas o a oficiosas insinuaciones de los príncipes. Lo aseguran las propias confesiones de las asambleas canónicas, la naturaleza misma de sus acuerdos²⁶⁶ y los *Tomos* regios enviados a ellas por los reyes, *Tomos* en los que, ora se incitaba al concilio, en términos genéricos, a proponer reformas a las leyes vigentes, ora se le indicaban, en términos

Regis en los concilios, que he apuntado arriba: sobre su condición de agentes oficiales y oficiosos del príncipe, quien por su conducto influía en las deliberaciones conciliares y conocía su curso.

²⁶⁶ He aquí una larga serie de confesiones de la intervención regia en las decisiones conciliares: a) "id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum præcipit", se dice en el canon 14.º del Concilio III de Toledo: "Ut judæis uxores, vel concubinas christianas habere, sive comparare mancipia christiana, et judaizare non liceat, vel publica officia peragere" (S. AGUIRRE, III, pág. 232). b) Præcipiente domino, atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit concilium", se lee el canon 65.º del Concilio IV: "Ne judæi, vel si qui ex judeis sunt, officia publica agant" (S. AGUIRRE, III, pág. 377). c) "Ex decreto gloriosissimi principis hoc sanctum elegit concilium", se dice en el canon 66.º del mismo Concilio IV (S. AGUIRRE, III, pág. 377). d) "Ex jussione piissimi, et religiosissimi principis nostri Egicani..." se lee en el canon 8.º del Concilio XVII: "De judæorum damnatione" (S. AGUIRRE, IV, pág. 345).

Se argüirá, tal vez, que todos estos reconocimientos de la intervención regia en las decisiones de los concilios aparecen en preceptos antijudaicos y que ninguna declaración pareja hallamos en los otros cánones políticos. Esa aparente contradicción se explica, sin embargo, fácilmente. No cabía temer ninguna merma de prestigio del descubrir de la orden real por lo que hacía a las disposiciones contra los hebreos; pero no se podía confesar, en cambio, la existencia de un mandato regio sin dañar la autoridad del acuerdo conciliar, cuando éste condenaba precisamente los alzamientos, maquinaciones o perjurios contra el rey, o protegía a la familia real. Y confirma esta explicación la circunstancia de que tampoco los concilios se cuiden de descubrir el consentimiento o la orden real respecto a sus cánones no políticos, sino cuando tal confesión sólo podía favorecer el acuerdo. El Concilio III de Toledo en su canon 8.º: "Quod clericorum ex familiis fisci, nullus unquam a rege postulet; et qui acceperit, irrita talis donatio maneat" declara: "Innuente, atque consentiente domino piissimo Reccaredo rege, id præcepit sacerdotale concilium". El mismo Concilio en su canon 10.º: "De viduis, quæque voverint continentiam, teneant..." dice: "...annuente domino nostro gloriosissimo Reccaredo rege, hoc sanctum affirmat concilium". También el Concilio III en su canon 21.º: "Quod servi ecclesie, sive clericorum, non debeant a iudicibus, vel actoribus in aliqua angaria fatigari" confiesa: "omne concilium a pietate domini nostri poscit". Y en el canon 47.º del Concilio IV: "De absoluteione a laboribus, vel indictionibus clericorum ingenuorum" se lee: "Præcipiente domino, atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit sanctum concilium" (S. AGUIRRE, III, págs. 231, 233 y 374). La trascendencia de estos cánones en la vida fiscal y en el derecho de familia explica que los dos concilios toledanos declararan la autorización o la orden real, que callaban cuando resolvían sobre cuestiones de otra naturaleza.

precisos, los temas sobre los que el monarca deseaba que platicasen y resolviesen²⁶⁷. El proceso habitual de las relaciones entre los soberanos y los concilios abarcó, por tanto, a las veces las siguientes etapas: la orden o la insinuación regia, a la asamblea, de las cuestiones sobre las que debía discutir y decidir; la propuesta al rey por el concilio de las disposiciones canónicas acerca de los asuntos para los que el monarca deseaba la opinión conciliar, y la posterior vigorización, por el príncipe, de los acuerdos conciliares que él había provocado o impuesto, mediante alguna ley especial, inspirada en una u otra disposición canónica, o mediante una ley general en confirmación de las actas del concilio²⁶⁸. Pero,

²⁶⁷ A partir del Concilio VIII de Toledo, siempre cabe documentar la iniciativa de los príncipes en las decisiones conciliares. El monarca en el *Tomus* regio enviado a la asamblea o le incitaba en términos genéricos a proponer reformas a las leyes vigentes o le señalaba en términos precisos los temas sobre los que deseaba se platicase y resolviese. Recesvinto se dirigió así al Concilio VIII: "in legum sententiis, quæ aut depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta videntur, nostræ serenitatis accommodante consensu, hæc sola, quæ ad sinceram iustitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis". Ervigio incluyó estas palabras en su *Tomus* al Concilio XII: "Nam et hoc generaliter obsecro, ut, quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid iustitiæ videtur esse contrarium, unanimitatis vestræ iudicio corrigatur". Y el Concilio XVI escuchó de Égica las frases siguientes: "Cuncta vero, quæ in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostræ consensu in meridiem lucidæ veritatis reducite, illis procul dubio legum sententiis reservatis, quæ ex tempore divæ memoriæ præcessoris nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis ex ratione depromptæ ad sinceram iustitiam, vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur" (*M. G. H., Leges*, I, págs. 474³, 476¹³ y 483¹⁵).

Pero el mismo Recesvinto incitó, a la par, al Concilio VIII a decretar contra los judíos. Ervigio ordenó otro tanto al XII; le movió, además, a amnistiar a quienes habían incurrido en las penas establecidas por la ley militar de Vamba y señaló al XIII como temas de su plática y resolución: el perdón de los sublevados con Paulo, la confirmación de su ley *De tributis relaxatis* y la prohibición de que pasaran en adelante al Oficio Palatino los siervos que no fueran *servi fiscales*. Y Égica solicitó del XV el levantamiento del juramento que había prestado de proteger a los familiares de su suegro Ervigio, y al XVI el cuidado de las iglesias, la confirmación de su ley antijudaica y el castigo de los rebeldes o conspiradores contra la corona (*M. G. H., Leges*, I, págs. 474, 475-76, 478 y 480 y 481-82).

²⁶⁸ Es harto fácil establecer las líneas del proceso comparando los *Tomos* regios enviados por Ervigio a los Concilios XII y XIII de Toledo (S. AGUIRRE, IV, páginas 262 y 278 y *M. G. H., Leges*, I, págs. 475 y 477) con los cánones acordados por dichos concilios (S. AGUIRRE, IV, págs. 264 y ss. y 280 y ss.) y con las leyes en confirmación del Concilio XII (*M. G. H., Leges*, I, pág. 476) y del XIII, ésta

en ocasiones también, éste se limitó a otorgar su sanción religiosa a la ley regia ya publicada o a la resolución política que al rey interesaba validar con el peso de la autoridad de la Iglesia más que con el de la suya. Y por eso los concilios unas veces confirmaron la ley o el decreto regio mediante uno de sus cánones²⁶⁹ y otras hicieron registrar el edicto real junto a las actas de las decisiones conciliares²⁷⁰.

incluida en la recensión Ervigiana de la *Lex Visigothorum*, XII, I, 3 (M. G. H., *Leges*, I, págs. 408-410).

Ha llegado hasta hoy, aunque no fué incluido en la *Lex Visigothorum*, el Edicto de Recaredo en confirmación del Concilio III (S. AGUIRRE, III, pág. 234). Sabemos que por sugestión del Concilio III de Toledo (589) Recaredo ordenó que se incluyera entre sus cánones uno contra los judíos (III, 14: "Ut judæis uxores, vel concubinas christianas habere, sive comparare mancipia christiana, et judaizare non liceat, vel publica officia peragere" — "suggerente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum præcepit" — S. AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 232). Consta que el mismo Recaredo dictó una "constitutio" contra la "judæorum perfidia" por una epístola del Papa San Gregorio Magno del 599 (ZEUMER: *M. G. H.*, *Leges*, I, pág. 417, nota 1.º); cabe, por tanto, deducir que en ella dió vigor legal al canon cuya redacción ordenó. Chindasvinto se inspiró en el canon "De his qui principes maledicere præsumunt" — Concilio toledano V, 5 (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. Hisp.*, III, pág. 404) — para redactar la ley II, I, 7 (9): "De non criminando principe nec maledicendo illi" (M. G. H., *Leges*, I, pág. 57). Y el Concilio VIII de Toledo, recogiendo la invitación genérica del *Tomus regio* de Recesvinto a proponer reformas legales (antes nota 267), elevó al príncipe el "Decretum iudicii universalis in nomine principis editum" acerca de la distinción entre los bienes de la corona y los del rey (S. AGUIRRE, III, pág. 449); y Recesvinto se inspiró en él para redactar la ley "De principum cupiditate" II, I, 6 del *Liber* (M. G. H., *Leges*, I, pág. 48. Véase en ésta la nota 1.º de Zeumer).

²⁶⁹ He reunido en la nota 268, las noticias que han llegado a nosotros sobre leyes, decretos o edictos regios sancionados por los concilios después de su publicación por el príncipe. A veces éste lograba la confirmación por la asamblea canónica de un precepto real dictado por uno de sus predecesores o por él mismo antes de la reunión de la misma, pero, a veces, era más complejo el proceso de las relaciones de las dos potestades. Acabamos de señalar que el Concilio VIII envió a Recesvinto mediante el "Decretum iudicii universalis in nomine principis editum" un proyecto de distinción de los patrimonios de la corona y del monarca y que el príncipe se inspiró en él para redactar la ley II, I, 6; después el mismo concilio confirmó ésta en sus cánones 10 y 12. Ervigio publicó su edicto "De tributis relaxatis" el 1 de noviembre del 683; tres días después propuso al Concilio XIII de Toledo en el *Tomus regio* que fortificara tal edicto con su sanción, el concilio autorizó aquél en su canon 3.º, y el 13 del mismo mes el rey, al dictar su "Lex in confirmatione concilii edita", XII, I, 3 del *Liber*, volvió a darle vigor legal por segunda vez (M. G. H., *Leges*, I, págs. 479, 478 y 409, y S. AGUIRRE, IV, pág. 282).

²⁷⁰ Tal ocurrió con el *Edictum* enviado por Égica el 1 de mayo del 693 al Concilio XVI, al que había dirigido el *Tomus regio* el 25 de abril. En él insistía en la con-

Nos engañaríamos, sin embargo, si creyésemos que la mayor parte de las leyes regias se inspiraron en disposiciones conciliares o fueron por ellas confirmadas. Son muy escasas las procedentes del siglo VII incluídas en cualquiera de las tres recensiones de la *Lex Visigothorum*, derivadas de un canon o por un canon reforzadas. Y como incluso en la redacción de las que tuvieron aquella raíz o fueron marcadas por este sello, hubo de corresponder papel importante, como ya queda dicho, a los miembros del *Aula Regia*, cabe afirmar que fué múltiple y decisiva la colaboración del *Palatium* en la tarea legislativa de los reyes. Los miembros de aquél, del consejo privado del príncipe, prepararían con él las leyes que no pasaban por el filtro clerical, antes de ser aprobadas y promulgadas en presencia del Palacio sin intervención conciliar alguna. Y por lo que hace a las leyes inspiradas en acuerdos conciliares o que recibían la sanción de uno de ellos, correría a cargo de los *proceres* del *consilium* del monarca la asistencia a éste en el preparar de las iniciativas que habían de proponerse al estudio y aprobación del concilio; los *seniores palatii* presentes en la asamblea se encargarían de transmitir a los prelados las órdenes o insinuaciones regias y de lograr después que sirvieran a los deseos e intereses de la realeza²⁷¹; los consejeros del soberano redactarían luego, con él, los *edicta in confirmatione concilii* o las leyes inspiradas en las disposiciones conciliares; y tales leyes serían al cabo aprobadas y promulgadas por el Aula²⁷².

* * *

denación de los que conspiraban contra el rey o la patria y le comunicaba el caso del *spatarius* Theudemundo, degradado por Vamba al ser nombrado numerario de Mérida, para que mediante un acuerdo conciliar invalidara los efectos de tal degradación. La asamblea no creyó oportuno consagrar uno de sus cánones al asunto y se limitó a hacer copiar el edicto regio a continuación de la serie de sus acuerdos.

²⁷¹ El caso del "Decretum iudicii universalis concilii" enviado por el Concilio VIII de Toledo a Recesvinto proponiéndole la nítida separación de los bienes de la corona y de los personales del príncipe, acredita la intervención de los miembros del Aula Regia en los acuerdos de la asamblea sobre las proposiciones enviadas al monarca: "Adeo cum omni palatino officio, simulque cum majorum, minorumque conventu —se dice en él—, nos omnes, tam pontifices, quam etiam sacerdotes, et universi sacris ordinibus famulantes, concordi diffinitione decernimus, et optamus..." (S. AGUIRRE, III, pág. 450).

²⁷² Para cumplir la ley II, I, I desde los días de Égica, que dió vigor a una vieja práctica acreditada por la II, I, 4 (5) de Recesvinto.

Consta también que los reyes consultaban con su *Palatium* en los casos políticos y militares de gravedad. San Julián nos cuenta, por ejemplo, que el enérgico Vamba se hallaba en Cantabria, combatiendo a los feroces vascones, cuando le llegó la noticia de las maquinaciones y del alzamiento de Paulo y sus secuaces en la Galia Narbonense; y añade que, al conocer tales sucesos, consultó sobre ellos y sobre lo que convenía hacer en tal ocasión, con sus *primates palatii*²⁷³.

No tenemos prueba tan precisa de que el *Aula Regia* interviniera también en la dirección de la máquina administrativa del reino y en la resolución de los mil problemas de gobierno que a cada paso surgirían en la vida del Estado Visigodo. Pero cabe dudar de que el rey cuidara solo, sin la ayuda de nadie, del regimiento de la monarquía. A su lado se hallaban los jefes del tesoro, del patrimonio fiscal, del ejército y de la cancillería, cuyo radio de actividad se extendía a todo el país²⁷⁴; y con ellos, los palatinos que Recesvinto llama "leales en la adversidad y firmes en la bonanza", es decir, el núcleo de más íntimos y fieles partidarios²⁷⁵. No parece por tanto aventurado suponer que, incluso los soberanos de personalidad más acusada, acudirían a unos y a otros para platicar y dar solución a las cuestiones difíciles, administrativas o políticas. Por algo llamó Recesvinto a los *seniores* del *Aula Regia* "*in regimine socios*"²⁷⁶ y no sin razón recomendó a los monarcas la *Lex*

²⁷³ "Illo tunc tempore, cum hæc intra Gallias agerentur, religiosus Uvamba princeps feroces Uvasconum gentes debellaturus aggrediens in partibus commorabatur Cantabriæ. Ubi cum de his quæ intra Gallias gerebantur fama se ad aures principis deduxisset, mox negotium, primatibus palatii innotuit pertractandum, utrumne possent in Gallias exinde pugnaturi accedere, an revertentes ad propria collectis undique viribus cum multiplici exercitu tam longinqui itineris arripere commeatum. In quo bicipiti consilio nutantes, multos princeps ipse aspiciens, hac omnes communi admonitione alloquitur... Ad quod dictum incalescunt animi omnium, exoptantque fieri quæ jubentur" (*Esp. Sagr.*, VI, págs. 539-41).

²⁷⁴ Recuértese que formaban parte del oficio palatino el *Comes Thesaurorum*, el *Comes Patrimonii*, el *Comes Spatariorum* y el *Comes Notariorum* y diversos *comites et duces*.

²⁷⁵ Recuérdense las frases del *Tomus regio* de Recesvinto al Concilio VIII de Toledo copiadas en la nota 254: "in adversitate fidos et in prosperis amplector strenuos".

²⁷⁶ Véase el texto reproducido en la nota 254.

Visigothorum (I. I. 5) que obraran con consejo de buenos y de pocos²⁷⁷. Y, en efecto, si incluso Vamba consultó con sus *primates palatii* en el curso de una campaña, es lícito tener por seguro que otro tanto harían todos los príncipes, sobre cuantos asuntos de alguna importancia se presentasen a su consideración en el curso de la vida diaria de la corte.

De las funciones judiciales del *Aula Regia* no cabe dudar. Habría de faltarnos todo testimonio de las mismas y nos forzarían a tenerlas por seguras: la tradición procesal germánica, adversa a la justicia unipersonal y favorable a la asistencia de todo juez por asesores de origen popular²⁷⁸, y las prácticas habituales del *Consistorium* imperial romano²⁷⁹. Pero no es preciso recurrir a tal razonamiento, porque no carecemos de pruebas. Ya el Concilio IV de Toledo (632) decretó que ningún príncipe debía de juzgar solo en causas capitales o de intereses²⁸⁰, y tal precepto canónico permite suponer a los reyes asistidos de los próceres de su palacio, fallando tales procesos. Una ley de Recesvinto dispuso que fueran llevados ante el rey los litigios para los que no hubiese solución en la *Lex Visigothorum*²⁸¹, y ello suponía,

²⁷⁷ *Lex Visig.*, I, I, 5: "Erit in adventione Deo sibique tantummodo conscius, consilio probis et parvis..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 39¹⁹).

²⁷⁸ No creo necesario un minucioso registro de la bibliografía en que ha sido estudiada la organización judicial germánica. Puede encontrarla el lector en los capítulos correspondientes de las obras clásicas de BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II², 1928; SCHRODER - von KÜNSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* y Cl. von SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1941.

²⁷⁹ Remito a las obras de Mispoulet, Cuq, Mommsen, Bethmann Hollweg, Humbert, Seeck, Hirschfeld, Bury y Stein citadas en la nota 113 y a los textos reproducidos en las notas 134-135.

²⁸⁰ "Te quoque præsentem regem, futurosque sequentium ætatum principes, humilitate, qua debemus, deposcimus, ut moderati, et mites erga subjectos existentes, cum justitia, et pietate populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis; regnantes cum humilitate cordis, cum studio bonæ actionis. Ne quisquam vestrum solus in causis capitum, aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico, cum rectoribus, ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat, servata vobis in offensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis, quam indulgentia polleatis; ut dum omnia hæc, auctore Deo, pio a vobis moderamine conservantur, et reges in populis, et populi in regibus, et Deus in utrisque lætetur" (Concilio IV, canon 75. SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 380).

²⁸¹ He reproducido en la nota 139 el texto de la ley II, I, 11 (13) de Recesvinto a que me refiero arriba.

claro está, su elevación a la consideración del tribunal regio. Desde los días de Chindasvinto a lo menos, se autorizó por la ley la querrela contra los jueces —ella implicaba la única apelación posible en derecho germánico— ante la *audientia principis*²⁸². Que los casos judiciales más graves se sustanciaban ante toda el *Aula Regia* resulta comprobado por el relato de San Julián sobre el juicio de Paulo, rebelde contra Vamba²⁸³. El Concilio XIII de Toledo (683) estatuyó en favor de los prelados y palatinos el régimen procesal llamado *Habeas Corpus* de los godos y, al dar Ervigio vigor legal a tales disposiciones conciliares, la ley incluyó al *Palatium* en el tribunal encargado de sentenciar los juicios contra los jefes de la Iglesia, los primates de la corte y los gardingos²⁸⁴. Y por una ley de Égica sabemos que a veces se sometían directamente al monarca²⁸⁵ —o lo que es igual al monarca asistido por sus próceres— algunos asuntos judiciales.

Parece, pues, seguro que el *Aula Regia*, ya en su conjunto, ya mediante la intervención de algunos de sus miembros —de los próceres según lo más probable— actuó junto al rey como alto tribunal, ya en las acusaciones contra los jueces que implicaban una verdadera apelación de sus sentencias, ya en las causas que por su trascendencia o gravedad, por la jerarquía de las partes o por voluntad de éstas y consentimiento del monarca, debían o podían someterse a la suprema potestad regia. Una ley de Chindasvinto dispuso que los reyes ejercieran la gracia del perdón, en los casos de crímenes contra el príncipe o la patria, con asentimiento de los altos dignatarios de la Iglesia y de los mayores del palacio²⁸⁶. Y tal precepto completó, con esta

²⁸² Véase el texto de la ley de Chindasvinto II, I, 22 (24) en la nota 139.

²⁸³ Véase antes la nota 12.

²⁸⁴ Quedan reproducidos en las notas 250 y 251 el canon 3.º del Concilio XIII de Toledo y el pasaje de la Lex XII, I, 3 por la que Ervigio dió vigor legal a los acuerdos de aquél.

²⁸⁵ Véase en la nota 139 el pasaje correspondiente de la ley II, 2, 10.

²⁸⁶ La ley VI, I, 6 (7) reza así: "De servanda principibus pietate parcendi": "Quotiencumque nobis pro his, qui in causis nostris aliquo crimine impicati sunt, supplicatur, et suggerendi tribuimus aditum et pia miseratione delinquentibus culpas omittere nostre potestati servamus. Pro causa autem gentis et patrie huiusmodi licentiam denegamus. Quod si divina miseratio tam sceleratis personis cor principis

nueva e importantísima facultad, el marco de la colaboración de los palatinos con el príncipe en el ejercicio de su poder mayestático.

V

LAS ASAMBLEAS POLITICAS DE LOS ULTIMOS TIEMPOS DE LA MONARQUIA VISIGODA Y SUS RELACIONES CON LA REALEZA

Es seguro que no pudo colaborar de continuo con el príncipe toda el *Aula Regia*, ni siquiera todo el *Officium Palatinum*. Hacían imposible ese permanente colaborar del *Palatium* en su conjunto, en el gobierno del *regnum*, la amplitud y la complejidad de los cuatro órdenes de personas que integraban aquél, los condes, los próceres, los gardingos y el Oficio Palatino propiamente dicho. Muchos de ellos no residían en la corte, dispersos en sus gobiernos o en sus tierras²⁸⁷, y su reunión no podía ser demasiado frecuente. No podía serlo tampoco la de los miembros del *Aula Regia* que vivían en la sede regia, porque su gran número hubiera dado ocasión a una numerosa asamblea²⁸⁸. Y ni siquiera podía congregarse aisladamente a todo el *Officium Palatinum* para ayudar a los monarcas en sus tareas de tales, porque fuera de él quedaban algunos *seniores palatii* sin cargo cortesano y dentro de él muchos oficiales subalternos y muchos funcionarios inferiores del *Officium*²⁸⁹, que naturalmente no podían ser llamados al *consilium* o a la *audientia principis*.

Precisamente por la complejidad y heterogeneidad de los integrantes del *Palatium*, debió de perdurar dentro de su seno ese consejo y tribunal reales, constituido por los altos dignatarios del *Officium*: los diversos *comites* con cargo palatino, arriba mencionados, y los *seniores palatii* sin

misereri compulerit, cum adsensu sacerdotum maiorumque palatii licentiam miserandi libenter habeat" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 256¹¹).

²⁸⁷ Véanse antes las páginas 40 y ss. y los textos reproducidos en las notas 93-101.

²⁸⁸ Recuérdese que integraban el *Aula Regia* los llamados *seniores palatii* de los que muchos residían en la corte, los *proceres* todos residentes en torno al rey, los *comites* y oficiales del *Officium Palatinum* y los gardingos.

²⁸⁹ Véase lo dicho en las págs. 67 y ss.

función cortesana concreta pero que el rey gustaba de llamar a su *consilium* o a su *audientia*, quienes recibirían el título de *proceres*, como ya quedó dicho²⁹⁰. No es imposible que a esas sesiones ordinarias del consejo o del tribunal regios concurrieran a las veces, casualmente, algunos magnates del *Aula Regis* de los que residían fuera de la corte, cuando la *opportuna occasio*²⁹¹ les hacía acudir a ella: para solicitar alguna merced del soberano, para insinuarse en la voluntad regia a fin de lograrlas en su día, para llevar sus hijos o sus hijas a educar en el palacio²⁹² o para solazarse en el ocio y en las fiestas cortesanas.

En el ejercicio de algunas de las funciones legislativas y judiciales que cumplía el *Aula Regia* la hemos visto, además, colaborar con los prelados del reino. Al principio se reunieron sólo los obispos y los palatinos de mayor jerarquía. Con los *sacerdotes Dei* y los *maiores palatii* debían los reyes conceder la gracia del perdón a los condenados por los más graves delitos contra el príncipe o la patria, según decretó Chindasvinto²⁹³. Ante los mismos debían publicarse las leyes para que tuvieran validez, conforme a un precepto de Recesvinto²⁹⁴. Y a los prelados y primates correspondía teóricamente la elección del nuevo príncipe, de acuerdo al canon 10 del Concilio VIII de Toledo²⁹⁵. Después se convocó también, junto a los *episcopi* y *seniores*, a los *gardingos*. El Concilio XIII de Toledo y Ervigio les encomendaron el juicio de los miembros de cualquiera de los tres grupos²⁹⁶ y Égica dispuso que la promulgación de las leyes tuviera lugar ante los tres órdenes señalados²⁹⁷. Las leyes y cánones citados nos autorizan, pues, a concluir que, a lo menos desde los días de Chindasvinto, los reyes visigodos solieron convocar juntas de palatinos y prelados, para platicar y resolver cuestiones de justicia y de gobierno de la máxima importancia.

²⁹⁰ Antes págs. 47-58.

²⁹¹ Véase el texto en la nota 101.

²⁹² Véase antes págs. 70-73.

²⁹³ *Lex. Visig.*, VI, I, 6 (7), antes nota 75.

²⁹⁴ *Lex. Visig.*, II, I, 4 (5), antes nota 256.

²⁹⁵ SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 446.

²⁹⁶ Concilio XIII, canon 2. Antes nota 250 y *Lex Visig.*, XII, I, 3, antes nota 251.

²⁹⁷ *Lex. Visig.*, II, I, 1, antes nota 257.

No podemos confundir esos magnos congresos mixtos de la segunda mitad del siglo VII con los Concilios de Toledo, porque éstos aluden a tales asambleas como a juntas distintas de las suyas²⁹⁸ y porque a éstas no concurrieron nunca los gardingos. Y no es lícito identificarlos con reuniones extraordinarias del *Aula Regia*, pues frente a tal identificación, que implicaría la entrada en el *Palatium* de los obispos, se alzan: la oposición tajante en que suelen colocar los textos legales y conciliares a los prelados y al *Aula Regalis* u *Officium Palatinum*²⁹⁹ y la nítida distinción que tales textos hacen entre los *seniores*, *optimates*, *primates* o *maiores palatii* y los *sacerdotes Dei*, cuando les encomiendan conjuntamente alguna función pública³⁰⁰. Esa diferenciación que realizan

²⁹⁸ En el canon 10 del Concilio VIII se dice: "ab hinc ergo, et deinceps, ita erunt in regni gloriam præficiendi rectores, ut aut in urbe regia, aut in loco, ubi princeps decesserit, cum pontificum, maiorumque palatii omnino eligantur assensu" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, pág. 446). Obsérvese que no se encomienda la elección del rey al concilio. La declaración de que ésta podía llevarse a cabo en el lugar de la muerte del monarca excluye, además, toda duda sobre la referencia del canon a la asamblea canónica.

Y el canon 2.º del Concilio XIII de Toledo dispone que los palatinos y los prelados fueron juzgados: "in publica sacerdotum, seniorum, atque etiam gardingorum discussione" (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, pág. 281); y con tales palabras no se alude, claro está, a la asamblea conciliar.

²⁹⁹ En la ley IX, 2, 8 de Vamba se lee: "si episcopus vel quilibet ex clero fuerit aut fortasse ex officio palatino, in quocumque sit ordine constitutus vel quilibet persona fuerit dignitatis..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 373^b). Dada la identificación del *Aula Regia* y del *Officium Palatinum* (antes págs. 33 y ss.), ¿cómo dudar de que el pasaje copiado contrapone a los prelados y al *Palatium*?

La misma contraposición se advierte en todos los *Tomos regius* enviados a los Concilios de Toledo por Recesvinto, Ervigio y Égica. En el dirigido al VIII se lee: "In commune iam vobis cunctis, et ex divino cultu ministris idoneis et ex aula regia rectoribus decenter electis" (*M. G. H., Leges*, I, pág. 474^b). En el que Ervigio remitió al Concilio XIII dijo: "Omnes tamen in commune convenio, et vos patres sanctissimos et vos illustres aulae regiae viros" (*Id., id.*, pág. 476^b). Égica en el *tomus* enviado al Concilio XV escribió: "vos sacrosanctos caelesti iure pontifices, et vos regalis aulae viros nobiles et illustres" (*Id., id.*, pág. 481^b). Del *Tomus* dirigido al Concilio XVI son estas palabras: "vos, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores" (*Id., id.*, pág. 483^b). Y el mismo Égica dirigiéndose a los prelados del XVII habló del "vestro nostrorumque optimatum generali conventu" (*Id., id.*, pág. 485^b).

³⁰⁰ En la ley VI, I, 6 (7) de Chindasvinto se lee: "cum adsensu sacerdotum maiorumque palatii". En la II, I, 4 (5) de Recesvinto: "coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis". En la XII, I, 3: "Item secundus est canon de accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis".

a las claras leyes y cánones, a las claras y sin una sola excepción que incluya a los obispos en el *Aula Regis*, nos obliga a concluir que, junto a ésta, hacia mediados del siglo VII, surgió una institución nueva integrada por los miembros ilustres del *Aula*: señores, próceres y jefes del Oficio Palatino, y por los miembros ilustres de la clerecía: los preladados. Algún congreso parejo de obispos y magnates se había ya reunido en la Francia merovingia a fines del siglo VI y *episcopi, duces, proceres, primati y leudes* fueron congregados con frecuencia por los diversos reyes francos en *conventus generalis* durante el siglo VII, a partir del Tratado de Andelot del 614, sin que se interrumpieran por ello las reuniones conciliares ni las consultas de los príncipes a sus palatinos³⁰¹. La nueva asamblea política visigoda no habría sido, por tanto, una institución singular en los reinos bárbaros de Occidente, y su retraso en nacer al sur de los montes Pirineos se explica por la tardía conversión de los godos al catolicismo. Sólo medio siglo después de realizada ésta habría logrado la Iglesia intervenir en los negocios públicos. Primero la clerecía se habría inmiscuido en ellos desde su propio terreno y desde sus propias asambleas: es decir, a través de los concilios toledanos. Y, en seguida, habría sido llamada a colaborar con el *Aula Regia* en la asistencia a la monarquía.

Junto a las reuniones diarias y plenas del *Aula Regia* y junto a esos congresos mixtos de *sacerdotes Dei* y *seniores palatii*, la España gótica conoció acaso también, en el siglo VII, un tercer género de asambleas políticas, más amplias. Como queda dicho más de una vez, San Julián declara que vio juzgar a Paulo: *convocatis adunatisque omnibus nobis; id est senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus omnique palatino officio seu etiam adstante exercitu universo in conspectu gloriosissimi nostri domini*³⁰². No cabe confundir esa asamblea con una reunión plena del *Aula Regia*. En la redacción ervigiana de la II, I, 1: "videntibus cunctis sacerdotibus Dei senioribusque palatii atque gardingis". Y acabamos de reproducir en la nota 299 frases parejas de los Concilios VIII y XIII.

³⁰¹ Los textos en WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II³, págs. 213, ss., 225 y ss. y FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, págs. 89 y ss. y 630 y ss. Véanse además las obras citadas en la nota 2.

³⁰² FLÓREZ: *España Sagrada*, VI, pág. 509.

pues concurrió a ella también el ejército. Y no es lícito identificarla con un congreso de primates y obispos, porque no hay noticia de la presencia de los últimos en la convocada por Vamba y porque asistieron a ésta grupos de palatinos que no pueden calificarse de *maiores* u *optimates palatii*. Ciertamente entre quienes asistieron al juicio de Paulo, San Julián se incluye a sí mismo³⁰³. Pero es explicable que se hallara presente, porque en su calidad de metropolitano de Toledo pertenecía tal vez al *Officium Palatinum* como el *comes civitatis Toletanae*³⁰⁴; si no formaba parte del *Aula Regia* en su condición de obispo de la provincia cartaginense, cuyos prelados habían de turnarse en el servicio del rey, según lo dispuesto por el Concilio VII de Toledo³⁰⁵. Es además increíble que en su minuciosa enumeración de los concurrentes a la asamblea hubiese callado la presencia en ella de los obispos, si se hubiesen hallado presentes —los hubiera citado los primeros³⁰⁶—; no es posible tampoco incluir a los prelados en el Oficio Palatino, por razones obvias; y, como queda probado, no podemos identificarlos tampoco con los *seniores palatii*³⁰⁷. El cronista presenta de otra parte junto a éstos: a todos los *gardingos omnique palatino officio*, tal distinción y tales palabras nos permiten concluir que San Julián aludió con ellas a la presencia en la asamblea de cuantos integraban el *Officium —maiores, mediocres y minores*³⁰⁸— y claro está que ni los *gardingos* ni la mayor parte de los servidores del palacio acudían a la sazón a las juntas de *sacerdotes Dei* y de *primates palatii*, y que nunca concurren a éstas los *mediocres y minores* del *Palatium*³⁰⁹.

Nos hallamos, por tanto, en presencia de una tercera categoría de asambleas políticas visigodas. No es probable que se convocase entonces por primera vez ni que se reuniera sólo para juzgar procesos de gravedad suma. En las

³⁰³ Obsérvese que escribe "convocatis adunatisque omnibus nobis."

³⁰⁴ Antes nota 180.

³⁰⁵ Antes nota 181.

³⁰⁶ Nunca aparece silenciada la presencia de los prelados en fuentes narrativas o legales visigodas cuando asistieron o habían de asistir a la asamblea o junta, y siempre son citados los primeros.

³⁰⁷ Recuérdese lo alegado ahora en la pág. 101, notas 298-300.

³⁰⁸ Antes pág. 66.

³⁰⁹ Repárense las notas citadas en las notas 54, 250, 251, 257 y 286.

primeras páginas de este estudio³¹⁰ he apuntado la conjetura de la posible vinculación del magno congreso reunido por Vamba (672-680) con los antiguos *concilia* nacionales germánicos y he supuesto asimismo que, no obstante el silencio de los textos, los reyes visigodos los convocaron a las veces — como durante el primer siglo de su historia occidental — de tarde en tarde, y coincidiendo con ocasionales reuniones del ejército. La ausencia, de la asamblea reunida para juzgar a Paulo, de la alta clerecía visigoda, que acudía ya a juntas solemnes con los *maiores* o *seniores palatii*, es indicio de consideración a favor del enlace con los *conloquia* o *concilia* visigodos, del siglo V, del congreso convocado por Vamba. De haber constituido su reunión una novedad sin precedentes, como lo fué en Neustria el *conventus populorum* a fines del siglo VII³¹¹, habrían sido llamados a la asamblea de Toledo los obispos, que ya tenían entrada en las instituciones políticas y judiciales colaboradoras de los reyes godos, como fueron convocados los prelados a las nuevas asambleas solemnes instauradas en la Francia Occidental por los mayordomos arnulfingios.

Nos será lícito concluir otra tanto si recordamos que, precisamente al amnistiar a los sentenciados en el congreso extraordinario de que nos da noticia San Julián, el Concilio XIII de Toledo estatuyó el llamado *Habeas Corpus*, conforme al cual, en adelante, los palatinos y los prelados habían de ser juzgados, no por una asamblea como la reunida por Vamba, sino por una junta de obispos, señores del palacio y gardingos³¹². Y a la misma conclusión habremos de llegar, si no olvidamos que precisamente los reyes sucesores de Vamba ampliaron con los gardingos, que constituían la comitiva germánica de los príncipes, la asamblea de *sacerdotes Dei* y *maiores palatii* atestiguada por las fuentes para los días de Chindasvinto y Recesvinto³¹³. La

³¹⁰ Antes pág. 11.

³¹¹ WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II^a, pág. 227; FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, págs. 600 y ss.; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, págs. 130-131.

³¹² No debe olvidarse que en el Concilio XIII amnistió a los condenados con Paulo en su canon 1.º y decretó el llamado *Habeas Corpus* en el 2.º (SÁENZ DE AGUIRRE: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, IV, págs. 280-282).

³¹³ He recogido las leyes de Ervigio y Égica en las notas 251 y 257.

Iglesia habría logrado asegurar su intervención en los que pudiéramos llamar congresos nacionales, a cambio de admitir en las juntas a que acudían sus obispos y los mayores del palacio, a los *gardingos regis*, miembros del séquito armado de los reyes, de un séquito de origen germánico y de larga tradición gótica. Y con el surgir de esta nueva asamblea se habría apagado el último eco de las remotas *conloquia* o *concilia* visigodos.

Hacia la misma época en que surgió este nuevo tipo de congreso adquirió nueva vida allende el Pirineo una nueva asamblea: el *conventus magnum populorum*, llamado también *Campus Martii*. Desde el siglo VI, los reyes de Austria habían solido reunir a sus *optimates* y con ellos a su ejército el día de las kalendas de marzo. A partir del año 680 las fuentes diplomáticas y narrativas empiezan a dar noticia de la celebración de asambleas análogas en la Neustria. En ellas aparecen fundidos el *palatium*, el *conventus generalis* y el lejano recuerdo de los *concilia civitatis* germánicos. Al núcleo central de los palatinos se agregaron los obispos y magnates del reino, y mientras ellos deliberaban con el rey, fuera se hallaban reunidos sus séquitos y el ejército³¹⁴.

La segura presencia junto a los *seniores*, *proceres* y *comites palatii* de sus patrocinados armados³¹⁵ y la concurrencia, con los obispos y los primates, de los *gardingos regis*, daría a las asambleas de las últimas décadas de la monarquía visigoda una apariencia semejante a la de los Campos de Marzo. Ignoramos si también se congregarían con la misma periodicidad, o con otra cualquiera, los prelados, altos palatinos y *gardingos*. Ningún indicio permite, sin embargo,

³¹⁴ Véanse los pasajes de Waitz, Fustel de Coulanges y Brunner citados en la nota 311 y las obras a que envían.

³¹⁵ Sabemos que los clientes recibían armas de sus patronos, por la *Lex antiqua visigothorum*, CCCX y por la *Lex Visigothorum*, *recesvindiana*, V, 3, 1. Consta que a veces los patrocinados acompañaban a sus señores en sus hechos de fuerza, es decir, en sus violencias por las leyes, VIII, I, 3, y VIII, I, 4 del *Liber* de Recesvinto. Y la ley militar de Égica, IX, 2, 9, nos descubre que iban a la guerra a las órdenes de sus patronos. ¿Cómo dudar de que los *primates* y los obispos acudieran, acompañados de sus séquitos armados, a las asambleas en que el rey les congregaba, como concurrían allende el Pirineo magnates y prelados a las reuniones del *Conventus generalis*, según acreditan diversos textos y entre ellos dos pasajes del Seudo Fredlegario (55 y 90: *M. G. H., Scrip. rer. mer.*, II, págs. 148 y 166), que nos describen choques entre los cortejos armados de los grandes convocados por los reyes merovingios?

suponerlo y la falta de pruebas seguras de que se convocaran cada año en una fecha fija las reuniones plenas del *Palatium* de los reyes astur-leoneses, que continuó la tradición de los congresos de *sacerdotes Dei*, *seniores palatii* y *gardingos regis* visigodos, inclina a dudar de que éstos se celebraran con el mismo ritmo temporal que las asambleas francas ni con ritmo alguno. Claro está que el doble silencio de los textos de la monarquía hispano-gótica y del reino de Asturias y León no es prueba suficiente contra la posible periodicidad de las reuniones de obispos, optimates y gardingos en Toledo. La falta de fuentes diplomáticas de la época goda y lo misérrimo y clerical de la única crónica que nos ha conservado el recuerdo de la España del siglo VII³¹⁶, podrían explicar la falta de noticias sobre los congresos aquí traídos a capítulo. Y entre el fin de la monarquía hispanogoda (711) y el comienzo del neogoticismo astur de los días de Alfonso el Casto (791-842)³¹⁷ se interpuso el dilatado hiato del siglo VIII, durante el cual se olvidaron en Asturias muchas de las prácticas cortesanas de la España gótica³¹⁸. Y quizá por lo difícil de aquellos tiempos de duro batallar, por lo minúsculo del solar primero del nuevo reino, por la falta de sedes episcopales en su primitivo núcleo cántabro-astur y por lo impreciso de los contornos institucionales y humanos de la naciente pequeña monarquía a lo largo de esa centuria, se dejaron de convocar en ella con periodicidad asambleas de palatinos y prelados.

Según lo más probable convocada ocasionalmente, cuando al príncipe placía congregarla o cuando el príncipe estimaba necesario reunirla, la nueva asamblea política de

³¹⁶ Me refiero a la antiguamente llamada Pacense, después Anónimo de Córdoba, luego Anónimo Latino, y en seguida Continuatio Hispana de San Isidoro, es decir, a la Crónica Mozárabe del 754. Mejor que la consulta de los estudios de Tailhan (*Anonyme de Cordoue: Chronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les arabes*, París, 1885), SCHWENKOW (*Die lateinisch geschriebenen Quellen zur Geschichte der Eroberung Spaniens durch die Araber*, Göttingen, 1894) y MOMMSEN (*Chronica Minora Saec.*, IV, V, VI, VII, *M. G. H., Auct. Antiq.*, XI, págs. 322 y ss.), confirmará mis calificativos su lectura en la edición de Mommsen.

³¹⁷ Me he ocupado de él en *¿Una crónica asturiana perdida?*, *Rev. Fil. Hisp.*, 1944, págs. 119 y ss.

³¹⁸ Puede comprobarse esta afirmación en BARRAU-DIHIGO: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*, *Rev. Hispanique*, LII, 1921, págs. 225-228.

las postrimerías de la monarquía visigoda duró lo que ésta e incluso la sobrevivió. Tras el hiato del siglo VIII no logró Alfonso II restaurar el orden gótico en el palacio, a lo menos no consiguió volver a la vida la complicada jerarquía del *Aula Regia*, y la corte de los reyes astur-leoneses no conoció sino un grupo reducido de oficiales: un *armiger*, un *præpositus* o *maior domus*, un *strator*, un *primicerius*, un *notarius* varios *cubicularii* y algunos *pueri* o servidores, y los *comites palatii*, acaso sucesores de los condes rectores de los servicios palatinos, los *togæ palatii*, quizás herederos de los próceres, y los *fideles* o *milites regis*, tal vez continuación de los gardingos. Pero no desapareció la asamblea magna de *episcopi* y *optimates*, pues numerosos documentos atestiguan que los reyes ora congregaban a los miembros del *Palatium* que les rodeaban de continuo o que casualmente se hallaban junto a ellos, ora convocaban reuniones plenas de la alta clerecía y de la alta nobleza de oficio o de corte: *episcopi* y *abbates*, *comites* y *potestates*, y *milites* o *fideles*³¹⁹.

* * *

¿Qué poderes ejercieron las asambleas políticas visigodas durante el siglo VII? Parece seguro en todo caso que los reyes no necesitaban el acuerdo y consentimiento de su *consilium*, ni de ninguna de las dos clases de congresos registrados para resolver sobre cuestiones de gobierno. No precisaron los de su *consistorium* los emperadores romanos ni el de las asambleas parejas a las hispano-godas los soberanos de los otros pueblos bárbaros establecidos en el Imperio³²⁰, y ni una vez los usurpadores de la realeza visigoda, en los *Tomos* regios que enviaron tras su triunfo a los Concilios de Toledo, incluyeron en el capítulo de cargos contra su depuesto antecesor la no reunión del *Aula Regia* para platicar acerca de su gobernación del reino.

³¹⁹ Tengo incluso redactado, a falta de retoques, un estudio sobre el *Palatium regis* asturleonés. Aparecerá pronto en los *Cuadernos* como continuación de éste. De él son extracto las líneas del texto.

³²⁰ Cuantos autores han estudiado el *consistorium* de los emperadores (antes nota 113) o las asambleas políticas de los reinos germanos surgidos sobre las ruinas del Imperio Romano (antes notas 1 y 2), vacilan al afirmarlo así.

La potestad soberana de los monarcas godos o *iussio regis* no estaba teóricamente limitada por las instituciones estudiadas aquí³²¹. Los reyes no tenían que proceder en conformidad con las resoluciones de su *consilium*, del *conventus sacerdotum et seniorum*, ni de la asamblea magna del *Palatium* y del ejército. Ni siquiera les era preciso reunir las ni consultarlas, salvo en casos muy contados. La ley había sólo estatuido la precisa reunión de los prelados, los señores del palacio y los gardingos para la sanción y publicación de las leyes, el juicio de los palatinos por los mismos tres órdenes de magnates religiosos y laicos, y el acuerdo de los obispos y de los primates del palacio para conceder la gracia del perdón en los delitos contra la persona o la soberanía real o contra la seguridad del Estado o de la patria. Y un canon conciliar había prescrito que el rey no juzgase sólo las causas capitales o de confiscación³²². Pero cabe suponer que incluso en los tres casos últimamente registrados —dos de índole procesal y otro de amnistía— la voluntad del príncipe prevalecería de derecho, sobre las resoluciones de palatinos y prelados, en caso de posible desacuerdo.

Ninguno de los convocados por el rey a cualquiera de los diversos consejos, juntas y asambleas de que nos ha llegado memoria pudo siquiera sospechar que al reunirse con el príncipe ejercía un derecho. Todos eran servidores del monarca³²³ y como tales obedecían a su llamada, cumpliendo uno más de los deberes anejos a la función palatina o gubernativa con que les había honrado el soberano. E incluso los prelados se hallaban sometidos a la voluntad del príncipe, que les había designado para regir sus sedes, y como todos los súbditos del *regnum*, estaban obligados a obedecer la *iussio regis* y a acudir a las convocatorias reales.

³²¹ Ni puedo ni quiero entrar aquí a estudiar el poder real entre los godos. Quien se interese por el tema puede consultar las obras de Dahn, Pérez Pujol, Gama Barros y Halban y el excelente estudio de TORRES LÓPEZ: *El estado visigótico, Anuario de historia del derecho español*, III.

³²² Véanse los textos de las leyes y cánones citados arriba en las notas 278-286.

³²³ Ervigio en su ley IX, 2, 9, decretó: "Quicumque vero ex palatino officio ita in exercitus expeditione profectus extiterit, ut nec in principali servitio frequens existat, nec in wardia cum reliquis fratribus suis laboram sustineat..." (*M. G. H., Leges*, I, pág. 372^o).

De derecho, el príncipe y las juntas o asambleas de palatinos, de palatinos y prelados y del *Palatium* y el ejército no fueron, pues, fuerzas en presencia. Ni el que hemos llamado *consilium regis*, ni la llamada por la ley *audientia regis*, ni la reunión plena del *officium palatinum*, ni la del *aula regia*, ni el *conventus sacerdotum y seniorum*, ni la asamblea magna del tipo de la convocada por Vamba para juzgar a Paulo, ni el tardío congreso de obispos, señores del *palatium* y *gardingos*, se tuvieron jamás por instituciones limitadoras de la suprema autoridad del rey. Los miembros de tales juntas o congresos nunca concibieron, sin duda, la idea de que se hallaban reunidos para frenar legalmente la potestad de la corona. Es este pensamiento hartó moderno que no surge en la historia sino mucho después.

Mas aunque ninguna ley ni ninguna tradición compeliere a los príncipes a seguir los dictámenes de los *seniores* y de los *proceres* cuando se reunían como *consilium*, ni las decisiones de los *sacerdotes Dei*, *primates palatii* y *gardingos* congregados en *conventus extraordinario*, ni las resoluciones de la asamblea del *Palatium* y el ejército; y aunque ninguna ley les obligara siquiera a congregarse y a escuchar tales juntas o congresos, es no menos seguro que los reyes las convocarían con frecuencia y cabe incluso afirmar que debió llegar a constituir una necesidad moral la consulta de los mismos. El crecimiento del poder social, económico y político de la nobleza laica y clerical fué un fenómeno incoercible, que no pudieron detener las crueles persecuciones de Leovigildo, la sangrienta purga de Chindasvinto, la justicia de Vamba, la astucia de Ervigio o las bravezas de Égica. La fuerza social, económica y política de las dos aristocracias sobrevivió a todas las sangrías y seducciones de la realeza; caían las personas o las familias nobles, podían ser perseguidos uno o varios prelados, otros seglares u otros sacerdotes ocupaban sus huecos y la Nobleza y la Iglesia, pasada la tormenta, conservaban y aumentaban su poderío. Ese poderío, los gérmenes de debilidad de la monarquía electiva, el ambiente de rebeldía semipermanente en que vivía el reino y los grandes resortes que la autoridad mayestática ponía en manos de los príncipes hacían oscilar a la realeza visigoda de continuo entre la

arbitrariedad y la impotencia³²⁴. Las juntas o asambleas de seniores y de próceres, de prelados, primates y gardingos y del *Palatium* en pleno y de todo el ejército fueron por ello, de hecho, frenos de la soberanía real e instituciones limitadoras de la suprema potestad de los monarcas. Estos se veían forzados a contar con organismos que encarnaban el poder de las dos aristocracias. Cuando la corona descansaba en las sienes de reyes débiles o llegados al trono por caminos tortuosos, o cuando en el eterno movimiento de péndulo de la autoridad efectiva de la realeza ésta atravesaba las horas sombrías de la crisis, los soberanos escucharían los consejos de las juntas o asambleas de palatinos y sacerdotes. Cuando pasada la etapa de impotencia la monarquía recobraba la plenitud de su poder legal y un príncipe enérgico ocupaba el trono y usaba e incluso abusaba de su autoridad soberana, se espaciaban las reuniones del *Palatium* y de las otras juntas o congresos citadas, tales instituciones acentuarían su docilidad y todas se trocarían en débiles instrumentos de las justicias o de los desafueros de la realeza.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

³²⁴ El concepto es de Dahn, y he podido comprobar su exactitud y puede comprobarla quien se asome a los textos jurídicos, conciliares o narrativos de la época goda. Se han destacado de ordinario las horas de debilidad de la monarquía, pero aterran los testimonios de los desenfrenos de la realeza. No es difícil establecer su registro y lo haré al estudiar la caída del reino hispano gótico y la conquista de España por los árabes.